

**TRABAJO DE GRADO**

**CARLOS DARÍO DONADO GARZÓN  
CARLOS ANDRÉS OSPINA TORRES  
MARÍA CAROLINA GUERRERO SOLANO**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ D.C. Marzo 21 de 2003**

**DERECHO AMBIENTAL  
DERECHO HÍDRICO**

**Presentado por:**

**CARLOS DARÍO DONADO GARZÓN  
CARLOS ANDRÉS OSPINA TORRES  
MARÍA CAROLINA GUERRERO SOLANO**

**Director de Trabajo de Grado:**

**DR. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ BELTRÁN**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
COMISIÓN PERMANENTE**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
1. ANALISIS DE CASOS Y COMPARACIÓN CON EL ORDENAMIENTO NACIONAL.....	6
1.1. RIO BOGOTÁ .....	6
1.1.1. El Agua: Condición para el Desarrollo y la Supervivencia Humana .....	6
1.1.1.1. Introducción .....	6
1.1.1.2. Naturaleza del Agua.....	6
1.1.1.3. La Oferta y la Demanda en el Mundo Moderno.....	8
1.1.1.4. El Caso Colombiano .....	9
1.1.1.5. Impacto de la Contaminación con Sólidos y Materia Orgánica.....	10
1.1.1.6. La Contaminación del Río Bogotá .....	13
1.1.1.7. Impactos de la Contaminación del Río Bogotá.....	13
1.1.1.8. Aspectos Institucionales y Legales para la Protección del Agua .....	15
1.1.2. Problemática: Proceso del Curtido de Pieles en Villapinzón y Chocontá.....	17
1.1.2.1. Introducción y Breve Reseña .....	17
1.1.2.2. ¿Cuál es el problema de nuestro río en esta parte vital: Su nacimiento?.....	17
1.1.2.3. ¿Dónde está realmente la problemática? .....	18
1.1.2.4. ¿Por qué se contamina?.....	19
1.1.3. Estado Actual del Proyecto de Descontaminación del Río Bogotá.....	19
1.1.3.1. Introducción y Reseña.....	19
1.1.3.2. Componentes Básicos del Proyecto de Descontaminación del río Bogotá.....	21
1.1.3.3. Criterios Generales sobre los Cuales debe Continuar el Saneamiento del río Bogotá .....	23
1.1.3.4. Conclusiones.....	24
1.1.4. Caso Concreto: Fundepúblico vs. Álcalis de Colombia .....	26
1.2. LAGUNA DEL MUÑA.....	27
1.2.1.1. Grandes Actores del Conflicto – Exposiciones: .....	28
1.2.1.1.1. Habitantes de Sibaté:.....	28
1.2.1.1.2. Engesa: .....	30
1.2.1.1.3. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá: .....	33
1.2.2. Análisis de Caso:.....	35
1.2.2.1. ¿Que Normatividad y que Exigen los Habitantes de Sibaté?.....	36
1.2.2.2. ¿Qué Normatividad y que Soluciones Expone la Empresa Engesa? .....	38
1.2.2.3. ¿Qué Normatividad y que Soluciones Expone la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá?.....	39
1.2.2.4. Problemas Jurídicos:.....	39
1.2.3. Conclusión.....	40
2. MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES.....	44
2.1. ACCIONES POPULARES.....	44
2.1.1. Introducción.....	44
2.1.2. Historia y Derecho Comparado .....	45
2.1.3. Definición .....	48
2.1.4. Fundamento Constitucional y Legal .....	49
2.1.5. Naturaleza y Ámbito de Protección.....	51
2.1.6. Características .....	53
2.1.7. Sentencia y Proceso de una Acción Popular .....	55
2.1.8. Derechos e Intereses Colectivos .....	56
2.1.9. Incentivo.....	58
2.1.10. Pacto de Cumplimiento.....	60
2.1.11. Derecho a un Ambiente Sano “El más popular” .....	63
2.1.12. Casos Concretos .....	64

2.1.12.1.	Ciénaga de Miramar.....	64
2.1.12.2.	Quebrada La Parroquia.....	70
2.2.	CONCILIACIÓN.....	74
2.2.1.	Introducción.....	74
2.2.2.	El Conflicto.....	74
2.2.3.	Antecedentes.....	75
2.2.4.	Ley 640 de 2001.....	76
2.2.5.	Conciliación y los Conflictos Ambientales.....	78
2.2.6.	Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación.....	83
2.2.6.1.	Caso Concreto “Residuos Transfronterizos”.....	86
3.	ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	89
3.1.	Sentencia # 1.....	89
3.2.	Sentencia # 2.....	93
3.3.	Sentencia # 3.....	104
4.	ORDENAMIENTO NACIONAL.....	112
4.1.	Constituciones de Colombia.....	112
4.1.1.	Constitución de 1.886.....	112
4.1.2.	Constitución Política de Colombia 1.991.....	113
4.2.	Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1.974.....	119
4.3.	Ley 99 de 1.993.....	168
4.4.	Código Civil.....	208
4.5.	Código Penal.....	216
4.5.1.	Código Penal Decreto Ley 100 de 1980:.....	216
	Delitos contra los recursos naturales.....	216
4.5.2.	Código Penal Ley 599 de 2000.....	218
4.6.	Plan de Ordenamiento Territorial "POT".....	221
4.7.	Otras Normas Hídricas.....	259
5.	CONCLUSIONES.....	260
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	269

## INTRODUCCIÓN

La importancia de esta investigación, radica en que el medio ambiente es la base de la subsistencia del hombre y de la vida en todas sus facetas, y siendo así, es clave el saber que está pasando, cómo se está actuando y cómo se está manejando el tema del medio ambiente en Colombia y en especial, en la Sabana de Bogotá. El elemento esencial para todo ser viviente es el agua, el recurso que alimenta y promueve la vida, que logra que el planeta sea un mundo habitable y hermoso, es este recurso, uno de los mas afectados y descuidados por los seres humanos, este vital elemento, es el tema principal de la investigación, y como, el abandono y la despersonalización del problema de toda una nación y en especial de todo un territorio, demuestra con su actitud, que no le importa como se muere el alimento de la vida.

El conservar el medio ambiente es una de las tareas primordiales de un estado y sus asociados, si se descuida o se ignora su mantenimiento, recuperación y conservación no se logrará tener un futuro promisorio sino mas bien, un futuro sombrío. El mismo estado tiene que ser el encargado de promover este propósito no solo con planes y estrategias, sino también con acciones y mecanismos encaminados para ello, con la ayuda de todos los organismos no gubernamentales comprometidos con esta misma causa, las personas en general y por supuesto, con las grandes compañías, se podrán obtener unos verdaderos resultados. El desarrollo de un país no se logra arrasando con todo lo que sea obstáculo para ello, ya sea en materia económica o ambiental, ya que este avance será a muy corto plazo; solo con un desarrollo sostenible y con una educación ambiental se logra que un país este por encima de todos los otros, es el amor y respeto por la naturaleza y el ser humano, el que verdaderamente logra que una nación sea habitable, armoniosa y desarrollada.

Para un país como Colombia, el girar hacia el medio ambiente nos abriría un sin fin de posibilidades que hasta el momento no se contemplan o no se les da la importancia necesaria, el turismo ecológico, el aprovechamiento del los recursos para generar progreso y competitividad, y el poder incrementar la calidad de vida de los ciudadanos, solo es posible si el cambio de actitud que se esta viendo reflejado en las leyes y normas, se toma y se actúa congruentemente y con responsabilidad de la importancia que conlleva este camino.

Además del estado, los asociados tenemos la obligación de cuidar y respetar el entorno en que vivimos, velar por su preservación, vivir a plenitud sin que esta sea a costa de todo lo que nos rodea, llegar a las metas fijadas sin creer que los seres humanos somos los únicos en el planeta y que la ciencia y la tecnología va a

solucionar los problemas a futuro, respetar las leyes positivas como las naturales y ver el futuro con responsabilidad.

Con la Constitución Política de 1.991, Colombia empezó un cambio radical, viro su perspectiva, deslumbro un problema que era latente desde hace mucho tiempo y tomo cartas en el asunto, el código penal, la ley 99 de 1.993 y diferentes pronunciamientos de las altas cortes, nos muestran la preocupación de los legisladores por preservar el medio ambiente y dejar un legado sostenible a nuestros hijos.

Desde el Plan Nacional de Desarrollo, que nos muestra a un estado interesado y preocupado por el tema ambiental, pasando por el Plan de Ordenamiento Territorial que da un esquema presente y a futuro de lo que se quiere en Bogotá y el mismo Código Nacional de Recursos Naturales el cual es un ordenamiento claro, específico y fundamental para el cuidado, protección, mantenimiento y preservación del medio ambiente, es la muestra de que la nación esta interesada en el tema, pero es esta misma mirada, la que nos ofrece un visión distinta de cómo a pesar de estas estupendas leyes y proyectos, hay vacíos en la aplicación o falta de una verdadera acción de la misma ley, ya sea por omisión, por desinterés, o simplemente por poner prioridades en una escala de necesidades que no siempre es la correcta.

El mismo secretario general de las Naciones Unidas en su informe del milenio, hace referencia a una serie de prioridades que tienen que tener en cuenta todos los estados miembros, dentro de las cuales esta, el de Un Futuro Sostenible, en el cual insta a los jefes de estado o de gobierno a adoptar una nueva ética de la conservación. Esto nos muestra que la preocupación es mundial, es generalizada, que las acciones que se deben tomar no son por un simple capricho de un gobernante o unas organizaciones ambientales. Este mismo sentimiento queda plasmado en la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de septiembre de 2000, en el cual se considera como un valor fundamental para las relaciones internacionales el Respeto al medio ambiente y a la naturaleza.

A continuación miraremos como la legislación Colombiana, con sus leyes, sentencias y códigos, se preocupa por el tema ambiental y a la vez, veremos como la aplicación de estas es o no eficaz a la hora de desarrollarla en pronunciamientos de las cortes, casos específicos y soluciones alternativas a estos conflictos, es un paseo pequeño por un problema grande, pero se intentara realizar y sacar las respectivas conclusiones para ayudar en algo a la situación actual del medio ambiente.

## **1. ANALISIS DE CASOS Y COMPARACIÓN CON EL ORDENAMIENTO NACIONAL**

### **1.1. RIO BOGOTÁ**

#### **1.1.1. El Agua: Condición para el Desarrollo y la Supervivencia Humana**

##### **1.1.1.1. Introducción**

Durante el desarrollo de la humanidad, desde la antigüedad hasta nuestros días, el agua ha sido el elemento fuente de vida. En el mundo moderno se ha llegado a considerar que la vida en este planeta tiene que ver con la cantidad de agua disponible sobre la Tierra. Sin embargo, la aparente abundancia de este recurso hídrico, contrasta con la cantidad de personas que se aglomeran en torno a una sola cuenca.

Su adecuado manejo, lejos de toda lógica económica, ha sido por centurias una garantía para la existencia y la preservación de las diferentes culturas. Por el contrario su deterioro, ha puesto en condiciones de miseria a comunidades enteras. Siendo así, ¿qué podríamos decir de nuestra sociedad observando nuestros más importantes ríos?

##### **1.1.1.2. Naturaleza del Agua**

El agua no se encuentra en la naturaleza en estado químicamente puro. Según sea su procedencia puede contener gran diversidad de sustancias. En el camino que el agua recorre a través del aire o del suelo se le pueden adicionar: ácidos, sales, álcalis, compuestos orgánicos, etc. Por ejemplo, es de experiencia corriente, que el agua de fuentes profundas tenga a menudo un sabor desagradable; es debido a la materia mineral contenida en disolución, incluso en pequeñas cantidades.

##### **Clasificación del Agua**

El agua se puede clasificar teniendo en cuenta varios parámetros. En nuestro caso nos interesa la clasificación según el uso a que se destine:

a) Agua potable: Es el agua adecuada para el consumo de las personas.

b) Agua para uso industrial: Es el agua empleada en el trabajo, la agricultura, la industria y similares. Las propiedades que se le exigen serán distintas según la aplicación que se le dé.

En cualquier caso su aspecto debe ser agradable, no contendrá sustancias perjudiciales a la salud y no debe captarse en zonas contaminadas.

Las impurezas minerales o inorgánicas en disolución, raramente hacen que el agua sea peligrosa, insegura o realmente inapropiada para fines potables. El peligro viene de la materia orgánica del alcantarillado, restos vegetales y animales en descomposición, que no solo dan al agua un olor repugnante, sino que hacen que esta no sea bacteriológicamente segura para el consumo humano.

Un examen completo a un cuerpo de agua implica una investigación detallada de sus condiciones físicas, químicas y bacteriológicas. El agua potable debe someterse periódicamente a un sencillo análisis químico, en el se darán cuenta de los indicadores de contaminación (cloro, nitritos, nitratos, amoniaco).

### **Condiciones que debe presentar el agua potable**

Condiciones físicas. La temperatura óptima del agua es de 5 a 15° C, debe ser clara, es decir transparente. El agua limpia es incolora y se presenta en capas gruesas teniendo color azulado, no debe tener sabor ni olor desagradables.

Condiciones bacteriológicas. El agua potable debe contener escasas bacterias, el limite admisible es de 100 bacterias por centímetros cúbicos de agua. Sin embargo, en ningún caso deben existir bacterias patógenas, es decir, el limite antes mencionado se refiere a bacterias inocuas. La "E. Coli" no debe encontrarse en el agua de ninguna manera, se trata de una bacteria generalmente inofensiva, pero como habita en el intestino humano y animal, su presencia en el agua indica que ha recibido una contaminación de tipo fecal, por lo tanto si aparece dicha bacteria ha de contarse con la existencia de productores de enfermedades contagiosas.

Condiciones biológicas. El agua debe carecer de materias orgánicas, porque éstas al descomponerse dan lugar a procesos de putrefacción. Se conocen dos métodos para la determinación del contenido de materia orgánica; el primero es añadiendo permanganato de potasio, este destruye toda la materia orgánica, una vez destruida la materia orgánica, el permanganato en exceso tiñe el agua de morado. Para ello la cantidad de permanganato disuelto en el agua indica el contenido de materia orgánica. La cantidad de permanganato consumido debe ser menor de 12 mg. por litro de agua (corresponde a 63 mg. de materia orgánica por litro); el segundo es la evaporación, queda un residuo de evaporación compuesto por materia orgánica e inorgánica, si se calcina este residuo desaparece la materia



orgánica. El peso perdido durante la calcinación corresponde, por lo tanto, al contenido de materia orgánica. Para el agua potable puede admitirse un residuo de evaporación de hasta 500 mg. por litro.

Condiciones químicas. Sin explicarlas, las enunciaremos solamente: Debe tener un ph neutro o débilmente básico; toda agua natural contiene cloro en forma de cloruros con limite admisible de 250 mg. por litro; su dureza es un factor sin importancia en el agua potable; toda agua natural contiene dióxido de carbono en forma gaseosa o disuelto como ácido carbónico; el contenido de oxígeno es indiferente para el empleo del agua con fines potables; puede contener compuestos nitrogenados como el oxido nitroso o ácido nitroso y el amoniaco, sin embargo conviene que no pase de 30 mg./L; el agua natural contiene 0.5 mg./L de flúor, en varias distribuidoras de agua se le adiciona flúor, siendo beneficioso para la salud oral.

### **1.1.1.3. La Oferta y la Demanda en el Mundo Moderno**

La disponibilidad de agua en la tierra alcanza los 1.385 millones de Km<sup>3</sup>, de los cuales menos del 3% corresponde a agua dulce, y de ésta sólo el 0.3% es agua superficial. Su distribución por habitante es irregular pues mientras en Canadá se dispone de cerca de 109.000 m<sup>3</sup> por habitante al año, algunos países del Medio Oriente cuentan con menos de 1.000 m<sup>3</sup> por habitante al año. Del total del agua dulce utilizada en el mundo, se calcula que el 65% se destina para riego y actividades agrícolas, el 25% para la industria y sólo el 10% para el consumo doméstico.

La industria tiene elevados requerimientos de agua. Así por ejemplo para la producción de una tonelada de acero en Alemania se requieren de 8.000 a 12.000 litros de agua, para la refinería del petróleo en Suecia 10.000 litros por tonelada y entre 40.000 y 50. 000 litros para la producción de una tonelada de pulpa blanqueada en Finlandia.

Por otra parte, el consumo del recurso hídrico se ha triplicado a partir de 1950, alcanzando para 1992 la cifra de los 4.300 Km<sup>3</sup> por año, lo cual se explica por el aumento de la población durante el mismo periodo de 1.600 a 5.400 millones de seres humanos, causa que se suma a la consolidación del movimiento urbano. Sin embargo, de este crecimiento vigoroso de población para 1990, sólo el 81% de la población urbana de países en vía de desarrollo contaba con servicios de agua potable y el 71% con servicio de alcantarillado; mientras que en el sector rural el 63% contaba con agua potable y el 48% con alcantarillado.

Agravando el panorama debe señalarse que la oferta total de agua dulce superficial se ha venido reduciendo notablemente por la contaminación, lo cual aumenta la escasez. Esto ha provocado que en cerca de 28 países del mundo la

situación sea crítica, pues cuentan con una oferta inferior a los 1.000 m<sup>3</sup> por habitante al año.

El anterior balance fue presentado en Madrid-1979 por la UNESCO e Instituto de Hidrología, llamado “balance hídrico mundial y recursos de la tierra”.

#### **1.1.1.4. El Caso Colombiano**

Las especiales circunstancias naturales en que se encuentra Colombia, hacen que tenga una gran variedad de regiones biogeográficas y una alta diversidad biológica, al punto de ser considerado como uno de los países con mayor biodiversidad en el planeta. El régimen de lluvias/año en nuestro país, produce un caudal superficial en ríos y quebradas, de 58 litros por segundo por Kilómetro cuadrado (58l/s/Km<sup>2</sup>), el cual es tres veces mayor al promedio suramericano y seis veces mayor al promedio mundial. Estadísticamente la oferta hídrica, sin contar con las aguas subterráneas, es de 59.000 m<sup>3</sup>/hab./año, con una oferta per capita de 12.000 m<sup>3</sup>/hab./año. Por su parte la demanda del recurso está distribuida sectorialmente en un 63% para la agricultura, un 31% para la generación energética, un 5% para el consumo humano y solo un 1% para el consumo industrial.

No obstante, a pesar de la aparente abundancia de este recurso en Colombia, existen problemas de insuficiencia relativa o de disponibilidad superficial en el ámbito regional y local. Algunos de los factores que limitan esa disponibilidad tienen que ver con la concentración y crecimiento de la demanda donde la oferta hídrica es limitada, y con el deterioro de la calidad del agua por sedimentos y contaminación. De otra parte, los cuerpos de agua han sido transformados en basureros. El 95% de las aguas residuales municipales, las que se transportan a través de alcantarillas, se vierten a los ríos sin tratamiento alguno. Esta situación se constituye en una de las principales fuentes de alteración de la calidad de oferta hídrica superficial, que sumada a la inadecuada disposición de los residuos sólidos en botaderos a cielo abierto, generan lixiviados que afectan los acuíferos que a su vez constituyen causa de enfermedades y de destrucción de ecosistemas únicos en el mundo.

En efecto, las descargas de materiales pesados como plomo, mercurio o cadmio; de compuestos orgánicos volátiles como el triclorometileno y los solventes halogenados, grasas y aceites, acaban con la vida acuática y ponen en peligro la salud de los habitantes que entran en contacto ya sea con los cuerpos de agua o con productos irrigados con esas aguas residuales.

En total se calcula que los sectores industriales, agropecuario y doméstico, producen 8.950 toneladas diarias de materia orgánica contaminante. Del total, más del 80% corresponde a descargas provenientes de labores agrícolas y

pecuarias. Durante 1999 se depositaron mas de 17 millones de Kilogramos de residuos domésticos e industriales, con un promedio diario de 500.000 Kilos.

Las evaluaciones reportan que los centros urbanos en Colombia captan alrededor de 170 m<sup>3</sup>/seg de agua, de los cuales se pierden entre 40% y 50%, regresando al ambiente en forma de aguas residuales entre un 70% a 80% de las aguas consumidas. Se estima que en Colombia se descargan diariamente cerca de 700 toneladas de carga orgánica del sector doméstico urbano a los cuerpos de agua.

El inventario de sistemas de tratamiento de aguas residuales del Ministerio del Medio Ambiente, reporta que sólo 22% de las cabeceras municipales del país hacen tratamiento de aguas residuales y muchas están funcionando deficientemente, o lo que es mas crítico sin ser operadas.

Se reporta que los departamentos con mayor cobertura de plantas de tratamiento de aguas residuales (operando y/o en diseño) son Cundinamarca con 38, Antioquia con 26, Cesar con 14, Valle del Cauca con 14 y Tolima con 13.

La contaminación hídrica no es exclusiva de los centros urbanos, pero una alta proporción (mas de 50%) de las cargas contaminantes son generadas por los vertimientos domésticos de los municipios; se destacan como zonas criticas las áreas metropolitanas y centros urbanos mayores tales como Bogotá - Soacha; Cali – Yumbo; Medellín – Valle de Aburrá; Bucaramanga – Floridablanca; Pereira – Dosquebradas – La Virginia; Barranquilla – Soledad; Cartagena - Mamonal y Santa Marta, entre otros; afectando ecosistemas hídricos tan importantes como los ríos Bogotá, Cauca, Medellín, Magdalena, Otún-consota, la bahía de Cartagena y Barranquilla, entre otros.

Esta situación hace que la disponibilidad del recurso sea limitada en muchas regiones del país principalmente para consumo humano y recreativo. La sobresaturación de carga orgánica desequilibra los ecosistemas acuáticos y genera condiciones anóxicas (sin oxígeno) de difícil recuperación que limitan la vida de las comunidades acuáticas y generan procesos de eutroficación de lagos y lagunas por sobre-abundancia de nutrientes (nitrógeno y fósforo).

#### **1.1.1.5. Impacto de la Contaminación con Sólidos y Materia Orgánica**

En primer lugar hablaremos sobre los sólidos para tener una idea general acerca de ellos. Los sólidos son todas aquellas partículas que pueden encontrarse en fragmentos disueltos o suspendidos, en el lecho de un río. Por lo general pueden ser partes grandes o muy finas, según el origen de las mismas. Los tamaños muy grandes suelen precipitar, pero otros inferiores de acuerdo a ciertas circunstancias, pueden disolverse. Los sólidos muy finos e insolubles, permanecen en suspensión debido entre otros factores, al movimiento de las aguas.

Algunos autores de texto, incluyen en los sólidos a sustancias líquidas y gases.

Estos sólidos pueden clasificarse, como a continuación lo muestra la tabla.

	Sólidos suspendidos	Sólidos disueltos	Sólidos volátiles	Sólidos fijos	Sólidos sedimentables
SÓLIDOS	-Se relacionan con turbidez -Su valoración sirve para controlar la calidad del agua y la eficiencia de los procesos de sedimentación	-Se retienen por evaporación	a. Suspendidos b. Disueltos	a. Suspendidos b. Disueltos	-Importante en aguas residuales
			-Se retienen por evaporación a alta temperatura -Indica el contenido de materia orgánica presente en el agua	-Se relacionan con el contenido de sustancias inorgánicas en el agua	

Todos los sólidos, se expresan en unidades de concentración de mg/L o ppm (partes por millón). La cantidad de una sustancia es por lo general expresada como la concentración (en general en miligramos por litro), que es la medida del peso del compuesto en un volumen definido.

Estos sólidos, pueden ser lodos, sedimentos y sustancias sólidas que pueden constituirse de elementos como Arsénico, Bario, Cadmio, Carbamatos, Cianuro, Zinc, Cobre, compuestos fenólicos, compuestos organoclorados y organofosforados (herbicidas e insecticidas), Cromo, Manganeso, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Selenio y otros gases.

En segundo lugar expondremos la materia orgánica, pero para tocar este tema, primero abordaremos lo pertinente a aguas residuales.

Las aguas residuales son esencialmente aquellas aguas de abastecimiento que después de ser utilizadas en las actividades domésticas (consumo humano, cocimiento de alimentos, aseo personal y local, etc.) y productivas (lavados, diluciones, calentamientos, refrigeración, etc.) son descargadas a los alcantarillados domiciliarios o directamente al ambiente.

Las características físicas, químicas y bacteriológicas del agua residual de cada centro urbano varía de acuerdo con los factores externos como: localización, temperatura, origen del agua captada, entre otros; y a factores internos como la población, el desarrollo socioeconómico, el nivel industrial, la dieta en la alimentación, el tipo de aparatos sanitarios, la practica del uso eficiente del agua, etc. Igualmente los vertimientos varían en su caudal en el tiempo, presentando a nivel domestico mayores volúmenes especialmente en horas de comidas y de quehaceres domésticos, y a nivel industrial de acuerdo a los horarios de lavados y descargas en los procesos de producción. Por esta razón cada municipio presenta unas características moderadamente variables en sus vertimientos.

El principal contaminador de las aguas residuales domésticas son las heces y la orina humana, seguido de los residuos orgánicos de la cocina; estas presentan un alto contenido de materia orgánica biodegradable y de microorganismos que por lo general son patógenos.

Cuando el municipio, población o ciudad tiene un alto desarrollo industrial pueden predominar compuestos inorgánicos poco biodegradables (metales pesados, plaguicidas, sólidos, etc.) y dependiendo del estado del alcantarillado (fugas o conexiones erradas) o si es combinado (aguas lluvias y negras) o sanitario (solo aguas negras), pueden estar mas o menos diluidos.

La materia orgánica (grasas, proteínas, carbohidratos) presente en las aguas residuales domesticas es biodegradada por los microorganismos, en condiciones aeróbicas cuando los cuerpos de agua no están altamente contaminados, o en condiciones anae-robias cuando se superan los niveles de asimilación, agotando el oxigeno disuelto, limitando la vida acuática y generando malos olores producto de los procesos de descomposición.

El alto numero de microorganismos presentes en los vertimientos, principalmente los coliformes fecales (indicadores de contaminación bacteriológica) pueden sobrevivir en el ambiente hasta 90 días. Este hecho afecta notablemente la disponibilidad del recurso para consumo humano, ya que cualquier microorganismo patógeno, que este presente en los vertimientos es potencialmente peligroso y susceptible de afectar la salud humana si no es controlado.

Según informe de la Revista Semana de septiembre 13 de 1994, los efectos de esta contaminación saltan a la vista: en 1980, el río Magdalena produjo 80.000 toneladas de pescado; en 1985 la producción bajó a 28.000 y en 1994 bajó a 7.000.

La contaminación del agua vuelve, en muchas ocasiones, inservible su suministro para algunos usos humanos, entre ellos el consumo. Adicionalmente, la contaminación puede afectar en gran medida los sistemas biológicos naturales,

llevando acabo la sobrefertilización de lagos y de mares, o la acumulación de niveles peligrosos de metales y residuos orgánicos en peces y otro tipo de vida marina y disminuyendo la fauna acuática, según un artículo publicado en el Tiempo el 1 de abril de 2002, referido al reporte científico, resultado de un trabajo realizado por el Instituto Nacional de Investigaciones de Japón, luego de cinco años de observación de 10 ríos. El referido artículo también concluyó que: "...los alquifenoles (sustancias derivadas de los procesos de extracción de petróleo) también están afectando el sexo de los bacalaos en el mar de Norte".

La calidad del recurso hídrico en nuestro país se afecta principalmente por los vertimientos de las aguas negras de origen urbano y rural, con un aporte de carga orgánica de 1.200 ton./DBOdía, en la capital, seguido por Medellín-Valle de Aburrá con 235.1 ton./DBOdía, y luego Cali-Yumbo con 185 ton./DBOdía.

Léase DBO, como Demanda Bioquímica de Oxígeno día.

#### **1.1.1.6. La Contaminación del Río Bogotá**

Las aguas del río Bogotá a lo largo de su recorrido son utilizadas por sus ribereños para diferentes actividades que van desde el aprovisionamiento para consumo humano, como la industrial, agropecuaria, recreacional y energética.

Sin embargo, uno de los principales y permanentes usos está constituido por las descargas que efectúan los diferentes asentamientos y centros urbanos apostados a lo largo del río. Estos han deteriorado la calidad de las aguas del río por los vertimientos de aguas residuales industriales (polución química, mineral y orgánica) y por los aportes de materiales sólidos insolubles en el agua (polución física). La contaminación comienza en localidades vecinas a su nacimiento como Villapinzón y Chocontá con actividades que tienen que ver con las curtiembres, como más adelante lo analizaremos. A partir de allí el agua no cumple con las características fisicoquímicas para el consumo humano y demás actividades.

#### **1.1.1.7. Impactos de la Contaminación del Río Bogotá**

El consumo de agua o comida contaminada, por riego con aguas de este río, a generado un grave problema sanitario, ya que estos elementos contienen en grandes cantidades microorganismos patógenos y sustancias concentradas no aptas para el consumo humano, generando múltiples enfermedades (cólera, amebiasis, disenteria, gastroenteritis, fiebre tifoidea, hepatitis A, entre otras) en las poblaciones afectadas. Según el estudio "valoración económica de los costos en salud causados por la contaminación hídrica" realizado en junio de 1996 por la Universidad de los Andes, el cálculo de una función dosis-respuesta del costo total de un tratamiento médico para compensar los efectos en salud causados por

contaminación del agua es de \$ 1.146 millones anuales para las localidades de Fontibón, Kenedy y Engativa.

Por otra parte la contaminación aumenta los costos de mantener la calidad del agua potable que se suministra a la capital en \$32.8/m<sup>3</sup>, esto equivale a \$4.000 millones anuales por concepto de tratamiento de agua que se toma y trata en la planta de Tibitoc. Creemos rotundamente, que no importa cuanto se gaste en procura de descontaminar el río - o cualquier fuente de subsistencia humana - o aun más importante volver las cosas al estado en que las encontramos, que a nuestro entender es algo utópico porque el daño ya esta causado y poco podemos hacer por mejorarlo. Eso no seria un costo si no mas bien una inversión que estamos obligados a realizar, o mejor aún, una retribución (o “precio que tenemos que pagar por nuestra ignorancia”) que se le debe hacer a la naturaleza por las barbaridades que el hombre ha cometido contra ella. Si ahorramos esfuerzo en ello, el futuro de Colombia y la humanidad se vería seriamente comprometido, pero lo ideal sería que todo este volumen de dinero se invirtiera en medidas preventivas (art. 1 N° 6 de la Ley 99 de 1993) y en educación ambiental, para que así no se causen desastres ambientales con la consecuencia de “grandes costos” para el distrito o estado.

Así mismo, según el plan maestro de calidad de aguas superficiales de la CAR, la contaminación del río Bogotá ha generado una pérdida en el valor de las tierras aledañas. Para predios residenciales, el 20% del valor perdido se explica por la contaminación visual y el 80% por olores. Para los predios industriales, el 5% por contaminación visual y el 95% restante por olores.

De igual manera, según el estudio “proyecto del río Bogotá”, se presenta una disminución del 15% en la producción pesquera del río Magdalena debido a los cambios en el oxígeno disuelto que causa la contaminación presente en el río Bogotá. Conforme al boletín estadístico pesquero del INPA, esta disminución equivale a 1.774.32 toneladas.

Las cifras actuales son elocuentes: el 95% de las aguas residuales del país se vierten a los ríos sin tratamiento alguno, constituyéndose este suceso en una crisis ambiental que se refleja, por ejemplo, en que los tramos de los ríos Bogotá y Cali están biológicamente muertos, o que la producción pesquera del río Magdalena se haya reducido en un 78%.

Otro factor negativo ha sido que las zonas ribereñas correspondientes al río Bogotá han perdido su capacidad de recreación, debido a los malos olores y a la contaminación en general.

En las plantas de generación hidroeléctrica de la cuenca baja del río Bogotá, los altos niveles de contaminación corroen las tuberías y equipos. Esta corrosión es causada por el ácido sulfídrico producto de la descomposición orgánica. En

conclusión se presenta una disminución en la vida útil de la infraestructura de obras de acueducto y de generación hidroeléctrica.

#### **1.1.1.8. Aspectos Institucionales y Legales para la Protección del Agua**

La constitución de 1991 redefine las responsabilidades del Estado exigiéndole garantizar la sostenibilidad de los sistemas y de los recursos naturales e introduce el concepto de desarrollo sostenible. La tensión entre medio ambiente y desarrollo se concilia bajo el principio según el cual el que contamina paga. En desarrollo de lo anterior, la ley 373 de 1997 establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua potable. Por su parte el decreto 901 de 1997 crea los parámetros para el cobro de una tasa retributiva por contaminar, creada en la ley 99 de 1993, para financiar las obras necesarias a fin de reducir la contaminación del agua. Este es uno de los instrumentos económicos con que se cuenta para lograr la descontaminación hídrica.

El decreto 901 establece un mecanismo gradual, objetivo y sencillo. El fundamento del sistema es en parte involucrar a los actores de la comunidad regional en la decisión sobre cuanto se debe reducir la contaminación total en su río. Fija un nivel mínimo de tasa inicial, una regla de incremento regional y un programa de seguimiento que mide los resultados de su aplicación en relación con la obtención de las metas ambientales concertadas y convenidas por la comunidad.

Este decreto fue concebido por el Ministerio de Medio Ambiente a partir de la concertación con los actores sociales implicados en el daño ambiental de los ríos. Se convino que se mediría la cantidad de carga contaminante aportada, a través de una autodeclaración, en la cual, el productor contaminante, pagaría una suma mensual de dinero por cada kilogramo de DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y de SST (Sólidos Suspendidos Totales) arrojado al cuerpo de agua.

Se acordó además, que los sujetos pasivos de dicha obligación tributaria, serían aquellos que puntualmente arrojarán al río la carga, es decir, que por los vertimientos arrojados a una red de alcantarillado, era la empresa que prestaba dicho servicio el sujeto pasivo de dicha obligación legal.

Igualmente se plasmó en el decreto, que los recursos que se recaudaran constituirían rentas de destinación específica a favor de cada una de las 37 autoridades ambientales regionales, es decir, que su producido serviría para financiar exclusivamente las obras de descontaminación requeridas. También se acordó que cumplido el periodo de cinco años, se evaluarían los resultados y se concertaría una nueva meta de descontaminación.



Por ultimo, se dijo que en caso de no pagar la tasa, la autoridad quedaría investida de la prerrogativa de cobro coactivo, que aseguraría el cumplimiento efectivo del principio según el cual quien contamina paga.

Un estudio entregado a la Defensoría del Pueblo por la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales de Grandes Centros Urbanos, -ASOCARS-, señala que a octubre de 2001 las autoridades ambientales habían facturado por concepto de tasas retributivas, 40.910 millones de pesos y habían recibido sólo el 25%, es decir, 10.126 millones de pesos.

La razón principal del bajo recaudo se debe a que las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado, responsables del 70% de la carga orgánica arrojada a los ríos, consideran que el cobro debe trasladarse a los usuarios vía tarifa.

Del mismo modo, hay que decir que el instrumento económico de la tasa retributiva diseñado por el legislador ha demostrado ser efectivo en los departamentos de Santander y Tolima, en los cuales se han obtenido niveles de efectividad superiores al 80%.

La oposición contra el decreto 901/97 es tal, que ANDESCO, la asociación que agrupa a las empresas de servicios públicos del país, demandó su nulidad ante el Consejo de Estado, por considerar que estas empresas no deben ser los sujetos de dicha obligación tributaria.

La Asociación Pública ASOCARS, considera que las empresas de servicios públicos pretenden cambiar el sujeto pasivo de la tasa, de éstas hacía los usuarios, cuando es evidente que los actores económicos que mercadean el agua son de forma directa y clara las empresas de servicios públicos y no los usuarios, razón por la cual lo que se puede trasladar al usuario vía tarifa no es el cobro de la tasa, sino los costos de descontaminación. Compartimos el criterio de las autoridades ambientales regionales en el sentido de que la tasa retributiva tiene como propósito, que las entidades incorporen los costos ambientales en sus costos económicos, induciendo cambios actitudinales, que motivan una rápida implementación de medidas para el control de la contaminación.

En términos generales el panorama de los recursos financieros recaudados para descontaminar los cuerpos de agua es muy desalentador. De las 37 Corporaciones Regionales, solo 14 han implementado y puesto en operación los Fondos Regionales de Descontaminación.

## **1.1.2. Problemática: Proceso del Curtido de Pieles en Villapinzón y Chocontá**

### **1.1.2.1. Introducción y Breve Reseña**

En la historia de la conciencia ambiental colombiana a pesar del corto proceso que nos acompaña sin discusión, no hay tema a corto plazo más importante que el debatir y buscar soluciones a la conservación de nuestros recursos hídricos, principio biológico fundamental de todo lo que existe, el hombre constituye “una especie” más, que puebla el planeta, procedente de un proceso evolutivo en el que el ser humano no sea comportado como tal, ahí es donde se han presentado las dificultades para mantener el equilibrio del medio ambiente, la historia nos revela que desde que el ser humano apareció en el Planeta Tierra ha provocado más cambios y ha hecho más daño que cualquier otra especie preexistente.

Hablar del río Bogotá y hablar de la problemática del Curtiembre es prácticamente hacer un paralelo entre las vértebras principales que conforman la columna vertebral de nuestro desarrollo al interior del país y las enfermedades que las aqueja, lo que debemos buscar son las causas y acudir a intervenirlas en alta cirugía para tratar de erradicar las razones que están causando tan álgido y grave problema al río Bogotá o Funza como lo conocemos. Que nace aproximadamente a 80 Kilómetros de la ciudad de Bogotá y está en estado de coma, gracias a su formidable constitución da aún señales de vida y clama a los seres humanos concientes, que salven lo que a pesar de sus condiciones nuestros conquistadores al descubrirlo lo llamaron el río sagrado.

El río nace en el municipio de Villapinzón (Cundinamarca) al nororiente de la región, a 3.400 metros sobre el nivel del mar, en un paraje escondido y misterioso que deja entrever sus pliegues blancos de agua en medio de dorados frailejones llamado “Laguna del Valle”, en sus primeros veinte Kilómetros, el río recorre once de su nacimiento al casco urbano, dos Kilómetros que ocupa esta zona poblada y siete Kilómetros que ocupa en sus riberas todo el sector del curtiembre principalmente en la región de Villapinzón y secundariamente Chocontá.

### **1.1.2.2. ¿Cuál es el problema de nuestro río en esta parte vital: Su nacimiento?**

Desde hace 25 años existen pruebas de laboratorio que muestran que las aguas nacen contaminadas, los cultivos de productos agrícolas circundan los nacimientos, la zona de pastoreo es intensa y hasta carretera está construida a escasos metros de su origen, las pocas aguas que nacen se desvían en un 60% para propiedades particulares en riegos de pasto, agrícola y hasta lagos piscícolas, sin ningún control, vigilancia o permiso de Autoridad competente.

En la zona poblada que ocupa aproximadamente entre dos y tres Kilómetros, mas de cien vertimientos de aguas domésticas arrojan los residuos de baños y cocinas de 2.000 viviendas, la zona poblada recoge su alcantarillado y aguas lluvias por un solo ducto, si le agregamos el matadero municipal donde se sacrifican mas de 400 reses mensuales, 2 bombas de gasolina, lavaderos de carros y fábricas de lácteos, que arrojan sin ningún tratamiento a lo que llaman río, que es mas que una alcantarilla. Debido a todos estos accidentes, su ancho no-pasa mas de un metro, donde sus olores y aspecto dantesco no se pueden esconder a la vista o al olfato.

Enseguida en los últimos siete Kilómetros, a continuación de la zona poblada, están a lado y lado de sus riberas aproximadamente 150 fábricas activas, donde se procesan pieles, sector que algunos historiadores señalan como el lugar donde nació hace 180 años la industria del curtiembre en Colombia, zona donde según describen escritos de esa época fue rica en especies nativas como el encenillo, el roble y la acacia, especies que contienen extractos tánicos que se utilizaron para curtir las pieles; han cursado en este oficio varias generaciones que en la actualidad ocupa mas de 2.000 familias, oficio que es lo único que saben hacer ya que se ha transmitido por generaciones, forma gran parte de su cultura, su proceso es muy artesanal, la mayoría de sus empresarios son muy receptivos al cambio y siempre han estado atentos a los llamados de la tecnología y de las Autoridades municipales y ambientales.

### **1.1.2.3. ¿Dónde está realmente la problemática?**

En primer lugar, la ambigüedad jurídica, no es nada fácil familiarizarse con mas de 1.500 disposiciones, entre Leyes, Decretos, Resoluciones, Acuerdos y todo tipo de expresiones normativas, que la gran mayoría son copia de normas internacionales que no articulan con la realidad de país, su contenido lleva la duplicidad de funciones y fines que originan conflictos de competencia y aplicabilidad por parte de nuestras Autoridades ambientales.

En segundo lugar, nuestros organismos ambientales no tienen el suficiente personal idóneo y están invadidos por personal de recomendados políticos que en la gran mayoría ejercen cargos totalmente opuestos a sus estudios y experiencias, lo que hace que se desconfíe de sus capacidades lo cual conduce a que no se tenga coherencia en los planes y programas. Igualmente, La comunidad del Curtiembre no cree en las Autoridades ambientales, en los últimos 20 años se han presentado más de 15 alternativas que dejan iniciadas y muchas veces no pasan de divulgarlas, actitud que en el Gremio ha causado mucha desesperanza.

En tercer lugar, nuestras Autoridades municipales no han tenido una sola administración que haya dejado clara huella ambiental dentro del Gremio, los temas ambientales solo se tratan y se prometen a fin de lograr votos en épocas de

elecciones y luego se olvidan, a esto se suma los escasos o nulos conocimientos de nuestros dirigentes de turno sobre el tema.

Y en cuarto lugar, al sector del Curtiembre en general no se ha educado ambientalmente, ni se ha tecnificado en su oficio. La preocupación de las Autoridades en estos temas es mínima y solo se inquietan por cumplir, sin dejar tanto en educación como en capacitación ningún valor agregado.

#### **1.1.2.4. ¿Por qué se contamina?**

Las Autoridades ambientales como municipales siempre han tolerado el uso de químicos, es mas, se debe a que bajo el principio de productividad, lo que este sector hacía 25 años atrás: curtir con productos vegetales y animales, fue modificado, enseñado y patrocinado por nuestros dirigentes y aún hoy en día se dictan cursos sobre uso eficiente de químicos en la curtición, al mismo tiempo que se castiga por usarlos, es decir, se enseña y luego se prohíbe lo que se enseñó, pero se sigue enseñando a contaminar.

#### **1.1.3. Estado Actual del Proyecto de Descontaminación del Río Bogotá**

##### **1.1.3.1. Introducción y Reseña**

El problema del tratamiento de las aguas residuales de la ciudad ha sido una preocupación desde la época de la colonia, no obstante, al parecer las primeras ideas sobre su descontaminación se remontan al principio del siglo XX. Los planes maestros de acueducto y alcantarillado adoptados desde entonces postergaron sucesivamente las soluciones a este problema, ante las necesidades más urgentes y evidentes de suministro de agua potable y de alcantarillado sanitario y fluvial de la ciudad.

Desde 1906 se contrataron diferentes estudios con firmas de ingeniería de distintas nacionalidades para tratar la descontaminación del río Bogotá. Muchas fueron las alternativas que se presentaron para el tratamiento de las aguas residuales de Bogotá; estas alternativas, en general, se reducen a dos grandes grupos: 1. El tratamiento de las aguas en una planta única localizada aguas abajo de la ciudad, combinando con la interceptación de las aguas negras en grandes colectores y 2. El tratamiento de plantas múltiples ubicadas al final de las principales cuencas o ejes de drenaje urbano.

En 1988 a solicitud del Alcalde, algunas firmas internacionales entre ellas Biwater de Gran Bretaña, propusieron el desarrollo de un plan por etapas, con canales interceptores y plantas de tratamiento independientes para los tres sistemas (Torca - Salitre, Fucha y Tunjuelo) a costos competitivos con los de la alternativa de planta única.

En 1990 se creó el Comité Interinstitucional del río Bogotá conformado por la Alcaldía Mayor de la ciudad, el Departamento Nacional de Planeación, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez (hoy en día llamadas CAR por la ley 99 de 1993), la Gobernación de Cundinamarca y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Era responsabilidad del Comité definir una estrategia para la descontaminación del río.

Las estrategias que hasta ese momento habían sido consideradas como las más viables, fueron:

- a. La construcción de un gran interceptor a lo largo del río, que recogería y conduciría la totalidad de las aguas negras urbanas y las llevaría hasta una planta única de tratamiento secundario localizada en Canoas, al sur de Soacha. Esta planta tendría eficiencia del 85-90% en la remoción de la carga orgánica.
- b. El tratamiento de las aguas residuales urbanas en una planta única a nivel secundario localizada en Tocaima, con una eficiencia del 85-90% en la remoción.
- c. La construcción de tres plantas de tratamiento secundario, cerca de la desembocadura en el río Bogotá, de los tres principales afluentes. La primera en el Salitre para el tratamiento de las aguas negras de las cuencas del Salitre, Torca y La Conejera; la segunda en el Fucha, para el tratamiento de las aguas de las cuencas del Fucha, Jaboque y Tintal, y la tercera en el Tunjuelo, para el tratamiento de las aguas negras de las cuencas del Tunjuelo y Soacha. Estas plantas estarían complementadas con los respectivos sistemas de colectores, los cuales de todas formas, también formarían parte de las otras dos alternativas.

La principal excusa para no haber implementado hasta 1993 estas propuestas, fue su elevado costo, pues el Distrito Capital no contaba con la capacidad financiera suficiente para llevar adelante un programa de esta envergadura. Paralelamente con lo anterior, se argumentaba que la EAAB, empresa a la cual le correspondería, por ley, el tratamiento de las aguas residuales de la ciudad, ni la CAR, ni mucho menos el DAMA, disponían de la capacidad operativa y financiera para ejecutar un proyecto de uno o dos mil millones de dólares.

A fines de 1992, el Fonade financió la realización de un estudio que evaluaría diferentes estrategias propuestas por estudios anteriores para la descontaminación del río Bogotá. El estudio fue confiado a la firma EPAM LTDA, que entregó sus recomendaciones en mayo de 1993. Posteriormente el Comité Interinstitucional del río Bogotá, estudió los resultados y acogió las recomendaciones del estudio realizado por dicha firma. La recomendación más importante fue la selección del esquema de tratamiento consistente en la ubicación de tres plantas en las desembocaduras de los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo, con el río Bogotá, cuyo esquema de funcionamiento fue previsto en el

estudio del plan maestro de alcantarillado Bogotá V, desarrollado por el Consorcio Gómez Cajiao y Asociados y James Montgomery C. Engenirín, para la EAAB en 1993. El estudio anterior considera de vital importancia que los proponentes a la licitación deberán compatibilizar la propia con los proyectos y estudios del plan y en especial con el programa Santafé I, que será desarrollado por la EAAB mediante un crédito con el Banco Mundial.

### 1.1.3.2. Componentes Básicos del Proyecto de Descontaminación del río Bogotá

#### Control En La Fuente

La reducción obtenida durante el periodo 1995-2000, genera una modificación sustancial en el principio en que fue fundamentado el Programa de Seguimiento y Monitoreo, este fue: “de la contaminación hídrica total vertida por la ciudad, el treinta (30%) por ciento de la misma corresponde a la contaminación generada por el sector industrial”, dicho porcentaje se modificó de manera independiente para cada parámetro obteniendo diferentes porcentajes dentro de la carga total respecto a la carga inicial (mencionada con anterioridad), así:

Parámetro	Carga Total (%)	Carga Industrial (%)	Carga Domestica (%)
SST	100	4.67	95.32
DBO5	100	13	87

El porcentaje que representa la carga orgánica industrial respecto a la carga contaminante total actual, es:

Parámetro	Carga Total (%)	Carga Industrial (%)	Carga Domestica (%)
SST	100	2.11	97.89
DBO5	100	5.73	94.27

Lo anterior permite inferir que se deben direccionar esfuerzos hacia la sensibilización de la población, en la construcción de acciones concertadas para el saneamiento de las corrientes superficiales, siendo coherentes con los objetivos contenidos en el plan de gestión ambiental del Distrito.

Según el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, DBO5 es la Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco (5) días. Es el parámetro de contaminación orgánica más utilizado y aplicable a las aguas residuales y superficiales. La determinación de este parámetro supone la medida del oxígeno disuelto utilizado por los microorganismos en la oxidación bioquímica de materia orgánica. La medida de la DBO es importante en el tratamiento de aguas residuales y para la gestión técnica de la calidad del agua, porque se utiliza para determinar la cantidad aproximada de oxígeno que se requerirá para estabilizar biológicamente la materia orgánica presente y define tamaños de sistemas de tratamiento.

SST: Es el parámetro de contaminación orgánica que señala los Sólidos Suspendidos Totales, se puede determinar de manera presuntiva mediante el uso de cargas unitarias (Cu).

Se estima que una persona genera una contaminación diaria aproximada de 0.040 kg DBO Y 0.050 kg SST.

#### Construcción de Interceptores

Es conveniente aclarar que dadas las condiciones técnicas del sistema de alcantarillado de la ciudad la gran mayoría de las obras de drenaje tienen un impacto en el saneamiento del río, especialmente por la condición de combinado del sistema construido.

#### Construcción de Plantas

La estrategia de saneamiento del río Bogotá fue definida a través de un estudio realizado por la firma EPAM LTDA en 1993. Dicha investigación recomendó la construcción de tres plantas de tratamiento de aguas negras ubicadas en las desembocaduras de los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo, con un nivel de tratamiento secundario de tipo biológico.

El concesionario deberá realizar el diseño, construcción, suministro, instalación, operación, mantenimiento y administración de la mencionada planta, y adicionalmente, se encargará de la disposición de los lodos producidos por esta.

A partir de octubre de 1997 y hasta el 20 de septiembre de 2002, el concesionario construyó la primera fase de la planta de El Salitre, la cual consta principalmente de los equipos e instalaciones necesarias para su actividad.

Con posterioridad a la adjudicación del contrato han surgido muchas inquietudes sobre la conveniencia del esquema seleccionado, siendo lideradas principalmente por el Banco Mundial, y se fundamentan en el hecho de que el esquema planteado requerirá de inversiones muy cuantiosas sin que se produzcan resultados

tangibles a corto y mediano plazo, así mismo no se manejo adecuadamente el problema de salud publica asociado a la contaminación de las aguas del río. Lo anterior condujo a un distanciamiento en la apreciación de la importancia del problema y su esquema de solución entre las entidades involucradas, principalmente el Distrito y la CAR, que llevó a la intervención de la Procuraduría General de la Nación con el objeto de “propiciar un espacio de reflexión y acercamiento sobre el tema de mejoramiento de la calidad ambiental del río Bogotá”, para lo cual llevó a cabo al reunión del 29 de junio 1999, con asistencia de la Procuraduría General de la Nación, la EAAB, la CAR, el DAMA, la Gobernación de Cundinamarca, Codensa y Emgesa, que concluyó diciendo que “debe establecerse un grupo técnico de reconocida independencia y calidad que acompañe este proceso”.

En desarrollo de la anterior conclusión la EAAB contrató la Unión Temporal Saneamiento río Bogotá, con el objeto de definir los lineamientos sobre los cuales se debe continuar el saneamiento del río, la cual inició su labor en febrero de 2000.

El Comité Consultivo, creado por el Distrito mediante el decreto 378 de 1995, encargado de coordinar las acciones para el buen desarrollo del contrato de concesión, conformado por el Director del DAMA, la Secretaria de Hacienda, el Gerente General de la EAAB y el Director de la CAR, discutió y analizó algunas acciones y conclusiones que se desarrollaron durante el primer año de puesta en operación la planta de El Salitre, concluyendo la necesidad de acometer una evaluación del programa no solo por el compromiso contenido en el mismo contrato, sino por las dificultades de índole financiero que se prevén.

#### **1.1.3.3. Criterios Generales sobre los Cuales debe Continuar el Saneamiento del río Bogotá**

Se delinearón con base en la metodología definida, talleres de expertos y entrevistas y en observaciones recibidas de funcionarios de la EAAB, la CAR y el DAMA.

- a. La solución del saneamiento del río Bogotá, en el sector de Bogotá - Soacha debe seleccionarse optimizando criterios regionales y no particulares de cada municipio.
- b. Las medidas que se tomen no deben producir en ningún caso, ni en ningún punto en particular, un deterioro mayor al que se produciría sino se hubiera tomado dicha medida.
- c. El cause del río Bogotá no se debe dejar en seco o con un caudal muy bajo.
- d. La solución del problema de la cuenca media debe resolverse dentro del entorno de la Sabana de Bogotá y no se debe transferir a la cuenca baja.



- e. La solución a adoptar debe considerar el problema de patógenos, en adición a los indicadores de Oxígeno Disuelto (OD), DBO5 y SST, mientras que la contaminación con sustancias que afecten el proceso de tratamiento principalmente de origen industrial, deben tratarse prioritariamente a nivel de pretratamiento.
- f. Las inversiones y conducción hasta las plantas de tratamiento deben estar concluidas dentro de los gastos en alcantarillado y por lo tanto deben hacer arte de la estructura tarifaria de los entes prestadores de dicho servicio publico.
- g. El proceso de recuperación del río Bogotá es un proceso gradual en el tiempo, que debe propender por una mejora paulatina y homogénea de la calidad del agua del río.
- h. Se debe propender por la creación de una ley de saneamiento que involucre a la nación en la asignación de partidas a fondo perdido para apoyar la construcción de plantas de tratamiento. Si embargo se considera que todas las actividades de preinversión, así como la compra de predios y la construcción de colectores deben ser responsabilidad exclusiva de las entidades directamente involucradas.

Finalmente el proyecto actual de saneamiento del río Bogotá, el cual ha sido incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, se basa en las siguientes directrices: Tratar los efluentes de Bogotá desde aguas arriba hacia aguas abajo, siguiendo la secuencia Salitre, Fucha y Tunjuelo, de forma tal que se logre el saneamiento completo del río en la misma secuencia, y por otra parte no se puede iniciar una etapa de aguas abajo sin haber tratado completamente los efluentes de aguas arriba.

Según la Resolución 339 de 1999 emitida por el DAMA, Efluente es toda descarga líquida vertida en el alcantarillado y/o en un cuerpo de agua.

#### **1.1.3.4. Conclusiones**

Después de evaluar la situación actual del programa, queremos dar a conocer algunas deducciones dadas por parte de diferentes entidades, instituciones y asesores tanto nacionales como internacionales, que salieron a flote en una mesa de trabajo llevada a cabo entre el 5 y 6 de febrero de 2002, en la Universidad de los Andes, las cuales son la base para el planteamiento estratégico de la primera fase de acción de la Gerencia del proyecto de descontaminación del río Bogotá, como acción definitiva.

Estas son:

Las acciones han demostrado por experiencias dadas en ese sentido, que los proyectos de este tipo que se han acometido en el mundo, han demostrado el

requerimiento de procesos de muy largo plazo y la concurrencia de múltiples actores, instituciones y recursos, el caso del río Bogotá no puede ser diferente.

El programa de descontaminación del río Bogotá se caracteriza por tener múltiples componentes de planificación, técnicos, ambientales, sociales, económicos, jurídicos entre otros, hecho que requiere de una coordinación integral y eficiente que permita canalizar todas las iniciativas, gestiones y actuaciones de las instituciones, entidades y personas involucradas en su desarrollo. Actualmente el programa cuenta con una estructura de planificación general basada en: el Plan Maestro de la EAAB denominado Santafé I, en múltiples estudios de análisis de alternativas de tratamiento para la ciudad, en el contrato de concesión para la descontaminación del río Bogotá, en el estudio de impacto ambiental de la alternativa seleccionada, en los programas de saneamiento en la cuenca alta por parte de la CAR y en general por actuaciones aisladas que aún no conciben metas unificadas y objetivos con productos y plazos semejantes. Todavía la voluntad política no es clara o al menos interiorizada con respecto a todos los aspectos del programa de descontaminación.

Se han implementado obras de gran magnitud como: interceptores y canales que son parte de la red de alcantarillado del Distrito, la planta de tratamiento de aguas residuales el Salitre, los sistemas de tratamiento de aguas residuales en más de 20 municipios de la cuenca alta, entre otras que han obedecido a decisiones de orden político temporal y gestiones que aunque en algunos casos se proyectan a largo plazo, son concebidas y tramitadas bajo los intereses y posibilidades de administraciones de mediano y corto plazo.

La información y comunicación Interinstitucional respecto al programa de descontaminación del río Bogotá, no está consolidada, ya que la dinámica de los procesos de generación de información obedece a planes de acción de corto plazo que no son enmarcados todas las veces como parte de una solución integral. Igualmente es alto el interés por parte de diferentes actores en conocer los componentes y actuaciones en el programa de descontaminación, que generen respuestas coyunturales de difícil control, superando las capacidades de atención, coordinación y de comunicación por parte de las entidades involucradas.

En el marco del que hacer institucional (funciones y competencias) no hay límites claros de las entidades que participan en el saneamiento ambiental de la ciudad desde diferentes ámbitos como el ambiental, el técnico, financiero e institucional. En general no existe un convenio sólido que centralice la gestión, brinde unidad de cuerpo en las actuaciones y determine objetivos comunes que lleven al Distrito capital en una armónica gestión del Desarrollo del programa de descontaminación.

La gestión del agua debe direccionarse hacia la administración integral del recurso, esto significa entenderlo en la completa dimensión del ciclo producción, transporte, consumo y disposición final. Lo anterior equivale a que cualquier

interpretación que se haga aisladamente de este ciclo no conducirá a soluciones integrales y sostenibles.

Por último, la participación de la comunidad en el programa del río Bogotá es trascendental y fundamental. Hasta el momento la gran mayoría ha sido reactiva, se requerirá la generación de condiciones que permitan la permanente, proactiva, positiva y prospectiva participación de la sociedad en el programa de descontaminación, ello permitirá la generación de una política de largo plazo y evitara las rupturas coyunturales con los cambios normales de administración.

#### **1.1.4. Caso Concreto: Fundepúblico vs. Álcalis de Colombia**

Hemos encontrado considerables intentos de protección al medio ambiente, sin embargo uno de ellos demostró que a través de su ejercicio es y será posible mantener, proteger y recuperar el medio ambiente.

Ese gran intento y esfuerzo de recuperar un bien de uso público, como lo es el río Bogotá, se materializó en la acción popular (que más adelante estudiaremos detenidamente) de Fundepúblico contra Álcalis de Colombia. La Fundación para la Defensa del Interés Público (Fundepublico), creada en 1989, es una organización no gubernamental de Colombia que tiene el objetivo de defender los derechos públicos de la sociedad mediante acciones judiciales.

La empresa de químicos Álcalis era una de las que mayor contaminación realizaba al río Bogotá aportando el 80% de los cloruros, principal razón que tuvo Fundepúblico para tomar esta acción como su primer caso, en 1989.

De esta forma, y a pesar de haber encontrado numerosos inconvenientes para la obtención de la información, Fundepúblico estudió el expediente que contaba con cerca de diez mil folios y complicados estudios de contaminación de agua, suelo y aire.

Se reflejaban, adicionalmente, veinte años de amonestaciones, multas, compromisos incumplidos y la falta de decisión de la CAR de Cundinamarca de hacer cumplir la Ley y su propio reglamento. Asimismo, múltiples protestas ciudadanas por los perjuicios ocasionados a la salud y bienes.

Luego de comprobar la contaminación ambiental a través de los vertimientos que realizaba Álcalis, se determinó que era necesario introducir en la contienda jurídica la acción consagrada en el artículo 1005 del Código Civil: la acción popular.

A través de ésta, Fundepúblico buscó que se declarara que Álcalis estaba perjudicando un bien de uso público - río Bogotá – y a los usuarios de éste, al mismo tiempo, que no se realizarán más vertimientos mientras no se cumpliera

con lo establecido por la autoridad ambiental, además de ordenar a Ácalis realizar las obras industriales y de ingeniería necesarias para adecuarse a los índices establecidos por la CAR, eliminando así las causas del daño que se venía produciendo.

Esta acción no preocupó a Ácalis, pues se trataba de un mecanismo judicial insólito y porque siempre había encontrado burladero en la dificultad de demostrársele el daño ambiental, saliendo airoso de los requerimientos y sanciones tanto de la CAR como del Ministerio de Salud.

Sin embargo, ácalis no tubo en cuenta que el debate ahora no era con funcionarios complacientes, sino ante una organización no gubernamental, cuya razón es proteger el derecho de interés público a través de los apropiados mecanismos judiciales.

Esta acción popular finalizó en una audiencia de conciliación en la cual la empresa no sólo reconoció que se encontraba contaminando, sino también que era demasiado costoso realizar la transferencia de tecnología requerida para dejar de contaminar el río. Por lo anterior, se decidió cerrar sus instalaciones y por lo tanto dar por terminada la acción popular, teniendo en cuenta que su objetivo estaba cumplido.

## **1.2. LAGUNA DEL MUÑA**

La complejidad de la problemática ambiental en Colombia, se ve reflejada claramente en la Laguna del Muña; donde las diferentes posiciones convergen en un mismo problema, la contaminación de las aguas del Río Bogotá, pero a la hora de las responsabilidades se dispersan y atacan. Analizaremos a continuación, las posturas, razones y proyectos de los actores en conflicto en este caso; los cuales, explicaron su punto de vista y el porque de la problemática, en el pasado III Encuentro Mundial de Ríos realizado en la ciudad de Bogotá por la Fundación Al Verde Vivo. Los habitantes de Sibate, la empresa de energía Engesa, y la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá son los tres grandes actores en este problema ambiental y social que miraremos; claro esta, no dejando de nombrar a otros grandes participantes en la zona como son los floricultores y las grandes empresas industriales asociadas en Asomuña, las cuales han venido tomando una posición mas activa, pero que no analizaremos por motivos de conveniencia ya que no es de influencia en el proceso como tal, en razón a que el camino tomado por estas empresas es complementario al aplicado y liderado por Engesa y la Empresa de Acueducto.

### **1.2.1.1. Grandes Actores del Conflicto – Exposiciones:**

#### **1.2.1.1.1. Habitantes de Sibaté:**

Los representantes legales del grupo Sibaté, expusieron su postura de la problemática de la laguna así:

*”El Grupo Sibaté, creado en enero del 2.001, surgió de una necesidad sentida por miembros de la administración municipal de Sibaté, 1.998- 2.000, los cuales, conscientes de los problemas generados en la comunidad por la contaminación del Embalse del Muña, buscan, por fuera de ámbitos administrativos o políticos, la solución a esos problemas.*

*Está integrado por un grupo de profesionales, la mayoría oriunda del municipio, capacitada en las diferentes áreas del conocimiento y la investigación científica.*

*Tiene como objetivos, entre otros, los siguientes:*

*a.- Buscar la solución a los problemas ambientales generados en el municipio por el Embalse del Muña.*

*b.- Buscar alternativas legales para la solución a los problemas ambientales generados en el municipio por el Embalse del Muña.*

*c.- Adelantar gestiones profesionales y comunitarias para la presentación de una Acción de Grupo.*

*d.- Convertirse en grupo de apoyo para el equipo de profesionales que adelanta la Acción de Grupo.*

*d.- Buscar, a través de la Acción de Grupo, una debida y justa indemnización para cada uno de los habitantes del municipio, por todos los perjuicios materiales, morales y de perdida de calidad de vida, recibidos y sufridos con ocasión de la contaminación ambiental del Embalse del Muña y del municipio, producida por el bombeo de las aguas, altamente contaminadas, del río Bogotá al mencionado embalse, para ser utilizadas en la generación de energía eléctrica.*

*e.- Coordinar y canalizar esfuerzos y conocimientos para la solución futura de los problemas generales y ambientales del municipio, por fuera de las condiciones y circunstancias políticas de cada momento.*

*El Grupo Sibaté piensa que, con la solución a los problemas ambientales generados al Embalse del Muña y al municipio, contribuye a la descontaminación futura del río Bogotá.*

**SINTESIS DE LA PONENCIA PRESENTADA POR EL GRUPO SIBATÉ AL TERCER ENCUENTRO MUNDIAL DE RIOS CELEBRADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**INDUSTRIA Y MUERTE.**

**EL CASO SIBATÉ: PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DEL EMBALSE DEL MUÑA Y DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ- CUND., CAUSADA POR EL ALMACENAMIENTO DE LAS AGUAS, ALTAMENTE CONTAMINADAS, DEL RIO BOGOTÁ EN ESE EMBALSE, PARA SU UTILIZACIÓN EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

*En el municipio de Sibaté, ubicado en el extremo sur de la sabana de Bogotá, cuyos habitantes están dedicados a actividades agrícolas, comerciales e industriales, existe, desde hace varias décadas, el embalse del Muña, el cual limita con el casco urbano de la municipalidad y cuyos propietarios, una empresa oficial en un comienzo, Empresa de Energía de Bogotá, y una empresa privada en la actualidad, Emgesa S. A. E. S. P., destinaron y destinan las aguas allí almacenadas para la generación de energía eléctrica.*

*Las aguas allí almacenadas son vertidas desde el río Bogotá, el cual en su discurrir no pasa por el citado municipio; y son bombeadas sin ningún tratamiento, en el mismo estado de grave y múltiple contaminación.*

*El almacenamiento de dichas aguas contaminadas, calificadas como grado C, es decir, altamente contaminantes, de uso restrictivo, por contener metales pesados como : Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cianuro (CN), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), sustancias organofosforadas, organocloradas e hidrocarburos, según estudios realizados por Instituciones contratadas por las propietarias del embalse, han generado, generan y continuarán generando una contaminación ambiental en el embalse y en el municipio.*

*La contaminación del embalse del Muña y del municipio ha producido un grave daño consecutivo al medio ambiente, el cual está referido al agua, al aire, al suelo, a la vida humana, animal y vegetal.*

*La población municipal, la cual cuenta con mas de 25.000 habitantes, ha sido afectada por esa contaminación ambiental y los perjuicios que ha recibido y sufrido y que continuará recibiendo y sufriendo, están referidos a aspectos de su vida, de su salud, de su calidad de vida, de su patrimonio y de su economía.*

*Durante décadas los derechos de los habitantes del municipio fueron desconocidos y conculcados por las propietarias del embalse y, a la vez, fueron desprotegidos por las autoridades ambientales, obligadas legalmente a su protección.*

*Nunca las propietarias del embalse reconocieron los alcances de la contaminación ambiental que producían y nunca reconocieron los perjuicios que habían causado y que continuarán causando con esa contaminación, no obstante las pingues utilidades que obtienen con la generación de energía eléctrica obtenida con el agua del embalse, la cual, según informes de las propietarias, asciende al 12 % de la generación nacional.*

*Nunca las autoridades ambientales se pronunciaron, a través de actos administrativos, sancionando la contaminación ambiental que se producía en el embalse y en el municipio, no obstante la existencia de marcos legales que amparaban al medio ambiente y a la comunidad sibateña.*

*La comunidad de ese municipio, a través de muchos años y de muchos medios, solicitó y reclamó el derecho a un medio ambiente sano, libre de la contaminación que se estaba produciendo en el embalse y en el municipio, sin que sus solicitudes y reclamos hubieran tenido eco en las propietarias del embalse y en las autoridades ambientales.*

*Por ello, y cansada de tanta indiferencia oficial y de tanta indolencia por parte de las propietarias del embalse, acudió a los mecanismos legales para buscar la protección de sus derechos y la debida y justa indemnización por todos los perjuicios materiales, morales y de pérdida de la calidad de vida, que habían recibido y sufrido durante décadas.*

*A través de la acción de grupo, instrumento jurídico consagrado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 88, se está buscando, además de la declaratoria de responsabilidad de las propietarias del embalse por la contaminación ambiental causada en el embalse del Muña y en el municipio de Sibaté, y de la autoridad ambiental, CAR, por las omisiones en que incurrió durante décadas, el reconocimiento y pago de todos los perjuicios recibidos y sufridos y que continuará recibiendo y sufriendo la población del municipio.*

*Lo anterior nos muestra la necesidad de la existencia de este tipo de foros internacionales, en donde se trate el tema de solución de conflictos ambientales para evitar, en un futuro, la judicialización de los mismos”.*

#### **1.2.1.1.2. Engesa:**

Esta empresa como se vera a continuación, se convirtió en propietaria del embalse del muña en la década de los 90, asumiendo la problemática ambiental y social que el estado dejó, a continuación en la ponencia del doctor Rodolfo Quintero veremos el punto de vista de esta y las acciones o soluciones que dan:

## **“EL EMBALSE DEL MUÑA: HISTORIA Y PERSPECTIVAS DE SU PROBLEMÁTICA AMBIENTAL.**

*A mediados de los años cuarenta del siglo XX, las Empresas Unidas de Energía Eléctrica construyeron el embalse del Muña para almacenar y regular las aguas del río Bogotá con destino a la generación de energía eléctrica en épocas de verano.*

*El embalse se diseñó para almacenar las aguas de los ríos Muña, Aguas Claras y Bogotá, éstas últimas transvasadas a través de bombeo a partir de 1949. Para esa época, Bogotá contaba con aproximadamente con seiscientos mil habitantes y los vertimientos industriales y domésticos se descargaban directamente al río. Este, a través de un proceso natural de auto depuración, lograba mantener la salud de sus ecosistemas y la calidad de sus aguas sin alteraciones significativas.*

*En 1964 se incrementó el bombeo con la instalación de la estación Muña II, con una capacidad de 8m<sup>3</sup>/s. Más tarde, en 1985, se volvió a ampliar la capacidad de bombeo al embalse con la estación Muña III, de una capacidad de 52,5m<sup>3</sup>/s, para apoyar la operación del nuevo sistema de generación conocido con el nombre de PAGUA o cadena nueva, que incluye las centrales El Paraíso (276 MW) y la Guaca (324 MW), las cuales se surten exclusivamente de las aguas del embalse Muña.*

*Sin que fuera el propósito de su construcción, el nuevo embalse creó un atractivo y agradable espacio de recreación para las comunidades aledañas, quienes comenzaron a frecuentarlo para disfrutar de la navegación, la caza y la pesca, dando origen a una floreciente industria turística.*

*Sin embargo, durante los últimos treinta años, el crecimiento de la población y del sector industrial, convirtió a Bogotá en una urbe de más de seis millones de habitantes. Ello trajo el consiguiente aumento de la contaminación y del volumen de vertimientos, los que continuaron descargándose sin tratamiento alguno al río Bogotá. De esta forma, la innata y milenaria capacidad de auto depuración del río comenzó a ser superada por la carga de contaminantes hasta borrar cualquier vestigio de vida en sus aguas y convertirlo en la mayor cloaca al aire libre del país.*

*Así las cosas, era natural que el embalse del Muña, surtido principalmente por el transvase de las aguas del río Bogotá, sufriera el deterioro de la calidad de sus aguas, perdiera su atractivo turístico y afectara negativamente la calidad de vida de los habitantes del poblado de Sibate, sometiéndolos a la proliferación de mosquitos, presencia de malos olores y al deterioro paisajístico de lo que otrora fuera considerado su mayor orgullo y fuente de ingreso.*

*Es claro que antes del deterioro de la calidad del agua del río Bogotá, el transvase de sus aguas al embalse del Muña no causaba ningún tipo de impacto negativo. El*



*sistema de bombeo de las aguas del río siempre ha existido, desde el mismo inicio de la operación del embalse, variando solo la capacidad de las bombas. La externalidad negativa se manifiesta cuando agentes ajenos a la Empresa de Energía de Bogotá contaminan las aguas del río dando origen a la manifestación de impactos negativos sobre los equipos de generación hidráulica y la calidad de vida de la población ribereña al embalse.*

*EMGESA, creada el 23 de octubre de 1997, ha sido ajena a este proceso de contaminación del río Bogotá y al deterioro de las aguas embalsadas. No obstante; como nueva propietaria del embalse, ha asumido parte de la mitigación de los impactos ambientales y sociales que esta situación ocasiona. Para ello ha ejecutado un programa ambiental que incluye el control de la población de mosquitos, el mantenimiento y la reconstrucción de cercas perimetrales al embalse, la conservación del cordón forestal y la vigilancia permanente para impedir la entrada de personas y animales domésticos a las orillas del embalse.*

*En 1998, como contribución a la solución de esta problemática, contrato a la Universidad de los Andes el estudio para el saneamiento ambiental del embalse del Muña, con el objeto de encontrar las alternativas técnicas y económicas más viables que a corto, mediano y largo plazo ofrezcan soluciones para mitigar y corregir los impactos ambientales.*

*El estudio presento varias propuestas para la recuperación del embalse, las que fueron sometidas a la consideración de todas las partes interesadas, en las mesas de trabajo y de concertación que se organizaron para ese fin.*

*Después de varias reuniones donde se contó con la participación de la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Sibaté, la comunidad local, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR.", la Asociación de Industriales del Muña (ASOMUÑA), se llegó a un acuerdo para la ejecución del siguiente programa de mitigación de los impactos ambientales causados por las aguas embalsadas.*

- *Construcción de diques en las dos colas del embalse;*
- *Construcción del estación de bombeo;*
- *Vaciado de las colas del embalse;*
- *Estudio de análisis para la sección de alternativas de uso permanente del suelo del área de las colas;*
- *Ejecución de la alternativa seleccionada.*

*Se pretende con este programa de mitigación separar las aguas embalsadas del casco urbano de Sibaté, eliminar el criadero de mosquitos más cercano a la población, mejorar la calidad sanitaria de esa zona, neutralizar los malos olores y recuperar el paisaje ribereño.*

*La viabilidad del programa presupone el manejo de las aguas servidas del municipio, las que actualmente se vierten sin tratamiento alguno al embalse del Muña en el área de las colas.*

*En la actualidad, los diques ya están contruidos y la estación de bombeo esta en operación, bombeando las aguas desde las colas hacia el cuerpo principal del embalse. El informe final del estudio para la selección de alternativas de uso permanente del suelo del área de las colas ya fue entregado a la CAR. y está en ejecución el Plan de Manejo Ambiental para el proceso de secado y en el proceso de contratación la ejecución de la alternativa seleccionada”.*

#### **1.2.1.1.3. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá:**

El expositor Humberto Triana Luna, funcionario de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, nos expone un plan de saneamiento del Río Bogotá, y no, un plan de saneamiento de la laguna del Muña como tal, ya que para ellos lo esencial es comenzar por la base del problema, por el foco de contaminación, para así tener un orden y sentido natural de las cosas, la ponencia nos da un claro lineamiento de lo que la empresa quiere y hacia donde va en esta materia;

#### **“PLAN DE SANEAMIENTO BÁSICO DE RÍO BOGOTÁ:**

*La Alcaldía Mayor de Bogotá lidera el programa de saneamiento del Río Bogotá, para su gestión conformó el Comité Consultivo del Río mediante el Decreto 378 de 1995, del cual hacen parte las Entidades Distritales DAMA, SECRETARÍA DE HACIENDA, EAAB\_ESP y la CAR; el Distrito Capital firmó el contrato 015 del 94 de concesión con la firma Bogotana de Aguas y Saneamiento (BAS) para la construcción y operación de la planta de tratamiento El Salitre. La primera de las tres plantas que se encuentran planteadas dentro del programa de saneamiento vigente para la ciudad.*

*La EAAB de acuerdo a las disposiciones de las Procuraduría General de la Nación y del compromiso adquirido entre ella con la Alcaldía Mayor de Bogotá, nombró un grupo de expertos para realizar la revisión del programa de saneamiento vigente. El estudio técnico y económico adelantado conocido como la Unión Temporal Saneamiento Río Bogotá, planteó finalmente diversas alternativas para la construcción del sistema de tratamiento para Bogotá. De las cuales una considera la utilización de la actual planta El Salitre y la construcción de una nueva planta de tratamiento, la cual estaría ubicada en el río Tunjuelo (Bogotá) o en Canoas (Soacha). Esta alternativa dio como resultado la mejor relación costo–beneficio preliminar para la ciudad, lo cual implica acelerar y obtener mayores beneficios ambientales a más bajo costo de inversión y en menor tiempo de ejecución.*

*El programa de saneamiento del río Bogotá, involucra más actores de los que inicialmente puede pensarse, en el estado actual del río, se encuentran*

*involucradas todos los elementos que interactúan con el medio natural del mismo, entre los que se encuentran, los Municipios ribereños desde su nacimiento en el municipio de Villapinzón, hasta su desembocadura al Río Magdalena en Girardot. De ahí que Bogotá juegue un papel importante en la calidad y condiciones actuales del río y su cuenca, pero no es el único factor que debe ser controlado y tratado, ya que acciones aisladas dentro de la ciudad no tendrán el efecto que se quiere para todo el río en cuanto a su calidad. Por el contrario cuando el problema y las condiciones del río son tratadas como un problema global a toda su cuenca, se podrá tener una mayor planificación de los recursos y mayores beneficios económicos y ambientales para el río y las poblaciones que se benefician de él.*

*Desde el punto de vista ambiental, el río es un ecosistema que debe tratarse con una visión integral de cuenca, debido a esto se están definiendo los parámetros alcanzables de calidad acordes con los usos del agua y suelos que se tienen a lo largo de toda la cuenca. Es importante definir cual es el caudal mínimo que deberá tener el río para garantizar su subsistencia natural, apoyado en los estudios que existen y otros que se están adelantando, este estudio busca establecer cual es el caudal ecológico del río Bogotá y la manera de mantenerlo constantemente.*

*Desde el punto de vista técnico del saneamiento, se analiza el río en sus tres cuencas, la cuenca alta la cual va desde su nacimiento hasta el municipio de Chía en la estación la virgen, la cuenca media que llega hasta el municipio de Soacha y su cuenca baja que termina con la desembocadura en el río Magdalena, para esto se está realizando la modelación de la calidad del agua del río Bogotá, el cual provee una herramienta que permite simular las condiciones actuales y deseables del río de acuerdo a los escenarios de saneamiento planteados. Es importante definir igualmente el efecto que tienen los diversos tratamientos de aguas residuales a lo largo del río, así se está estudiando el efecto de las 24 plantas de tratamiento de aguas residuales construidas por la CAR y la PTAR El Salitre, la cual presta servicio a la cuenca el Salitre de la Ciudad de Bogotá. Dentro de este estudio se contará con una recomendación que permita optimizar el recurso con que ya se cuenta en cuanto a tratamiento de aguas residuales a lo largo de todo el río.*

*Como complemento a este tema, se está definiendo el mejor esquema de saneamiento para Bogotá, el cual involucra aspectos diferentes como son:*

- Priorización de las inversiones en saneamiento que se requieren, partiendo de los interceptores hasta llegar a las PTARES.*
- Definición del número de PTARES que se requieren para Bogotá, de acuerdo al estudio de Unión Temporal, se definieron 2 PTARES únicamente, Salitre y otra ubicada en Tunjuelo o Canoas, descartando la construcción de la PTAR en la Cuenca Fucha.*

- *Selección del tipo de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a la caracterización de los efluentes de cada cuenca de la ciudad de Bogotá y Soacha*
- *Utilización de los sistemas naturales y artificiales como parte del tratamiento de la ciudad. (Humedales y Embalses).*
- *Manejo integral que se debe dar a la cuenca del río Bogotá, con una visión integral de la cuenca.*

*El estudio contempla además determinar las fuentes de financiación para la ejecución de las inversiones, debido a que estas no se encuentran aun definidas. Las actuales fuentes sólo alcanzan para la ejecución de la primera fase del tratamiento en la Planta de Tratamiento El Salitre (tratamiento Primario), encontrándose que no se cuenta con recursos para la fase 2 de Salitre (tratamiento secundario) y aun menos para la construcción del total de la infraestructura requerida”.*

### **1.2.2. Análisis de Caso:**

Las diferentes posiciones en las exposiciones anteriores, muestran la complejidad de este caso, como una extensión de tierra en Colombia puede pasar de crear una gran armonía y convexidad entre las empresas, el estado y las gentes como lo muestra en los años fructíferos de turismo y pesca, a un problema sin solución a la vista, ya sea por la incapacidad o despotismo del mismo estado de controlar los vertimientos de la ciudad capital en los afluentes hídricos o de los mismos habitantes de la zona que con actitud pasiva, conformismo o falta de información o liderazgo, nunca ejercieron sus derechos.

En el presente caso, existen dos procesos en marcha, el que nos incumbe a nosotros, es el que asume el problema ambiental y social, y como, la legislación existente puede ser o no, suficiente para empezar a solucionar el problema.

Miraremos desde nuestro punto de vista la aplicación jurídica que se debería dar a este caso, compararemos y analizaremos el ordenamiento nacional para sacar las respectivas conclusiones.

Lo que queda en evidencia es que cada una de las partes ven desde diferentes puntos de vista la solución de los conflictos y los responsables del daño, la población de Sibaté, con razón alega la falta de voluntad y olvido del estado para con ellos, demostrando que durante varias administraciones nacionales y locales este tema fue ignorado y sub-valorado, Engesa le pasa la pelota a la ciudad de Bogotá y al acueducto y éste a su vez, le hecha la culpa a lo que hoy sería Planeación Nacional; veremos, como se exigen, interponen y contraponen derechos constitucionales y leyes o normas que enredan el problema no por su naturaleza, sino por su aplicación.

### 1.2.2.1. ¿Que Normatividad y que Exigen los Habitantes de Sibaté?

- Para la comunidad de Sibate es claro, como vimos en su presentación del III Encuentro Mundial de Ríos, que lo que persiguen es el saneamiento, recuperación, adecuación e indemnización por la contaminación y daño causado a las personas, animales y a su entorno (Tierra, Aire, Viviendas, Agua etc...) por el transvase de las aguas del río Bogotá a la Laguna del Muña, exigen que se aplique de forma inmediata y total unos preceptos de la Constitución Política que veremos mas adelante.

Ellos no quieren que se llegue a soluciones mediáticas, que al final dispersarían y alargarían el problema generado, la salida que ellos esperan, es clara, concreta, sencilla y esta bien especificada, en la Constitución Política de Colombia.

Se debe comenzar con la aplicación de los derechos sociales, económicos y culturales en su artículo 49 de la Constitución Política que reza: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado...., Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad....., La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, les es inherente una función ecológica”.*, como vemos en la cita anterior, aunque Engesa es dueña de la laguna del Muña, esta propiedad tiene una función social y ecológica, que genera obligaciones, que en esta caso es una responsabilidad de cuidar y no generar contaminación a su vecinos y en general a la comunidad incluida la ciudad de Bogotá, y es el estado el encargado de sanear el medio ambiente cuando este esta en peligro o ya esta contaminado, y es él, el que también tiene la batuta para reglamentar y exigir que las personas privadas cumplan con esta precepto, por tal motivo y por ser y estar como norma constitucional, se exige que se apliquen este artículo de forma inmediata al igual que el capitulo 3, articulo 79 y capitulo 5, articulo 366 que rezan *“CAPITULO 3, DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE... , Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo...., Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...., Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...., CAPITULO 5, DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS... , Art. 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.* Al ver esta normatividad no queda duda que es el estado el encargado de proteger todos los derechos vulnerados a los habitantes de Sibaté, que es y la

misma comunidad los que tienen que generar espacios, soluciones e intervenir activamente en el manejo, recuperación, mantenimiento de los problemas actuales y venideros, pero queda la duda o sensación de incertidumbre de los riesgos o consecuencias que se generarían por la aplicación inmediata de estos derechos constitucionales.

No sobra advertir que estos artículos constitucionales citados anteriormente solo son complemento de los derechos fundamentales consagrados en el Título I, de la Constitución, como son el derecho a la vida, a la salud etc.

Todos estos derechos, son claros y específicos, es el Estado en cabeza de la autoridad competente, ya sea el Ministerio del Medio Ambiente, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA” o la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”, los que tienen que ejercer y aplicar la ley, las normas existen, los medios también, pero es el factor humano – económico el que no deja que esto se lleve a cabo.

El Decreto 2811 de 1974 “Código de Recursos Naturales” señala que las aguas se emplearán con un orden de prioridades que empiezan en el consumo humano, pasan por el animal y el vegetal y, por último, llegan al industrial, también es una base sólida de la prioridad que se debe tener en la aplicación de la ley.

La otra alternativa, tomando como fundamento además de los artículos anteriormente citados de la constitución, es sin duda lo que genera mayor controversia entre Engesa y los habitantes de Sibaté, “El transvase de las Aguas”, ya que el transvasar no generaría culpa de quien lo hace sino de quien contamina el río, que es la política de la empresa de energía Engesa aplica, ya que ellos, no vierten sino transvasan un caudal de río que viene contaminado, enfocando la culpa (que en cierto modo es cierta) a la ciudad de Bogotá y su Empresa de Acueducto y Alcantarillado. Para los habitantes de Sibaté, el daño que causa este llamado transvase es el que ha degenerado la laguna, ya que si no fuera por él, la laguna se oxigenaría, empezando una limpieza natural, ya que solo recibiría los caudales de dos ríos sanos y limpios.

Como veremos en la posición de Engesa, diferencian claramente el trasvasar a verter, y como esto es el caballito de batalla de esta compañía.

Y así hay infinidad de razones jurídicas y legales para la aplicación protección y manejo de este recurso hídrico y su recuperación, pero como veremos en las conclusiones no solo hay que tener las leyes y la razón para poder aplicarlas, se necesita ya sea el consenso, el poder y la voluntad de quien tiene la potestad de decidir.

Además y complementando las anteriores normas y leyes, los Habitantes de Sibaté exigen:

- Constitución Política de Colombia; Artículos 79, 80 inc 2, 366
- Decreto 2811 de 1974; Artículo 47.
- Ley 99 de 1993; Artículo 5 numerales 2 al 6, 8, 11 al 17, 25, 27, 29, 30, 32 al 35, 43 y 44, par. 1, 2, entre otras. Artículo 31 numerales 1, 3 al 10, 12, 17 al 20, 24, 26, 27 y 31, entre otras. Artículo 42, 45, 61 65.
- Ley 23 de 1.973; Artículos 1 al 20.

#### **1.2.2.2. ¿Qué Normatividad y que Soluciones Expone la Empresa Engesa?**

Para Engesa como se ve en la ponencia anteriormente transcrita, la solución del problema no es el cierre o el evitar el funcionamiento de la planta de energía, ya que el daño causado sería inmenso, la solución ya está en marcha como nos muestran, para esta empresa productora de energía, el escudo con el que se defienden ante la problemática de la laguna del muña radica el “Transvase” de las aguas del río Bogotá a la laguna del Muña.

El transvase de las aguas no implica una intervención directa (contaminación, alteración, variación etc.) de ellos sobre el agua, solo implica la utilización del recurso para el llenado de una laguna y así generar energía eléctrica, ellos no vierten, ya que verter representa una alteración o agente externo en este. Con este caballito de batalla se defienden, salvan su culpa sin medir las consecuencias, poniendo de antemano, que si están implementando soluciones a la problemática, pero solo superficiales, el verdadero problema es también el intervenir y exigir que las aguas que les llegan sean limpias, no se puede solo echarle la culpa a los demás y escudarse en que eso ya estaba cuando lo compraron, Engesa no solo debe seguir con sus planes de secado de colas y plantas, debe interponer acciones de cumplimiento, exigir que se cumpla la ley y unirse con los pobladores de la zona para llegar a una solución definitiva del problema.

La legislación colombiana diferencia claramente el vertimiento del transvase, es importante recalcar que bajo el amparo de la ley, Engesa puede alargar un pleito jurídico por un tiempo bastante largo y que al final puede llegar a ser infructuoso; solo por un concepto que a nuestro parecer es irrelevante, ya que en el caso específico, genera un daño y una contaminación que no se fija del nombre por el que la llamen. Es la sociedad y la comunidad de la región, la que debe presionar para que la solución se de, trabajar en conjunto para resarcir los problemas y falencias del pasado, la falta de planeación y del desinterés que reinaba, ya no hay excusas para no empezar una nueva etapa, bajo el amparo de la constitución y las leyes.

### **1.2.2.3. ¿Qué Normatividad y que Soluciones Expone la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá?**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y en cabeza de la Alcaldía de Bogotá, se proponen sanear el Río Bogotá con la implantación y concesión de 24 plantas de tratamiento a lo largo del río, comenzando por la ya puesta en funcionamiento llamada “Salitre” con Bogotana de Aguas y Saneamiento “BAS”.

Es clara y definida la meta trazada por estas entidades y sus pasos a seguir; lo que ha generado duda y desconcierto en la mayoría de los entendidos en el tema, es el beneficio de la puesta en marcha de una sola planta de tratamiento, además, el valor excesivo cobrado por un porcentaje de agua saneada, y así en muchas otras variables que no veremos por ser esto, tema de otra investigación.

Para nosotros el gran avance de la ciudad, tanto de la Alcaldía, como del consejo, como de sus habitantes, es la concepción, reglamentación y puesta en marcha del Plan de Ordenamiento Territorial “POT”, que ve como una ciudad como Bogotá se organiza y crece respetando tanto al medio ambiente como al ciudadano.

La solución al problema de la laguna Muña para EAAB, es dada por la aplicación del Plan de Saneamiento, lo ven como una solución integral, lógica y a posteriori de la del Río Bogotá.

Por esto, no se puede ver una solución inmediata desde esa perspectiva, no hay una visión concreta con respecto al Muña como tal, la legislación aplicable, es lo ordenado por la constitución y el “POT”, hay voluntad y metas, sería ver hasta donde son capaces de llegar a ser efectivas estas. Por esta razón, no se puede enfrentar desde este punto de vista a los habitantes de Sibaté con la EAAB.

### **1.2.2.4. Problemas Jurídicos:**

¿Se debe dar una aplicación textual e inmediata al problema del Muña con los derechos constitucionales?

¿Se le debe exigir a Engesa, el cese del transvase de las aguas del Río Bogotá a la laguna, desconociendo los derechos adquiridos?

¿Para el caso en concreto, es lo mismo trasvasar que verter?

¿Se debe sancionar moral y económicamente a la ciudad de Bogotá, a la EAAB, a Engesa por los daños causados durante más de treinta años a los habitantes circunvecinos del Muña?



### 1.2.3. Conclusión

Para nosotros es claro, que no se debe aplicar de forma inmediata y tajante algunas normas ambientales existentes, Colombia ha iniciado un proceso de construcción y formación institucional y estructuración jurídica; la Constitución de 1991 proporciona el marco para la acción pública, y la Ley 99 de 1993 estructura el marco legal, económico, social e institucional para un manejo ambiental real. Además, la creación del Ministerio del Medio Ambiente, la Ley 99 crea y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) con 44 agencias especializadas a nivel nacional, regional y municipal, y faculta al gobierno nacional para regular varias de sus funciones y así proporcionar herramientas reales para una verdadera política ambiental, pero la aplicación de esta debe estar en concordancia con una realidad social y económica.

Los derechos que posee Engesa sobre la Laguna del Muña no lo eximen de la responsabilidad constitucional y moral que tienen, se debe respetar por encima de todo, el derecho a la propiedad privada, como principio fundamental de una democracia y respeto a la autonomía y libertad individual. Pero como lo hemos visto anteriormente en este trabajo, la propiedad privada tiene también una función social, y debe enmarcarse en un respeto por la naturaleza y por los demás. Engesa según nos muestra su plan expuesto en el III Encuentro Mundial de Ríos y los resultados tangibles de estos, asume el problema con soluciones alternativas, que bien o mal, si han disminuido en cierta medida el impacto dañino sobre la comunidad, pero que lamentablemente no han hecho este mismo beneficio sobre la laguna, escudándose en la terminología gramatical y legal del Traspase y el Vertimiento.

En la legislación nacional como internacional, se diferencia claramente el término vertimiento y trasvase, el primero (Vertimiento) se refiere a la descarga de cualquier sustancia o materia en el recurso (Río, laguna, humedal etc..), ya sea tratada o no, y el segundo (Traspase) es la acción de llevar las aguas de un río a otro para su mayor aprovechamiento. Las licencias como la normatividad colombiana son claras en este sentido, hay sanciones claras y específicas para el vertimiento como en la ley 99 de 1.993 en su artículo 85, pero no las hay para el trasvase. ¿Pero sería lo mismo para el caso en concreto de la laguna del Muña el transvase que el vertimiento?, el daño ocasionado se esta causando no importando el nombre que se le de, pero no es lo mismo, su significado y connotación es totalmente diferente, así su resultado sea el mismo.

Jurídicamente la empresa Engesa esta respaldada en el aspecto de Vertimientos y Traspase, ya que ellos aplican y exigen la normatividad textualmente en materia de trasvase, que es escasa o mejor casi nula, pero esto, no los puede excluir de su responsabilidad moral y social de un ambiente sano, tanto para los habitantes de Sibaté como para los ciudadanos en común y la naturaleza. Se deben aplicar los principios constitucionales de un ambiente sano, ya sea con acciones

populares de grupo o con la misma acción de tutela, enmarcadas siempre como lo hemos dicho, en una responsabilidad social, ecológica y económica para todos los intervinientes.

En nuestro concepto, se debe sancionar económicamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, así como a la Alcaldía de Bogotá por la falta de responsabilidad de no haber adecuado los desagües y vertimientos de la ciudad, a unas normas mínimas que exige la autoridad competente; pero también se debe revisar y sancionar si es el caso pertinente, ya sea por negligencia o por despotismo, al Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", al Ministerio del Medio Ambiente y/o la Corporación Autónoma Regional "Car", ya que ellos son los encargados de vigilar y controlar estos vertimientos, son ellos los que tienen la autoridad para lograr que tanto las empresas privadas como las publicas no transgredan la ley, la aplicación del decreto 1594 de 1.984, la resolución 1074 de 1.994 y la 339 de 1.999, nos muestran que estas empresas deben acomodarse a un mínimo de reglas para poder verter sus residuos, estas regulaciones, persiguen la preservación de las características naturales del agua, su conservación y recuperación dentro de los parámetros y límites para su mejoramiento hasta alcanzar las calidades requeridas para el consumo humano (Ley 9 de 1979, artículo 5º). La concesión de las aguas y el control del vertimiento de sustancias y materias, permiten asegurar el uso adecuado del recurso de conformidad con las normas legales y el interés general.

Por otra parte, la realización de estudios de impacto ambiental y la aprobación de la autoridad de planeación correspondiente (D. 2811 de 1974, arts. 187 a 191) requieren del cumplimiento de estrictos requisitos legales y la obtención previa de autorizaciones sanitarias (D. 02 de 1982, arts. 140 a 177). La finalidad de estas autorizaciones es vigilar y controlar que la actividad contaminante se ciña a las normas ambientales de manera que se cumpla con las funciones ecológica y social de la propiedad y de la empresa consagradas en el marco constitucional, y además se deben aplicar y cobrar las tasas retributivas, el numeral 29 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 ordena al Ministerio del Medio Ambiente fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Que el Decreto 901 del 1º de Abril de 1997, reglamenta parcialmente el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con tasas retributivas por vertimientos puntuales y en su artículo 12, obliga al Ministerio del Medio Ambiente a establecer sus sustancias contaminantes objeto del cobro de las tasas y los parámetros de medida de las mismas. Que asimismo el citado Decreto ordena al Ministerio fijar la tarifa mínima de la tasa retributiva por vertimientos puntuales como precio unitario mínimo, expresado en pesos por unidad de carga contaminante, estimado con base en los costos de remoción de los contaminantes en el efluente.

No se entiende como estas normas y resoluciones no son aplicadas a empresas como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en desmedro y

perjuicio de toda la sociedad y del medio ambiente, se podría creer, que las autoridades están esperando que se realicen y se exijan los derechos vulnerados a través de las acciones populares o de grupo, delegando su responsabilidad en la sociedad y no asumiendo su papel y obligaciones a cabalidad.

Pero la aplicación de los derechos colectivos y de grupo, como la acción de tutela, deben ser en concordancia con la sociedad, la economía y por supuesto el medio ambiente, ya que de no ser así, desembocarían en un caos total, la Constitución Política en sus artículos 88 y 89 nos dan el marco para que sea la misma ley, la que nos permita generar este espacio; *“Art. 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...., Art. 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

El distrito y en cierta medida el estado son los responsables directos de los vertimientos de la ciudad de Bogotá en el cause del río que lleva su nombre, y en consecuencia, las aguas contaminadas que se transvasan a la laguna del Muña, no dejando de lado la responsabilidad social de todos y cada uno de los ciudadanos que integramos la ciudad, ya sea por no preocuparnos por el futuro de lo que hacemos o por no exigirle a nuestros representantes y gobernantes acciones y procedimientos para evitar esto.

Por el despotismo o por la falta de políticas de saneamiento, se engendro un caos ecológico y una problemática social a los pobladores de la zona de influencia de la laguna y a toda la sabana de Bogotá; ahora bien, no se puede dar una aplicación y menos una solución inmediata a un problema que supera tres décadas con ordenes judiciales que mas que fallar en conciencia y en derecho, fallan con el corazón, y que llegarían a causar un daño colateral inmenso, es decir, no se puede dejar de producir energía y parar una gran parte de la industria, generar desempleo y zozobra, por un daño que lamentablemente existe, no se puede pensar que la recuperación y rehabilitación hídrica de la laguna del Muña y del Río Bogotá se dará dejando de transvasar las aguas a esta y reteniendo toda la materia orgánica y química en las casas de los habitantes de la ciudad y de las empresas, la solución ya se esta viendo, la comunidad, el estado, las empresas privadas, las ONG's y los ciudadanos en común, están tomando conciencia, aplicando políticas conjuntas para disminuir las secuelas y posibles daños que se dan al medio ambiente y están prestos a exigir los derechos para ello. Lo verdaderamente importante es que las políticas ambientales como la que nos expuso el doctor Humberto Triana Luna, funcionario de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá sean llevadas a cabo.

La legislación protege a las personas, a su entorno y su trabajo, la ley tiene como fin tutelar un derecho, y cuando la misma ley se encuentra enfrentada, es la aplicación en concordancia de estas, la que nos dará una verdadera solución. Los habitantes de Sibaté tienen la razón, no se puede vivir entre ratas, insectos y malos olores, no se puede permitir que se siga generando un foco tan inmenso de destrucción, pero también se tiene que ver el problema social y económico que generaría esto, *“así se deje de transvasar, los residuos sólidos que contiene la laguna en su fondo, son de proporciones inmensas, y es mas fácil, económico y recomendable a nivel ecológico, secar la laguna para recuperar el ambiente, que limpiarla”*, para nosotros la solución no es dejar de transvasar el agua del río Bogotá a la laguna del Muña, ni secarla, hay soluciones como las que se están aplicando como ya vimos anteriormente, pero que no son inmediatas como lo exigen, lo que se podría hacer, sería darle unas soluciones alternativas, como trasladar a los habitantes circunvecinos de la laguna, a zonas aledañas donde el impacto ambiental no es tan fuerte y el cambio para ellos, no sería tan traumático, claro esta, como se discutió en diferentes foros, es también falta de autoridad del estado ordenar que se lleve a cabo esto, ya que los habitantes de Sibaté, no ven como solución esto, cerrando tajantemente una solución un poco mas inmediata a sus problemas y exigiendo eso sí, que esto no sea la excusa para seguir contaminando.

La falta de políticas de planeación de los gobernantes de la capital y del mismo gobierno nacional, nos han llevado a esto, pero es el hablar, el discutir, el intercambiar ideas y el ceder en algo nuestras posiciones, las que logran un verdadero futuro, generando bienestar, armonía, desarrollo y lo mas importante; vida.

La verdadera autoridad, legitima y capaz es la que debe aplicar el completo conjunto de normas que tenemos, sus ciudadanos, debemos exigir esta aplicación inmediata pero coherente y los afectados no deben ser solamente las victimas, sino participes activos de las soluciones de los problemas.

## **2. MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES**

### **2.1. ACCIONES POPULARES**

#### **2.1.1. Introducción**

Dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevaencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

Conforme al nuevo modelo de democracia, los ciudadanos no sólo participan en el gobierno de su país mediante la elección libre de sus representantes, sino que a través de diversos mecanismos de deliberación, colaboración, consulta y control diseñados por el constituyente, se les permite intervenir de manera activa en las decisiones que los afectan e impulsar la acción de las autoridades en el propósito común de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado.

Esa participación tiene entonces, dos dimensiones: una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano.

Al igual que ocurre con muchos de los derechos subjetivos, individuales - aún los de rango constitucional - el desconocimiento y olvido de que han sido objeto los derechos colectivos, los cuales afectan bienes esenciales del ser humano como la vida, salud, integridad, tranquilidad, entre otros, puso de manifiesto la necesidad de darle la relevancia que exige la protección y defensa de bienes tan valiosos no sólo para los miembros de la comunidad individualmente considerados, sino para la existencia y desarrollo de la colectividad misma.

### 2.1.2. Historia y Derecho Comparado

Las acciones populares no son extrañas al sistema jurídico colombiano. En una primera etapa, surgieron como acciones populares y ciudadanas con fines abstractos, en cuanto buscaban la defensa de la legalidad y la constitucionalidad de los actos jurídicos de carácter legislativo y administrativo. Posteriormente, como acciones populares con fines concretos, en virtud del interés colectivo de un sector de la comunidad que se busca defender.

El origen de acciones dirigidas a la defensa de intereses y derechos colectivos, se remonta al derecho romano y al derecho inglés. Tanto en Roma como en Inglaterra, se crearon como expresión de equidad para la defensa de los derechos de un gran número de personas afectadas por una misma causa.

La acción popular ha tenido su mayor desarrollo en los países anglosajones, para posteriormente, extenderse a otros países como España, Brasil, Italia y Argentina en la defensa del medio ambiente, la protección de los consumidores, en los casos de calamidades públicas causados por negligencia o dolo, en derecho urbano, en la defensa de los bienes y espacios públicos los accionistas minoritarios de las grandes compañías y contra las conductas monopólicas y de competencia desleal e injusta. Las Constituciones de España, Portugal y Brasil las consagran de manera expresa. En los Estados Unidos, se denominan acciones de clase o representación.

La importancia que las legislaciones y jueces de otros países reconocen a los derechos e intereses colectivos, se traduce en la diversidad de alternativas propuestas para su protección. Así, por ejemplo, surgió la institución del "ombudsman" en países como la Gran Bretaña, Estados Unidos y Suecia, cuya misión primordial era la protección de los derechos colectivos de los consumidores.

En el ámbito europeo, la creación y reconocimiento de derechos constitucionales de la colectividad, ha llevado a reconocer los derechos de participación ante la administración pública y posteriormente ante la jurisdicción contencioso administrativa, a todo interesado, *"... entendiéndose por tal, todo aquél que muestre pretensión de defender un interés difuso (protección al ambiente, derechos de los consumidores, entre otros) y sin perjuicio de constituir prerrogativas a las asociaciones o grupos para la defensa de dicho interés, dado que, para evitar dilaciones en los procedimientos judiciales, se puede incluso obligar a los individuos a asociarse con el fin de hacer valer con voz unitaria su punto de vista en favor del interés general (Recomendación del Consejo De Ministros del Consejo de Europa No. 87 sobre el régimen de los actos administrativos que afecten a una pluralidad de personas)."*

La Constitución Brasileña, determina en particular en el artículo 5o, en relación con estas acciones, que: *" el Estado promoverá, en la forma de la ley, la defensa del consumidor."*

A su vez, el artículo 225 del mismo estatuto superior dispone:

*"Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras..."*

*... 3º- Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado".*

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Española de 1968, consagró expresamente las acciones populares, en los siguientes términos:

*"Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos que la ley determine, así como los tribunales consuetudinarios y tradicionales".*

En la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 7o, numeral 3 dispone:

*"Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción."*

La doctrina española coincide en señalar, que la denegación que el juez hace de la acción popular a quienes pretenden la defensa de intereses colectivos, puede constituir una violación del debido proceso y del derecho de defensa y por ende dar lugar a la acción de amparo.

Así mismo, en la Constitución de Portugal se tratan las citadas acciones en la siguiente forma:

*"1. Todos tienen derecho a un ambiente humano, sano y ecológicamente equilibrado, y al mismo tiempo, el deber de defenderlo (...).*

*3. Todo ciudadano amenazado o perjudicado en ejercicio del derecho enunciado en el párrafo primero, puede, conforme a la ley, demandar que cesen las causas de violación y reclamar una indemnización adecuada".*

Así mismo, la Constitución Federal del Estado de Illinois, EEUU., proclama que:

*"Toda persona tiene derecho a un ambiente sano. Todo individuo tiene derecho a ejecutar contra toda persona pública o privada los medios y procedimientos apropiados sometidos a limitaciones razonables y reglamentadas, por la ley de la Asamblea".*

En Francia y Alemania esta categoría de acciones existen en cabeza de ciertas asociaciones, especialmente de consumidores, para la protección de sus intereses y los de la comunidad. En efecto, en Francia las asociaciones de consumidores, por ejemplo, pueden demandar la validez de las cláusulas en los contratos privados por adhesión y el fallo debe ser público para que los otros perjudicados puedan invocarlas a su favor. El procedimiento para hacer efectiva esta acción pública, se encuentra regulado en la Ley Royer, Número 1193 de 1973. La protección se ha extendido a las organizaciones que se hubiesen conformado con cinco años de anterioridad a los hechos perturbadores y a la contaminación ambiental, mediante la ley de 10 de julio de 1976. Sin embargo, aún siguen siendo limitadas.

Mientras tanto, en Alemania, el ámbito de protección es más amplio que en Francia, como quiera que se establecen para defender diferentes intereses ciudadanos y no requieren que los beneficiarios se encuentren asociados. En el ordenamiento alemán esta acción está regulada como acción pública grupal en la Ley del 9 de diciembre de 1976. Con base en ella, es posible demandar la validez de algunas cláusulas en los contratos por adhesión privados y en aquellos donde se ha previsto que el vendedor se exime de responsabilidad si ocurre un hecho gravoso por su culpa o dolo.

Es similar el caso de Italia, donde cualquier persona puede oponerse a los actos que lesionen los intereses de la comunidad. Así se encuentra previsto en la Ley de 1967, donde cualquier perjudicado puede promover la acción en su propio interés o en representación del grupo, caso en el cual, las peticiones del demandante deben ser las mismas de la colectividad, siempre que exista un interés idéntico, solidario e interdependiente entre sus miembros.

En España, cualquier persona puede impugnar los actos y planes de ordenación urbana cuando vulneren el interés público o los actos de terceros, para suplir la inacción de las autoridades locales. Dicha acción se encuentra regulada por la Ley de Suelos de 1956. De otro lado, la participación administrativa, principio consagrado en la Constitución Española (art. 36), se desarrolla en la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, en cuatro



aspectos : a) Deber de denuncia de todas las personas que observen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del patrimonio histórico español ; b) Acción popular para reclamar ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cumplimiento de las normas previstas en esa ley ; c) Legitimación de cualquier persona para solicitar la declaración de un bien de interés cultural ; d) Regulación de los procedimientos de acceso de todas las personas, acorde con la conservación de ese patrimonio histórico y cultural.

En Brasil, la Ley 7347 de 1985, mediante la cual se regula la Acción Civil de Responsabilidad por Daños Causados al Medio Ambiente, el Consumidor, los Bienes y Derechos de Valor Artístico, Estético, Histórico y Paisajístico, autoriza al Ministerio Público para instaurar las acciones civiles públicas, cuando por razones de interés público la comunidad requiere de especial protección. Esta normatividad, según los doctrinantes brasileños, es el mecanismo más importante en materia de defensa de ese interés, aunque existen otros como los previstos por la Ley 4717 de 1965 y el Código de Procedimiento Civil de 1976.

En Estados Unidos y Canadá, se presentan dos tipos de acciones: las de clase, denominadas class action (Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil), que pueden ser instauradas por cualquier interesado para proteger sectores específicos de la población. En este caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los miembros del sector, siempre que exista un numeroso grupo de personas con puntos de hecho y de derecho en común y se cuente con un representante adecuado de sus intereses. De otro lado, las acciones ciudadanas, corresponden a todo individuo que desee defender los intereses que son comunes a una colectividad. En estos dos países, las acciones de clase de las provincias se asemejan a la Regla 75 de Ontario según la cual, cuando numerosas personas tengan el mismo interés, una o más podrán demandar o ser demandadas, o ser autorizadas por la Corte para defender en aras de ese interés común, el beneficio de todos.

En países, como en Inglaterra y Australia, se consagran las "Relator actions", para que los particulares las ejerzan en los procesos de interés público a través del Ministerio Público o directamente con su autorización.

### **2.1.3. Definición**

Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a cánón constitucional, acciones que de tiempo atrás existían en el sistema jurídico colombiano como medios de defensa de derechos e intereses colectivos, las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, C.P.). La acción popular es el medio procesal consagrado en la Constitución y desarrollado por la ley que busca proteger esa categoría de

derechos e intereses, evitando el daño contingente, la amenaza, la vulneración o agravio haciendo cesar el peligro o restituyendo las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

#### **2.1.4. Fundamento Constitucional y Legal**

Tradicionalmente en nuestro sistema constitucional, los mecanismos judiciales previstos para la protección de los derechos de las personas, se han dividido en: a) Mecanismos de protección inmediata de los derechos constitucionales (hábeas corpus, acciones públicas de inconstitucionalidad y nulidad); b) Mecanismos ordinarios, que se refieren a los derechos subjetivos y a intereses individuales legítimos (procesos civil y contencioso administrativo). La Constitución vigente avanzó más allá, al actualizar la Carta de los derechos fundamentales de la persona y a la vez, establecer medios más específicos y efectivos para su protección, como lo son la acción de tutela y las acciones populares y de grupo.

Las acciones populares, fueron consagradas inicialmente en varios artículos del Código Civil, un artículo de la Ley 9 de 1989 (Reforma Urbana), Decreto Ley 2303 de 1989 y el Decreto 2400 de 1989, hoy en día se encuentran consagradas constitucionalmente en el artículo 88 y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, por lo tanto, desde el punto de vista procesal, todas las acciones populares establecidas por la ley se tramitan con base en la mencionada norma. (Artículo 45 de la Ley 472 de 1998)

En el Código Civil colombiano, se regulan acciones populares que se agrupan en: a) Protección de bienes de uso público (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño; y b) Acción por daño contingente (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas.

De otro lado, existen acciones populares reguladas por leyes especiales como: a) Defensa del consumidor (Decreto Ley 3466 de 1982 - Estatuto del Consumidor-) ; b) Espacio público y ambiente (La Ley 9ª de 1989 art. 8º - Reforma Urbana -) , que remite a la acción popular establecida en el Código Civil (art. 1005) “... *para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios*” y ; c) Competencia desleal : (Ley 45 de 1990) relativa a la intermediación financiera, normas que en materia de la actividad aseguradora, hacen el reenvío a las disposiciones de protección de las

personas perjudicadas con esas prácticas contenidas en el Decreto Ley 3466 de 1982.

Es pertinente observar, que las situaciones enunciadas en el artículo 88 de la Carta Política no son taxativas, en la medida en que la propia norma constitucional defiere al legislador, el señalamiento de otros derechos e intereses colectivos que considere deban ser protegidos por medio de este instrumento jurídico ahora consagrado a nivel constitucional, siempre y cuando no contraríen la finalidad pública o colectiva para la que fueron concebidos.

La constitucionalización de estas acciones obedeció entonces, a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socioeconómicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que, cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad.

Estas acciones fueron objeto de debate y estudio en el seno de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, con base en el proyecto presentado por los delegatarios Guillermo Perry Rubio, Horacio Serpa Uribe y Eduardo Verano de la Rosa, aunque es del caso mencionar que la gran mayoría de proyectos de reforma constitucional, entre ellos, los del Gobierno Nacional y de la Alianza Democrática M-19, propusieron la inclusión en el estatuto fundamental de la acción popular.

En el Informe- Ponencia sobre “Derechos Colectivos”, presentado por los delegatarios a la Comisión Primera de la Asamblea (Gacetas Nos. 45 y 48), se expresó:

*“Casi todos los proyectos que contienen reformas integrales a la Constitución, proponen la consagración de las acciones populares como remedio colectivo frente a los agravios y perjuicios públicos, como un derecho de defensa de la propia comunidad.*

*Mediante las acciones populares cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimada para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual protege su propio interés.*

*Como se infiere de todo lo expuesto, las acciones populares han tenido una significativa acogida en los proyectos y propuestas de reforma constitucional, especialmente en aquellos que consagran derechos colectivos. Es esta una*

*indicación clara de que tales acciones constituyen ciertamente, un instrumento eficaz para la aplicación de dichos derechos.”*

Es claro entonces, que el propósito del constituyente del 91 fue el de extender el campo tradicional de esta clase de acciones, con miras a avanzar, tal y como se expuso en la Asamblea Nacional Constituyente, hacia “un paso fundamental en el desarrollo de un nuevo derecho solidario, que responda a nuevos fenómenos de la sociedad como es el daño ambiental, los perjuicios de los consumidores, los peligros a que se ven sometidas las comunidades en su integridad física y patrimonial, los daños que se causan a las mismas por el ejercicio abusivo de la libertad económica, sin consideración a conductas comerciales leales y justas”. Con ello, se busca fortalecer la competencia de los jueces y su capacidad para proteger los derechos de las personas, con el consiguiente beneficio que para éstas represente el facilitar su acceso a la justicia.

No sobra anotar, que en la Constitución de 1886 no existía una norma equivalente al artículo 88 de la Carta de 1991.

### **2.1.5. Naturaleza y Ámbito de Protección**

Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección.

Estos instrumentos forman parte del conjunto de mecanismos que el movimiento constitucionalista occidental contemporáneo ha ido incorporando de manera paulatina a los sistemas jurídicos, para optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicamente más fuertes. No se trata entonces, únicamente de ampliar el catálogo de derechos constitucionales, sino de crear instrumentos que aseguren su efectividad.

De igual manera, el precepto constitucional del artículo 88 se encuadra dentro del conjunto armónico y ordenado de las demás vías y competencias judiciales ordinarias y especializadas concebidas con tal propósito y que por lo mismo, tienen idéntico fundamento constitucional. Ya corresponde al legislador, desarrollar las regulaciones que confieran a cada uno de tales instrumentos la

coherencia que dentro de ese sistema, permita su efectivo ejercicio por todas las personas.

Es oportuno explicar de manera breve, la diferencia entre daños colectivos y daños individuales, con el fin de entender de manera practica y pedagógica la esencia misma de la acción popular y no incurrir en confusiones dogmáticas; en efecto los primeros son aquellos que no afectan a personas en particular sino a una comunidad entera, los segundos por su parte, son aquellos que afectan los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales de personas determinadas, y cuando estos últimos afectan a un numero mas o menos grande de personas, identificadas o identificables, estaremos frente a un daño grupal o masivo.

Ahora, la diferencia entre daños colectivos y de grupo se apreciara fácilmente si acudimos a un ejemplo tomado de la contaminación ambiental.

En efecto, el medio ambiente es, en la mayoría de los casos, patrimonio de toda la comunidad y es así como todo un conglomerado humano disfruta de un bello paisaje, de agua pura, de aire sin contaminar, etc. Cuando ese equilibrio del patrimonio publico ecológico se rompe, se produce un daño colectivo, pues no se trata del daño sufrido por una determinada persona, sino por la comunidad toda, presente o futura. Ese daño, tratándose de bienes pertenecientes al patrimonio publico no puede ser indemnizado a favor de personas concretas, pues la indemnización nunca lograría recuperar el bien ecológico perdido. Por ello es la comunidad misma, por medio de uno de sus representantes o por el estado, la legitimada para tratar de evitar el daño o para obtener la indemnización del daño ya generado. Y la indemnización es pagada a la entidad pública encargada de administrar el bien colectivo dañado.

En cambio, puede suceder que, independiente de ese daño colectivo, haya perjuicios individuales, como ocurre cuando un pescador enferma o se ve privado de su actividad diaria como consecuencia de la contaminación de un río. En ese caso, el daño colectivo existe en la medida en que toda la comunidad que se beneficiaba existencialmente del río sano se ve privada de un bien tan necesario para una vida sana y agradable. Es decir, el daño colectivo existe así nadie en particular haya visto afectados sus intereses o derechos individuales. En cambio, el daño individual existe en la medida en que el perjuicio se radique en cabeza de un determinado individuo. Y si es sufrido por un número plural de personas, su indemnización podrá ser cobrada mediante el ejercicio de una acción de grupo.

Así las cosas, es posible que los daños colectivos y los de grupo se den conjunta o separadamente. En efecto, es factible que un mismo hecho produzca tanto daños colectivos como individuales.

Si se contaminan las aguas de un río y se acaba la pesca, se producirán dos tipos de perjuicios: de un lado toda la comunidad riberaña sufrirá el daño colectivo que solo se indemniza tratando de devolverle al río su equilibrio ecológico. Y los pescadores que vivan de la pesca del río, sufrirán daños individuales si por la contaminación la pesca se acaba, perdiendo así su fuente de ingresos económicos. Ambos daños son indemnizables, pero el primero de ellos lo será mediante el mecanismo de las acciones populares.

Finalmente y como paralelo, mientras el daño colectivo afecta intangiblemente la calidad de vida de todo un conglomerado, la acción preventiva o reparadora debe ser ejercida a nombre de la comunidad, mediante una acción popular, el daño de grupo afecta un número plural de víctimas, pudiendo cada una de ellas ejercer acciones preventivas o reclamar indemnización de su personal daño, bien sea mediante una demanda individual, bien sea mediante una acción de grupo también regulada en la ley 472 de 1998.

#### **2.1.6. Características**

Uno de los caracteres de la acción popular es el público, ello implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

En este punto, la titularidad de la acción es otorgada por el derecho colectivo que se pretende proteger, incluso en algunos casos puede entrar en conexidad con derechos fundamentales, o el juez puede dar protección a derechos colectivos no alegados por el actor, por lo tanto, el interés en la causa y la legitimación para interponer la acción amplían su espectro de manera geométrica en comparación con otras acciones judiciales y de protección de derechos, ya que el derecho colectivo otorga la facultad a cualquier persona natural o jurídica de interponer la acción.

Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

De igual manera, dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio, que se debe resaltar.

Ahora bien, aunque con este mecanismo de defensa judicial se pretende la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, en principio las acciones populares no tienen como finalidad el carácter indemnizatorio o económico, ya que estas buscan evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio (art:2 ley 472 de 1998), para ello el constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como por ejemplo, las acciones de grupo o de clase del artículo 88 constitucional, desarrolladas por la Ley 472 de 1998, y la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, se consagra la posibilidad para el legislador del establecimiento de acciones populares de contenido económico, o sea, mediante las cuales una persona puede pedir el resarcimiento de perjuicios para la totalidad de los individuos pertenecientes al grupo afectado, v.gr. la devolución de una sobre tasa cobrada a los usuarios de un servicio público, así lo ha reconocido la Corte Constitucional la cual ha dicho que esta acción puede tener un carácter resarcitorio o indemnizatorio, ya que es una posibilidad que esta contemplada en la ley 472 de 1998 y otros textos legales.

En efecto, en concordancia con lo señalado, el artículo 9 de la ley 393 de 1997, que reglamenta la acción de cumplimiento señala: *“También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”*, este carácter excepcional de la acción popular cobra mayor vigencia cuando la afectación al derecho colectivo prolonga sus efectos en el tiempo (ejemplo derechos ambientales).

Por otro lado, fue querer del legislador que la acción popular tuviera excepcionalmente tal carácter: *“La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de dicha acción, podrá contener una orden de hacer o no hacer, exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior o el pago de una suma de dinero. En este último evento el dinero sería destinado a la reparación de los perjuicios y no a cada uno de los miembros del grupo, porque la finalidad en esta acción es proteger los derechos e intereses públicos”* (Exposición de motivos al proyecto de ley 034 de 1995 Cámara, por el cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política, Gaceta del Congreso 277)

Igualmente también lo ha señalado el Consejo de Estado así: *“En la acción popular cuando no es procedente el restablecimiento debe decretarse la indemnización”* (Sentencia AP-026 de abril 7 de 2000)

Finalmente, hay que observar que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

### **2.1.7. Sentencia y Proceso de una Acción Popular**

La sentencia que resuelve favorablemente una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo.

En la sentencia el juez deberá señalar un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Igualmente, en la sentencia se debe fijar el monto del incentivo que recibirá el actor popular o el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, según el caso.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

Es pertinente señalar las funciones del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos: Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección; Evaluar las solicitudes de financiación que les sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente de acuerdo con los criterios determinados en la ley; Financiar la presentación de las acciones populares, la consecución de las pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso; Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del fondo; Administrar y pagar las indemnizaciones ordenadas en la sentencia que concede una acción popular.

De otro lado, el juez de oficio o a petición de parte antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso podrá adoptar las medidas cautelares



que considere pertinentes, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado.

De manera particular el juez podrá: Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea la consecuencia de la omisión del demandado; Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas; Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En caso de que la amenaza a un derecho o interés colectivo provenga de una omisión, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción necesaria, dentro del término preventivo determinado por él. Si el peligro es inminente, podrá ordenar que el acto, la obra o la acción, lo ejecute quien presentó la acción popular o la comunidad amenazada a costa del demandado.

Finalmente, el juez para asegurar el cumplimiento de la sentencia deberá: Adoptar todas las medidas necesarias para su ejecución, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil; Comunicar a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo de su competencia, colaboren para tal fin. También podrá el juez conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

El juez que dictó la sentencia sancionará a la persona que incumpliere la orden judicial con una multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales, conmutables por arresto hasta de 6 meses, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

#### **2.1.8. Derechos e Intereses Colectivos**

La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, tampoco se agota en la medida en que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4o. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (6 de agosto de 1999).

Cabe anotar, que la Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”.

Consideramos, para nuestro estudio, que es de suma importancia precisar sobre el tema de los intereses colectivos, así: los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada lo siguiente: *“Surge la necesidad de distinguir entre el interés colectivo y el interés general. Respecto de este último, a pesar de la natural dificultad que supone su definición, puede decirse, siguiendo a Bujosa Vadell, que se trata de intereses reconocidos como de la comunidad, y pueden separarse en dos grupos: por un lado, los intereses públicos abstractos, que surgen de concepciones políticas, económicas, sociales, etc, que gozan de consenso entre la sociedad y se consagran en la sociedad a manera de principios y valores, o que están en otras normas reconocidas como intereses generales; por otro lado los que surgen de esos mismos valores y principios, pero a partir del debate de las concepciones e ideologías de los miembros del Congreso, hasta llegar a un compromiso que se traduce en nuevos intereses plasmados en la legislación. Es allí donde los límites se desdibujan, pues, en el escenario de una democracia participativa, las relaciones entre los individuos y el estado cambian, dado que no es únicamente el Estado el que diseña los intereses comunes, sino que, en muchas ocasiones, se trata de un trabajo conjunto entre éste y la sociedad, de donde surge, por decirlo así, la concreción de los intereses generales, y sin duda, de los intereses colectivos”*.

Estos intereses colectivos han sido explicados de la siguiente manera por Alejandro Nieto: *“Para empezar con una definición convencional son intereses que pertenecen por igual a una pluralidad de sujetos mas o menos amplia y mas o menos indeterminada, que puede ser o no justificada o unificada mas o menos estrictamente en una colectividad. O mas precisamente todavía: es un interés que pertenece a todos y a cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, ni el propio de una comunidad organizada, constituido por la suma de intereses de sus miembros, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la colectividad. Lo llamados intereses colectivos podrían ser equiparados, por tantos a los intereses difusos, como hacen algunos autores, aunque otro sector de la doctrina los considera como una subespecie de ellos perfectamente diferenciada, dado que hay un factor subjetivo que los individualiza de manera evidente: los intereses colectivos se refieren a comunidades organizadas mas o menos indeterminables en cuanto a sus componentes, lo que significa que, a la postre son los intereses de la agrupación y no los de sus miembros y ni siquiera la suma de ellos”*.

Y aunque es difícil enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.

De cualquier forma no puede confundirse este tipo de interés con el interés general que es el motor de acción administrativa. Esta diferencia es de suma importancia, por un lado porque la administración debe atender antes que nada, al interés general, y por otro lado, porque la acción popular no está diseñada para proteger aquellos aspectos que hayan sido calificados, sin más, como de interés general, sino solo los bienes jurídicos que han sido enmarcados dentro de los intereses colectivos. Por ello, es menester intentar establecer un paralelo entre el interés colectivo y el interés general.

Las semejanzas entre uno y otro son las siguientes:

- Tanto el interés general como el colectivo, será determinado por la ley.
- Tanto el interés general como el colectivo deben ser entendidos sistemáticamente dentro del conjunto de valores y principios de la Constitución Política y, en general, del ordenamiento jurídico.
- Ninguno de los dos puede estar exclusivamente en cabeza de una persona.
- Tanto el uno como el otro, junto con los derechos fundamentales, conforman un sistema armónico.

Por su parte, las diferencias entre interés colectivo e interés general, teóricamente, son las siguientes:

- El interés general es a la vez contentivo, limitante y armonizador de los demás tipos de intereses sociales.
- El interés general no puede ser predicado de ningún grupo o persona exclusivamente, mientras que el interés colectivo, por definición, está en cabeza de un grupo de personas, que si bien puede ser indeterminable, es en todo caso un grupo de individuos.

Hemos querido detenernos y analizar dos temas que entrañan el esquema de las Acciones Populares, ya que son de gran influencia y a la vez han causado un intenso debate jurídico, en la medida en que han sido objetos de pronunciamiento por parte de los altos cuerpos colegiados de nuestra rama judicial. A continuación los estudiaremos.

### **2.1.9. Incentivo**

El incentivo económico es uno de los elementos previstos en la acción popular para estimular a los ciudadanos para que participen, a través de esta acción, en defensa de los derechos colectivos.

La ley 472/98 en su artículo 39 dispuso que el demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijara entre 10 y 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

El diccionario de la real Academia Española explica la titularidad consagrada en el precepto en menciona así:

- Incentivar es estimular para que algo se acreciente o aumente.
- Incentivo es un adjetivo que mueve o excita a desear o hacer una cosa.

De acuerdo a lo anterior, lo perseguido por la ley, al incentivar a los demandantes en las acciones populares es buscar que ese mismo demandante o las demás personas naturales o jurídicas ejerzan esa herramienta jurídica, atraídos por el estímulo, pues ello contribuiría a que se haga efectiva la protección de los derechos e intereses de la colectividad, que en últimas es la finalidad del artículo 88 de la Constitución Política, al establecer tales acciones.

De otro lado, se reitera que el incentivo económico esta establecido por el legislador no como un castigo para la parte demandada, sino que precisamente es un pequeño estímulo que se le otorga a la parte actora para compensar las labores efectuadas desde el instante en que acaecieron los hechos, hasta la culminación del proceso iniciado en procura de la defensa del derecho colectivo.

Una interpretación contraria desestimularia no obstante el querer del legislador a los ciudadanos para hacer uso de la acción popular y ello iría en desmedro de los derechos colectivos que la Constitución de 1991 quiso proteger a través de ese medio judicial.

Se advierte que dicho incentivo no busca resarcir perjuicios, sino estimular al ejercicio de esta acción en defensa de los derechos colectivos.

Se precisa que la circunstancia de que una acción popular termine por pacto de cumplimiento, es decir sin haberse adelantado todo el proceso, no significa que el incentivo no se cause, porque precisamente el legislador estableció una graduación para fijarle su cuantía, entre 10 y 150 salarios mínimos, lo cual quiere decir que el juez en el caso de la terminación anticipada del proceso, puede fijar como incentivo un valor que este acorde con la actividad que el demandante haya ejercido entre los márgenes ya indicados.

La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la

persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo.

No siempre el incentivo debería estar en dinero, porque si así lo fuera mucha gente actuaría no propiamente por un motivo de nobleza o en protección de un interés colectivo, sino en un interés pecuniario y particular, es preciso aclarar que la gente que actúa de manera interesada también pondrá a funcionar innecesariamente el aparato judicial, creando así un desgaste mal intencionado de la justicia, cuando esta acción no este bien fundada en motivos reales y solo la motiven causas vanas.

A nuestro entender, el que pone en conocimiento de la justicia algún hecho en particular, en el caso que nos ocupa acción popular, no debería tener ningún incentivo, porque es más un deber ciudadano que demuestra un espíritu ilimitado de solidaridad y altruismo. Así pues no siempre el incentivo debería ser dinero, podría ser cualquier otra gratificación. Puede ser esta una gran falla del legislador, ya que daría lugar a la proliferación de acciones populares que busquen la obtención de recompensas mas que la solución de los problemas colectivos.

#### **2.1.10. Pacto de Cumplimiento**

El pacto de cumplimiento es una forma de terminación anticipada de la acción popular, la cual se dará en una audiencia publica especial por iniciativa del juez, en la que se escuchara las diversas posiciones sobre la acción instaurada, a efectos de establecer la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible, según lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

La finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), los cuales, como lo ha entendido la Corte Constitucional, son aplicables también a la administración de justicia.

En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de *"defensor de los intereses colectivos"*, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata de negociar la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general. Más aún, se reitera que la intervención del Ministerio Público garantiza que en la celebración del pacto no se desconozcan ni desmejoren los derechos e intereses de los accionantes, dada su función de velar por la vigencia de tales derechos.

Así mismo, es oportuno observar, que una de las situaciones previstas por la norma impugnada para considerar fallida la audiencia, es la no-comparecencia de la totalidad de las personas interesadas, de suerte que no puede afirmarse de manera absoluta, que el pacto se realiza sin el conocimiento y la participación de los afectados con la decisión, lo que constituye una garantía adicional al debido proceso.

Sin embargo, surge un interrogante que a nuestro entender debemos dilucidar en relación con esa conciliación (Pacto de Cumplimiento), para efectos de establecer su total conformidad con el ordenamiento constitucional: ¿Puede el pacto celebrado por un solo demandante - legitimado para ello - conciliar sobre un derecho o interés colectivo que afecta a toda una comunidad, sin que después pueda volverse a presentar por otro afectado, una acción popular ante una nueva vulneración de los derechos sobre los cuales se concilió?.

Al respecto, cabe precisar en primer término, que están previstas las garantías suficientes para prevenir la situación de incumplimiento del pacto. Como primera medida, el juez conserva la competencia para la ejecución de dicho pacto, para lo cual puede designar a una persona natural o jurídica que en calidad de auditor, vigile y asegure la ejecución de la fórmula de solución del

conflicto. Esto, en cuanto se refiere al contenido mismo de la conciliación aprobada por el juez.

Este control además está reforzado en general, cuando en la sentencia el juez, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, puede conformar un comité para la verificación de la observancia del fallo - en este caso, el que aprueba el pacto de cumplimiento - en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades relacionadas con el objeto del fallo.

En cuanto al cuestionamiento anterior, ha dicho la Corte, que cuando se trata de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede concederse a la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento el alcance de cosa juzgada absoluta, pues de ser así se desconocerían el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la efectividad de los derechos de las personas que no tuvieron la oportunidad de intervenir en esa conciliación y que en un futuro como miembros de la misma comunidad, se vieran enfrentadas a una nueva vulneración de los derechos sobre cuya protección versó la conciliación.

En efecto, la naturaleza propia de los derechos e intereses colectivos implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la violación de tales derechos, que si bien pueden, sin haber participado en ella, verse beneficiadas con una conciliación acorde con la protección y reparación de aquellos, así mismo, estarían despojadas de la posibilidad de ejercer una acción popular para corregir una nueva situación de vulneración de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente a las situaciones objeto del pacto.

No puede ignorarse, la probabilidad de que a pesar de la fórmula de solución acordada, se generen para esa comunidad nuevas situaciones que vulneren sus derechos e intereses. No se trata del incumplimiento de la sentencia que aprobó la conciliación, pues para subsanar esta situación, la ley prevé los mecanismos de control ya mencionados. El interrogante planteado, se refiere en particular, a la ocurrencia en la misma comunidad de nuevos hechos que atentan contra los derechos e intereses colectivos objeto del pacto de cumplimiento, que puede versar sobre causas distintas, como la aparición de informaciones de carácter técnico de las cuales no dispusieron ni el juez ni las partes al momento de conciliar la controversia.

En este orden de ideas, la Corte señala, que la posibilidad de conciliación prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, como un mecanismo para poner fin a una controversia judicial en torno a la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, no contradice el ordenamiento constitucional,

razón por la cual, el fallo que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, la Corte considera que se configura una situación diferente cuando ocurren hechos nuevos o causas distintas a las alegadas en el proceso que ya culminó, o surgen informaciones especializadas desconocidas por el juez y las partes al momento de celebrar el acuerdo. Por consiguiente, en este evento, y en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y la efectividad de los derechos colectivos, se condicionó la exequibilidad del artículo 27 de la ley anotada (Sentencia C-215 de 1999), en cuanto debe entenderse que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones técnicas que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, caso en el cual, el fallo que lo prueba tendrá apenas el alcance de cosa juzgada relativa.

En relación con esta norma debe precisarse que, de manera obvia, los vicios de ilegalidad del pacto de cumplimiento que el juez puede corregir con el consentimiento de las partes, con ocasión de su revisión, deben ser susceptibles de ser subsanados.

Por último, en cuanto al incentivo económico, la ley no estableció si se causase o no, en el evento de que la acción haya culminado anticipadamente con un pacto de cumplimiento.

El Consejo de Estado, en otros casos de contornos similares, ha hecho alusión al tema de estudio estableciendo que *“el hecho de que la acción haya culminado anticipadamente con un pacto de cumplimiento incide en la determinación de la cuantía del estímulo, que según la ley oscila entre 10 y 150 salarios mínimos mensuales, pero no en su reconocimiento”* (Sentencias AP-007 de diciembre 2 de 1999 y AP-009 de enero 20 de 2000).

#### **2.1.11. Derecho a un Ambiente Sano “El más popular”**

A manera de investigación encontramos que Fundepúblico (Fundación para la defensa del Interés Público), realizó un estudio y halló, que el derecho a un ambiente sano es por el que más han luchado los colombianos que interpusieron acciones populares durante la vigencia de esta figura jurídica, con base en el registro que tiene la Defensoría del Pueblo sobre los procesos de acciones populares y de grupo.

Para hacer esta investigación sobre índices de frecuencia en el uso de las acciones populares, se analizaron 308 expedientes, de los cuales 24



correspondían a acciones de grupo, 4 fueron rechazadas por improcedentes, 1 tuvo desistimiento y 284 fueron acciones populares.

Es así como, en esta muestra, que representa el 70% de las acciones populares adelantadas en el país, el derecho a un ambiente sano fue invocado 99 veces, lo que proporcionalmente representa el 33.80% del total de acciones populares.

Otros derechos reclamados con mayor frecuencia fueron: el derecho al espacio público solicitado 89 veces; el derecho a la seguridad y salubridad invocado en 81 oportunidades y el derecho a los servicios públicos, 70 veces.

En total aparecen registrados 70 expedientes con sentencia, de los cuales 31 no acogen las pretensiones y 14 si lo hacen. También 15 pactos de cumplimiento aprobados mediante sentencia y 10 casos con sentencias de los cuales no se tiene información.

De acuerdo con el informe, 267 demandas se interpusieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y 17 ante la jurisdicción ordinaria. El departamento donde se interpuso la mayor cantidad de acciones populares fue Cundinamarca, con 160, le sigue Valle del Cauca, con 42 demandas y Santander con 16.

Acorde a lo anterior, en marzo de 2003 realizamos una investigación en el archivo de acciones judiciales de la Defensoría del Pueblo y encontramos que en 1800 procesos de acciones populares revisadas, de 3000 o más existentes, los derechos mas invocados por medio de éstas acciones fueron el de un ambiente sano específicamente con el tema de mataderos y contaminación ambiental en todos sus géneros, seguido del derecho al espacio público en lo referente a vendedores ambulantes. Siendo así las cosas pudimos constatar por nuestros medios que el estudio realizado por Fundepúblico es veraz.

## **2.1.12. Casos Concretos**

Pasaremos ahora a estudiar dos acciones populares interpuestas como medio de protección al medio ambiente y en particular al recurso hídrico, así veremos de manera práctica y con claridad, con casos verdaderos y recientes, como se ejercen y son útiles estas acciones, cumpliendo con lo dispuesto en nuestra Constitución y la Ley.

### **2.1.12.1. Ciénaga de Miramar**

En ejercicio de la acción popular que conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Santander, el señor Carlos Mauricio Pedraza Ruiz, en nombre propio y como representante de la Fundación Integral para la Recuperación Ecológica y Ambiental del Magdalena Medio (Fipremag), solicitó que se ordenara a la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) la ejecución de todos los

trabajos, actos y obras tendientes a poner fin a la contaminación de la ciénaga Miramar, y que se condenara a esa empresa al pago de los perjuicios ocasionados al municipio de Barrancabermeja, por un monto igual al valor de la totalidad de los costos que generara la recuperación, salvación y conservación de la ciénaga; que se ordenara un estudio a cargo del municipio de Barrancabermeja, cuyo costo deberá incluirse en la respectiva indemnización, para establecer el valor de todas las obras necesarias para salvar, recuperar y conservar el recurso hídrico, así como iniciar de inmediato los trabajos y obras que recomiende ese estudio, con los dineros producto de la indemnización que Ecopetrol habrá de pagar por el daño ecológico que ha venido causando por más de medio siglo a la ciénaga Miramar.

Dijo el demandante que la refinería de Barrancabermeja fue construida alrededor de la ciénaga de Miramar y con el tiempo sus ampliaciones abarcaron las orillas norte y occidente de la misma; que la ciénaga ha recibido toda clase de contaminantes, vertidos por las operaciones industriales de la entidad estatal petrolera; que la ciénaga constituye una reserva ecológica y turística de Barrancabermeja, pues la única ciudad de Colombia que se precia de tener un lago natural de sus características, en pleno sector comercial; que por su alto grado de contaminación, la ciénaga ha sufrido daños irreversibles en su ecosistema, al punto de que se ha desvanecido gran parte de la flora y fauna, y la sedimentación que hoy día soporta la tiene al borde de desaparecer; que los órganos directivos de Ecopetrol niegan que en la actualidad la ciénaga reciba directamente sustancias contaminantes como producto de sus operaciones de refinación, y solamente admiten que cuando se riegan en el suelo van a parar a la ciénaga, por efecto de las lluvias; que los pocos peces que aún subsisten, son pescados por personas que los comercializan o utilizan como alimento, con lo cual producen daños y enfermedades a quienes los consumen; y que una de las soluciones ha sido prohibir la pesca, cuando lo que debiera hacerse es prevenir la contaminación.

Según lo anterior, adujo el demandante, fueron vulnerados los derechos colectivos establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, tales son: los derechos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la salubridad pública.

El 1 de diciembre de 1999 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida porque en el transcurso de la misma no se planteó proyecto de pacto de cumplimiento.

En sentencia del 10 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, considerando que los derechos colectivos invocados por los demandantes habían sido infringidos a raíz de la contaminación de la ciénaga de Miramar, y que son responsables tanto Ecopetrol como el municipio de Barrancabermeja.

Aclaró el Tribunal, que Ecopetrol ha realizado acciones importantes de recuperación, que han logrado en gran parte que no se acelere el proceso de contaminación y putrefacción de la ciénaga, y que por ello instaba a esa empresa a continuar con las labores que hasta ese momento había desarrollado; que el municipio de Barrancabermeja poco había realizado para impedir el deterioro paulatino de la ciénaga; que la mayor contaminación de esa laguna se ocasiona en forma permanente, es decir, que todos los días y a toda hora se están vertiendo los residuos sólidos y líquidos provenientes de las aguas negras de los barrios de la parte central y norte de la ciudad, a través de los caños Las Camelias, Las Lavanderas y Caracolito, de barrios aledaños como Villa Luz y Pueblo Nuevo, y desechos de tierra y múltiples componentes orgánicos que desarrolla el municipio, todo lo cual está eutrofizando la ciénaga y acabando con la poca fauna que aún permanece en su interior y en sus riberas; y que la solución que deben prestar quienes dirigen los destinos de esa ciudad es apropiar las partidas presupuestarias correspondientes en forma oportuna, para enfrentar con eficacia las tareas de descontaminación.

En consecuencia, el Tribunal declaró no probada la que fue denominada por Ecopetrol, excepción de inexistencia de la responsabilidad, y ordenó a esa empresa continuar los trabajos de descontaminación que venía adelantando, manteniendo el monitoreo físico-químico de las variables, afluentes y caños que afectan la ciénaga, la preservación del ecosistema y de las riberas y la erradicación de basureros en las áreas contaminantes, y realizara programas de reforestación y campañas de educación ambiental e impidiera cualquier tipo de contaminación proveniente de esa empresa; concedió al municipio de Barrancabermeja el término de cuatro meses contados a partir de la notificación de la sentencia para que presentara un estudio técnico y científico sobre la manera como se emprendería la tarea de descontaminación de la ciénaga, y seis meses más para que lo pusiera en ejecución, y lo conminó para que en forma inmediata acometiera las labores tendientes a impedir que barrios aledaños a la ciénaga y otros de donde provienen basuras sólidas y líquidas siguieran contaminándola, para lo cual el ente territorial debía emprender campañas educativas en esas zonas, suministrar recolectores de basura y todos los implementos que sirvieran para el depósito de materiales residuales, así como coordinar con Ecopetrol el apoyo que el municipio debía prestar a esas tareas. Y para el demandante, Fipremag, dispuso el pago de un incentivo, que fijó en suma igual a 20 salarios mínimos mensuales, de los cuales Ecopetrol sufragaría el 30% y el municipio de Barrancabermeja el 70% restante.

El municipio de Barrancabermeja impugnó la sentencia, pero no adujo razón alguna.

Por su parte, Ecopetrol manifestó su inconformidad con la misma, considerando que era la única entidad que había adelantado un sinnúmero de acciones desde 1995 tendientes a recuperar la ciénaga de Miramar e invertido para ello recursos económicos, técnicos y profesionales. No teniendo el control y el deber legal de cuidar, recuperar y mantener la ciénaga, ha ocupado la posición del municipio para brindar un ambiente sano a la comunidad de Barrancabermeja, aduciendo que la principal causa de la contaminación es la afluencia de aguas residuales domésticas, basuras y el arrastre de sólidos a causa de la erosión de los terrenos, no imputable a Ecopetrol.

Aún, con lo anteriormente expuesto, el Tribunal encontró que dicha entidad era responsable y le ordenó continuar las labores que venía realizando; igualmente la estatal reconoció la existencia de eventuales y esporádicos vertimientos de hidrocarburos o derivados, pero así mismo acreditó que tiene planes de contingencia y mitigación, además de un proyecto estable y a largo plazo de recuperación de la ciénaga.

Si sé esta actuando en forma diligente y sé es gestor del proyecto de recuperación de la ciénaga, lo congruente y equitativo era negar las pretensiones de los demandantes frente a Ecopetrol, ya que ésta empresa, con mucha anterioridad a la presentación de la demanda, había tomado medidas serias e idóneas y a largo plazo par controlar la degradación del cuerpo de agua a través de actividades básicas, cuales son extracción de lodos, manejo de aguas, preservación del ecosistema y campaña de educación ambiental, evitando la eutroficación total del cuerpo de agua y sus consecuencias sanitarias y ambientales, originadas por la altísima carga orgánica proveniente de la ciudad de Barrancabermeja.

Por ello, solicitó se revocara la sentencia impugnada en cuanto a las determinaciones adoptadas en el sentido de ordenar a Ecopetrol continuar con las labores de descontaminación de la ciénaga - siendo que venía haciéndolo en forma ordenada y sistemática desde 1995 -, y de condenar a la empresa petrolera al pago parcial del incentivo.

En fallo de segunda instancia emitido el 23 de febrero de 2001 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – éste encontró que era acertada la decisión adoptada por el Tribunal, por lo cual la sentencia recurrida será confirmada. Y a las razones del mencionado ente agregó las siguientes:

Los derechos colectivos invocados por los demandantes están siendo amenazados por el nivel de contaminación que ha alcanzado la ciénaga Miramar,

cuyo ecosistema se ha deteriorado por descargas de químicos y basuras, además de la falta de alcantarillado de varios barrios de Barrancabermeja, el aumento de vegetación acuática, que impide la oxigenación del agua, y las condiciones insalubres del área circundante.

El alegato de conclusión presentado en el curso de la primera instancia por el municipio de Barrancabermeja, se reconoce que “indiscutiblemente la ciénaga de Miramar tiene problemas de contaminación por residuos sólidos”.

En testimonio recibido en audiencia pública realizada el 24 de abril de 2000 en el Tribunal Administrativo de Santander, el señor Wladimir Farith Reyes Álvarez, natural de Barrancabermeja, médico veterinario zootecnista, dijo:

“La mayoría de los pescados que habitan en la ciénaga Miramar han efectuado transformaciones genéticas en su aspecto morfológico, también en su piel se nota una anomalía de la textura de un líquido especial que los protege, que en estas aguas han ocasionado este efecto. Se puede comparar entre un pescado normal del río al de la ciénaga, allí se ven alteraciones en su estructura, Otro aspecto es que al consumir el hombre estos pescados, sea cual fuera, genera problemas de gastroenteritis ocasionados por pequeñas intoxicaciones en los humanos, motivo por el cual la ley ha prohibido pescar esos animales para consumo.

La tarulla crece en proporciones alarmantes debido al alto contenido de plomo, fósforo y algunos minerales ricos en nutrientes para estas plantas, las cuales crecen en forma acelerada periódicamente, ocasionando en primera instancia tapar el oxígeno en la ciénaga por la fotosíntesis que allí se realiza y el aumento anormal del fitoplanto de esta agua que ahogan la ciénaga. Cuando se rebosan los tanques de residuos de Ecopetrol, principalmente en épocas de lluvias, estas van a caer indirectamente en la ciénaga Miramar con contenidos de hidrocarburos con algunos de sus derivados como los fenoles que alteran el ecosistema de esta región.

Ecopetrol ha tratado de menguar este problema, pero ha fallado en la metodología y constancia de este proceso, como es el caso de los famosos aireadores que sirven para la oxigenación del agua, los cuales deberían ser utilizados continuamente pero son utilizados muy de vez en cuando, a la vez por la contaminación de los hidrocarburos estos se deterioran más aceleradamente. La entrada y salida para la oxigenación y recambio de aguas de esta ciénaga ha sido alterado en su contexto natural normal para un beneficio de la estatal petrolera, creando un problema de tipo ambiental para estas aguas, este es mi testimonio desde el punto de vista técnico”.

De otra parte, en informe pericial rendido el 12 de mayo de 2000 por los ingenieros Alberto Javier Rojas Aníbal y Carlos Alberto Belluci Martínez, relacionado con el entorno de la ciénaga de Miramar, se lee:

“Durante el recorrido se pudo determinar que verdaderamente existe contaminación del recurso acuático por residuos sólidos (basuras) de diferente naturaleza y origen y líquidos provenientes de las aguas negras que son vertidas directamente en la ciénaga a través de los caños Las Camelias, Las Lavanderas y Caracolito que a su vez recogen las aguas de alcantarilla de los barrios de la parte central y norte de la ciudad.

Sobre las márgenes de la ciénaga y en distintos lugares perimetrales se pudo apreciar el depósito indiscriminado de todo tipo de basuras incluyendo material terroso proveniente de las excavaciones realizadas en las instalaciones del parque recreacional de Barrancabermeja, volúmenes estos que por acción de las lluvias se van depositando lentamente en la ciénaga, facilitando su colmatación y pérdida del espejo de agua. Es de mencionar que las basuras depositadas en su entorno no solo deterioran el paisaje visual sino que es centro de proliferación de carroñeros, roedores e insectos causantes de enfermedades cutáneas de tipo infectocontagioso, no sin nombrar los efectos que la descomposición orgánica de las basuras produce sobre la lámina de agua por acción de sus lixiviados, los cuales son catalogados por la literatura especializada como la porquería de las porquerías.

La acción que generan estos vertimientos (sólidos y líquidos), a cualquier cuerpo de agua es el aporte de nutrientes, que origina por obvia razón, la proliferación de algas y macrofitas flotantes las cuales al invadir el cuerpo de agua interfieren con el intercambio lumínico del cuerpo léntico deteriorando significativamente el hábitat de las especies ícticas presentes. En otras palabras, el aporte de basuras y residuos líquidos está eutrofizando la ciénaga, lo cual se muestra en las fotos anexas con la proliferación de vegetación flotante (tarulla), la cual convierte en anóxico el hábitat de los peces.

Es de mencionar que en el sitio denominado Tea No 2, existe un pequeño vertimiento de aguas lluvias caídas dentro de la planta de Ecopetrol, las cuales arrastran residuos petrogénicos, los que son capturados en una trampa grasa ubicada a escasos metros de la orilla de la ciénaga”.

Igualmente se encuentra probado que los caños afluentes de la ciénaga Miramar *“reciben las descargas de las aguas negras y basuras de un alto porcentaje del municipio de Barrancabermeja, por lo cual ésta recibe grandes cantidades de materia orgánica en estado de descomposición, haciendo que la ciénaga se encuentre en un proceso de eutrofización acelerada (envejecimiento)”*. Así lo consignaron los peritos ingenieros en el informe de 12 de mayo.

Ahora bien, al efectuar el estudio de las pruebas recaudadas, se observa, y así lo hizo el Tribunal, que Ecopetrol ha cumplido una serie de funciones de control encaminadas a contrarrestar la contaminación del recurso acuático.

Así resulta del referido informe del 12 de mayo, en que dejaron expuesto que Ecopetrol adelantaba en la ciénaga Miramar acciones de recuperación, como “retiro de lodos, control de vegetación acuática, oxigenación del agua mediante la instalación de aireadores en diferentes puntos de la ciénaga”.

Finalmente, el Consejo de Estado consideró importante dos declaraciones rendidas por funcionarios de Ecopetrol, en una de ellas la señora Gladys Ofelia Monsalve Lopera, ingeniera química, especializada en gerencia ambiental, dijo que desde 1995 ha trabajado en el proyectos de recuperación de la ciénaga Miramar adelantado por Ecopetrol y la refinería de Barrancabermeja, que abarca cuatro actividades, cuales son extracción de lodos orgánicos mediante dragado, manejos de aguas mediante un sistema de retención de residuos sólidos procedentes de la microcuenca del caño Las Camelias, construcción de una piscina de sedimentación y control físico químico y microbiológico de los principales afluentes de la ciénaga, preservación del ecosistema mediante la erradicación de basureros, limpieza del perímetro, reforestación, inventario de fauna, labores de investigación referentes a la tarulla, pruebas de lombricultura, campañas de educación ambiental en los barrios de influencia del caño Las Camelias, practicas ecológicas y retiro permanente de la tarulla, que ha evitado la desaparición del espejo de agua.

Pero, como ya se dijo, resulta acertada la decisión del Tribunal de ordenar a Ecopetrol que continúe las labores que viene adelantando y pague el incentivo a la fundación demandante junto con el municipio de Barrancabermeja y en la proporción establecida, pues para proteger los derechos e intereses colectivos no cabe duda que la contaminación de la ciénaga debe ser controlada para evitar su total deterioro, y porque no puede perderse de vista, conforme a los hechos probados, que las actividades industriales de la empresa también contribuyen a afectar el ecosistema de la ciénaga y que, no obstante las acciones que ha realizado para su recuperación, estas aún son insuficientes para reducir al mínimo los efectos nocivos.

#### **2.1.12.2. Quebrada La Parroquia**

En ejercicio de la acción popular que conoció en única instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, Subsección B -, el señor Hollman Antonio Gómez Baquero demandó al municipio de Fusagasuga (Cundinamarca) ya que desde hace varios años, los ciudadanos habitantes del Barrio Antonio Nariño del municipio mencionado, en especial los residentes cercanos a la quebrada “La Parroquia”, han venido sufriendo grandes problemas

de salud debido a la contaminación de las aguas de dicha quebrada, en virtud al desarrollo urbanístico que se viene adelantando en aquel sector.

Esta contaminación proviene del recibo de aguas negras a que se encuentra sometida dicha corriente de agua y que genera olores ofensivos y contaminantes, capaces de producir enfermedades y problemas de orden físico y moral a los allí residentes. Se suma a lo anterior, la falta de atención de los funcionarios competentes, a los clamores de los ciudadanos afectados, comunidad que se ha visto sometida a afrontar un riesgo mayor, pues el posible desbordamiento de las aguas puede llegar a causar la muerte de estas personas.

Este posible desbordamiento se explica porque se realizó un trabajo de canalización en dicho lugar hasta la carrera primera, lo que causó que los solares y las viviendas recibieran un mayor perjuicio, pues lo que produjo fue que en el momento en que el caudal de dicha quebrada aumenta, arrase con el terreno y produzca la destrucción, lenta pero efectiva de las construcciones.

No solamente la comunidad se ha visto perjudicada con el continuo deterioro de sus viviendas, sino que el problema de contaminación y olores ofensivos continuos afectando a los ciudadanos, quienes se han visto sometidos a enfrentar esta situación en un completo desamparo. Ante lo anterior, la misma comunidad afectada, acudió mediante memoriales, al entonces alcalde Pedro Cárdenas Velez e incluso ante el actual mandatario William García Fayad, en donde pusieron en conocimiento a dichos funcionarios de lo que ha venido ocurriendo, pero únicamente han obtenido como respuesta un silencio total y una completa desatención del problema.

No existe en la actualidad medida preventiva o correctiva alguna, que haya sido tomada por los representantes de la administración pública demandada, lo que es muestra clara del total abandono y descuido en que han sido relegadas las familias perjudicadas y reclamantes.

Por las razones expuestas, las personas afectadas temiendo por su salud y en especial por las de sus familias, en la que existen niños, acudieron al actor en procura de obtener la tutela de sus derechos fundamentales quebrantados, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones.

En primer lugar, que se ordenará a la entidad accionada, a realizar en forma inmediata las obras técnicas necesarias y recomendadas para el amparo y protección de los derechos fundamentales que le han venido siendo quebrantados a dicha comunidad y que consisten en el goce de un ambiente sano y la oportunidad de la seguridad y salubridad publicas propios de los habitantes del sector barrio Antonio Nariño, residentes a orillas de la quebrada la Parroquia.

En segundo lugar, se le exigió al demandado la realización de conductas necesarias para volver al estado anterior en que se encontraban los afectados,



como también se le requirió para que no incurriera en nuevas omisiones o comportamientos como los denunciados.

En tercer lugar, se solicitó condenar al demandado al pago de los perjuicios de orden moral y material causados a los miembros de las familias afectadas y a sus viviendas, los cuales debían ser tasados y determinados por el despacho conforme a la ley y de acuerdo con el dictamen pericial que se solicitó.

De la misma forma se requirió al accionado al pago de las sumas de dinero correspondientes al incentivo, y al pago de costas y gastos que se causen en dicho procedimiento.

El día 18 de marzo de 2002 se llevo a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual se llego a un acuerdo entre las partes, que se recapitula así: *“En este estado de la diligencia el actor, solicita al magistrado la incorporación al presupuesto del municipio, en el que se hace una apropiación de 400 millones de pesos para atender proyectos de interés social, como la construcción de un trayecto de 70 metros. Acepta la propuesta planteada pero solicita que se señale un termino para la construcción de las obras, teniendo en cuenta que hay presupuesto para ello y aspectos técnicos favorables, la apoderada del municipio indica que, las obras se pueden realizar, pero está de por medio la consecución de los dineros. Oídas las manifestaciones de las partes, el acuerdo se sintetiza en que el tiempo prudencial para la realización de las obras, teniendo en cuenta la financiación y consecución de dineros, será de un año y medio, durante el cual se ejercerá por las autoridades de control presentes en este momento, la vigilancia respecto de su cumplimiento, quienes en lapsos de dos o tres meses informaran sobre el avance de las obras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la personería municipal.*

*Se solicita por la representante del municipio, se exonere del pago de incentivo como quiera que exista voluntad de pacto. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al señor agente del Ministerio Publico, quien expresa: Como representante del Ministerio Publico en este asunto, me complace la forma en que se esta llevando la audiencia y por el hecho de que se quiere llegar a un pacto, la representante del municipio ha puesto en consideración del despacho se exonere del pago del incentivo, pero ello no es óbice para interrogar a la parte demandante si esta de acuerdo. De otro lado, el señor personero municipal puede ayudar a la vigilancia e impulsar a la realización de las obras. Sobre la solicitud, el actor manifiesta que está de acuerdo que no se le señale a él incentivo, pero solicita que se señale un incentivo para que la comunidad pueda cubrir los gastos procesales, ahora si la Defensoria está dispuesta a cubrir esos gastos procesales, renunciaría al incentivo. La señora apoderada de la Defensoria del Pueblo manifiesta que en este momento no podría pronunciarse al respecto, ni comprometer a la entidad. El Magistrado sustanciador del proceso manifiesta, que con respecto al incentivo será la sala la que tome la decisión que corresponda.*

*Respecto de la zona de ronda, que se manifiesta se encuentra invadida, sería objeto de otra acción o se pusiera en conocimiento de las autoridades para que tomen las acciones correspondientes. El señor apoderado de la CAR, indica: Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, está atenta a prestar el apoyo técnico y vigilancia requerida por los entes territoriales y especialmente para el acuerdo aquí discutido; aclarando que el apoyo prestado es definitivamente independiente de sus funciones administrativas.*

*El señor Agente del Ministerio Público exalta la voluntad de las partes y la dirección que al respecto hizo el Honorable Magistrado. La presente diligencia se cierra a las 11: 40 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron”.*

En lo que respecta al incentivo, a pesar de que el actor manifestó que está de acuerdo en que no se le señale a él, pero si a la comunidad, para cubrir los gastos procesales siempre y cuando la Defensoria esté dispuesta a cubrirlos, ante la manifestación expresa de la apoderada de la Defensoria que no podría pronunciarse ni decidir al respecto, la sala lo decretó, conforme al artículo 39 de la ley 472 de 1998, en la suma de 10 salarios mínimos, previa la aprobación presupuestal por parte del Concejo Municipal de Fusagasugá.

En cuanto a la obligación de publicar la parte resolutive de la sentencia a costa de los involucrados como lo manda el artículo 27 de la mencionada ley, se acoge la doctrina de la Corte Constitucional, plasmada en la sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, por lo tanto se desprende que dicha publicación corre a cargo del municipio de Fusagasugá, que se comprometió a cumplir el pacto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve el 5 de abril del año 2002, aprobar el pacto de cumplimiento realizado el día 18 de marzo del mismo año, como consecuencia, el Alcalde Municipal de Fusagasugá cumplirá el compromiso adquirido mediante el pacto de cumplimiento que se aprobó. Así mismo el Tribunal fijó en la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el valor del incentivo que señala el artículo 39 de la ley 472 de 1998, previa aprobación del presupuesto que efectúe el Concejo Municipal de Fusagasugá.

Para efectos de la verificación del cumplimiento del fallo se comunicó a la CAR y a la Personería del municipio de Fusagasugá

Finalmente, ordenó la publicación de la parte resolutive del proveído en un diario de amplia circulación nacional a costa del municipio de Fusagasugá.

## **2.2. CONCILIACIÓN**

### **2.2.1. Introducción**

En Colombia, la violencia y la judicialización de los conflictos se convirtieron en las formas predominantes de resolver las controversias. Fenómenos que se tradujeron en una preocupante tasa anual de crímenes y una ascendente tasa de congestión judicial.

La situación descrita generó falta de acceso a la justicia y obligó a repensar y ampliar el espectro de resolución de conflictos, modificando el entorno legal tradicional e introduciendo nuevas instituciones jurídicas; tendientes principalmente, a superar los problemas descritos.

Estos instrumentos denominados métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), se caracterizan por brindar opciones institucionales a la solución de controversias, sin necesidad de sentencias o fallos judiciales. Los más importantes métodos utilizados en Colombia son, en su orden: la conciliación, el arbitraje y la amigable composición, siendo la primera objeto de nuestro estudio.

Fue preocupación relevante en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente la creación de instrumentos que coadyuvaran a mejorar el acceso y la cobertura a la justicia. En desarrollo de esta premisa, la Carta Política de 1991, en su artículo 116, le otorgo rango constitucional a la asignación temporal de funciones jurisdiccionales por parte de los particulares, en el caso de la conciliación y el arbitraje.

Posteriormente, este postulado constitucional fue desarrollado mediante la Ley 23 de 1991 y el decreto transitorio 2651 de 1991, convirtiéndose en legislación permanente por los decretos 1818 de 1998, 1908 de 2000 y 1214 de 2000; y por otro lado las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, hechos que permitieron consolidar definitivamente la utilización de los MASC.

La aplicación de la conciliación extrajudicial se ha delegado a centros de naturaleza particular, que son organismos de carácter gremial, asociaciones, cámaras de comercio, fundaciones y consultorio jurídicos de las facultades de derecho. Actualmente, existen más de 140 centros en 27 departamentos, que cuentan con 3541 conciliadores.

### **2.2.2. El Conflicto**

En el ámbito mundial, el 95% de los casos se resuelven en negociaciones antes o durante el juicio, por lo que sería lógico pensar en solucionarlo sin tener que ir a ésta instancia. Los métodos alternos sirven de complemento al aparato de justicia

estatal y a las comunidades a fin de contribuir en la mejora de la administración de justicia. La aplicación de estos métodos no garantiza una reducción de la carga judicial sino más bien su eficiencia.

Existe un conflicto cuando hay una contraposición de intereses que provoca un desacuerdo y estos empeoran cuando no se les puede resolver a tiempo y de forma adecuada. El conflicto normalmente comienza cuando una de las partes se da cuenta que la otra ha frustrado o va a frustrar alguna de sus acciones. Como reacción, procura que su causa o punto de vista prevalezca y persevere sobre los demás.

Es posible describir la conducta de la persona en conflicto según dos dimensiones, la primera es la determinación (medida en que la persona en conflicto busca satisfacer sus intereses) y la segunda es la cooperación (medida en que una persona procura satisfacer los intereses del grupo o de otra persona). Esta visión permite cinco maneras de manejar el conflicto: confrontación, colaboración, cesión, compromiso y evasión. La eficacia de un modo depende de la habilidad con que se utilice y cada uno requiere de diversas habilidades sociales.

A pesar de que existen diversos métodos de resolver disputas, en este trabajo sólo desarrollaremos la de mayor utilidad, en nuestro concepto representado por la conciliación.

### **2.2.3. Antecedentes**

La congestión sigue siendo la nota característica del sistema judicial colombiano comparado con la carga procesal de jueces, tribunales y cortes de la región andina, esta es una de las principales conclusiones que refleja el informe anual de la justicia, realizado por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ).

De acuerdo con el informe, Colombia padece de un servicio judicial deficiente, cuyo ciclo comienza en el trato inadecuado al cliente de la justicia. Esto se ve representado, según el estudio, en las largas esperas en los despachos, la falta de información, la ineficiencia de los empleados judiciales y las altas cargas administrativas para los jueces, lo cual desemboca, necesariamente, en el represamiento de los procesos.

A raíz del alto número de procesos, Colombia es también el segundo país que más invierte en justicia en la región después de Venezuela, en contraposición a esto, la CEJ afirma que hay una baja calidad en cuanto a las sentencias ejecutadas, ya que la calidad de la justicia impartida se ve sacrificada debido a exigencias en términos de cantidad de procesos tramitados.

La congestión no solo lleva a costos económicos debido al dinero invertido por los interesados en un proceso, sino que afecta la actividad económica del país en términos de pérdida de tiempo al resolver los conflictos.

A consecuencia de lo anterior, esos eternos procesos que ya forman parte de la “utilería” de juzgados y tribunales, merced a su antigüedad, poco a poco y en cuestión de tiempo podrían ser cosa del pasado, ya que la nueva y última Ley de conciliación (640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones) prevé que en todos los asuntos susceptibles de conciliación se deberá intentar primero un arreglo entre las partes antes de acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia. A continuación expondremos sus principales temas y reformas.

#### **2.2.4. Ley 640 de 2001**

Esta ley establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, igualmente esta llamada a cambiar significativamente la cultura del país y a aliviar la congestión judicial, si se apropian los recursos, se hace la capacitación y divulgación adecuada, y se diseña una idónea selección de los conciliadores. Sus aspectos más importantes son:

Áreas y temas. Habrá cuatro áreas de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: laboral (juicios ordinarios); de familia (se precisan diversos asuntos); contencioso administrativo (acciones de reparación directa y controversias contractuales), y civil (ordinarios y abreviados, salvo expropiación y divisorios).

Conciliadores. Los conciliadores por jurisdicción, son: a-) Laboral: Inspectores de trabajo, conciliadores de centros de conciliación, delegados de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público en lo laboral y notarios. b-) Familia: Conciliadores de centros, defensores y comisarios de familia, delegados de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas de familia y notarios. c-) Civil: Conciliadores de centros, delegados de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público en materia civil y notarios. En estas tres áreas a falta de ellos conciliarán los personeros y jueces civiles o promiscuos municipales. d-) Contencioso Administrativa: Conciliadores de centros autorizados en esta materia y agentes del ministerio público de esa jurisdicción.

Quedan excluidas las autoridades judiciales en la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Centros de conciliación. Se clasifican así: a-) Remunerados (de entidades privadas sin ánimo de lucro) y b-) Gratuitos.

Estos se subdividen en: 1-) De consultorios jurídicos de facultades de derecho, 2-) Los de entidades públicas y los gratuitos de entidades privadas sin ánimo de lucro.

Tarifas. El marco tarifario de los centros de conciliación remunerados y notarias está fijado por decreto.

Calidades de los conciliadores abogados. En los centros remunerados los conciliadores serán externos. Requisitos: a-) Ser abogado titulado, b-) Aprobar capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos, c-) Aprobar examen especial de estado, d-) Acreditar experiencia y conocimiento en el área en que se vayan a inscribir, según reglamentación, y e-) Inscribirse en un centro.

Control de los conciliadores abogados. Su inscripción será por dos años, renovable. Deberán someterse al Código Ético del centro. Estarán sujetos al control y vigilancia del centro y del Ministerio de Justicia el cual podrá sancionarlos.

Conciliadores en Consultorios Jurídicos. En los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, serán conciliadores: a-) Los estudiantes, en las cuantías que hoy manejan, b-) En mayores cuantías el director o los egresados que se inscriban (judicatura). En este caso, los estudiantes harán las veces de auxiliares. Unos y otros deberán capacitarse previamente en mecanismos alternativos de solución de conflictos; sus conciliaciones llevarán la firma del director o del asesor del área.

Selección del conciliador. Se escogerá así: a-) A prevención, cuando se acuda directamente al conciliador inscrito ante centro, b-) Por mutuo acuerdo, c-) Por designación del centro cuando se acuda directamente a este, d-) Por solicitud que se haga directamente al conciliador servidor público.

Del trámite conciliatorio. Se elimina toda solemnidad a la solicitud. La notificación se hará por el procedimiento usado para la tutela. Se suprime la práctica de pruebas, excepto ante lo contencioso. Se simplifica la audiencia de conciliación y el acta de esa audiencia. El término para evacuar el procedimiento es de hasta tres meses. Durante el trámite se suspende la prescripción o la caducidad hasta por tres meses, si vencido este lapso no se ha agotado el procedimiento conciliatorio, el interesado podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola solicitud (similar al silencio gubernativo).

Efectos de la inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia en lo civil y contencioso administrativo, implica indicio grave en contra de las pretensiones o de las excepciones de mérito. En lo laboral, se presumen ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. En todos los casos el juez, en el eventual proceso, podrá imponer multas hasta de dos salarios mínimos mensuales por la inasistencia injustificada a esa audiencia.

Del registro o archivo. Los conciliadores de centros de conciliación deberán registrar el acta de acuerdo a lo establecido por el centro (cinco días máximo), a partir de este momento surte sus efectos. El centro solo podrá negarse a registrar el acta por vicios de forma. Las conciliaciones ante servidor público no requieren de registro, sino de mero archivo y surte sus efectos desde su expedición. En todo caso el conciliador deberá velar porque no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles, así como los ciertos e indiscutibles.

Gradualidad de la entrada en vigencia. Un año después de sancionada la ley, comenzara a regir gradualmente por distrito y por área cuando los conciliadores, distintos a estudiantes y a egresados sean al menos el dos por ciento del numero de procesos iniciados en un año en ese distrito y área de la jurisdicción.

Reglamentaciones. Las mas importantes de ellas son la de requisitos y marco tarifario, para hacer viables, creíbles y eficaces a los conciliadores abogados.

### **2.2.5. Conciliación y los Conflictos Ambientales**

Surge la cuestión de medular sobre que se puede conciliar en materia ambiental. Para este análisis debemos partir, de una parte, del artículo 19 de la ley 640 de 2001 el cual señala que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; y de otro lado, que la aplicación de este mecanismo procesal puede darse en el ámbito de las controversias surgidas entre particulares y entre éstos y el estado.

En cuanto a los conflictos entre particulares, su resolución se enmarca en los ámbitos propios del derecho privado, la contaminación y destrucción de los bienes ambientales puede afectar patrimonios individuales, que se derivan generalmente de la situación de vecindad entre el contaminante y el que sufre sus consecuencias.

En la mayoría de los países, la legislación nacional prevé dos tipos de soluciones civiles a estos conflictos: las acciones interdictales que van encaminadas a obtener ordenes judiciales de interrupción o prohibición de la continuación del daño ecológico o de la actividad contaminante (el llamado injunction del common law o las unterlassungs un beseitigungsansprüche del derecho alemán), por una parte; y la acción de indemnización de daños y perjuicios, por otra, cuando la contaminación ha causado ya sus efectos nefastos.

En cuanto a nuestro derecho, la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual establece una *“relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la*

*responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”.*

En este tipo de responsabilidad hay que distinguir la atinente a personas privadas, naturales o jurídicas, de la que cabe al estado en el ejercicio de sus actividades. Pues bien, en materia ambiental la responsabilidad civil del estado y de los particulares esta presente en el artículo 16 de la ley 23 de 1973, el cual establece que *“el estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del estado”.*

Generalmente el daño ambiental es extracontractual, por lo que vendría regulado por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, lo que implica, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la necesidad de demostrar la concurrencia de los tres elementos que configuran la llamada culpa aquiliana, esto es, culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este.

Al respecto y refiriéndose a la responsabilidad civil por actividades industriales nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Si alguien demuestra haber sufrido daño a causa de ella y señala al agente que la ejerce, tiene derecho a ser indemnizado del perjuicio sufrido salvo prueba de fuerza mayor, caso fortuito o de culpa exclusiva de la propia víctima”* (causas extrañas).

Siendo, por tanto, este proceso civil de carácter indemnizatorio o patrimonial, el monto de las pretensiones de la parte afectada con el presunto daño, pueden estar sujetas a conciliación, por ser derechos susceptibles de disposición por los sujetos particulares y siempre que con tal disposición, no se comprometa el orden publico y las buenas costumbres.

Como dijimos anteriormente, los conflictos ambientales pueden generarse en las relaciones entre estado y particular y abarcan desde la facultad estatal de otorgar los permisos para el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, hasta la imposición de sanciones a los infractores de las normas o a quienes afecten los derechos e intereses colectivos. Por ello existen conflictos ambientales que caen en la órbita del derecho público, y en estos casos la facultad de conciliar por parte del estado esta regulada de manera estricta.

Al respecto, debemos remitirnos al artículo 59 de la ley 446 de 1998, que establece: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas o de derecho publico, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter*



*particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

Igualmente, el artículo 62, prevé la posibilidad de conciliar los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, si se da algunas de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Una primera precisión, nos debe llevar a señalar que la conciliación en materia ambiental se extiende solamente a los contenidos económicos de controversias particulares, y por ende queda excluida su aplicación frente a actos administrativos generales o normas de carácter general, impersonal y abstracto. En tal sentido ya se ha pronunciado la ley 99 de 1993, cuando en su artículo 107 establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Ahora bien, existen diferentes casos en que pueden presentarse conflictos entre el estado y particulares, pensamos sobretodo en el campo ambiental atinente al otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones para el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos. Así, por ejemplo, en los casos en que las autoridades ambientales competentes nieguen el otorgamiento de una de estas autorizaciones y ello origine un posible perjuicio económico al peticionario, éste podría antes de intentar las acciones contenciosas del caso promover una conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público competentes.

Pensamos, igualmente, en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, que ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente están investidas de la facultad de imponer al presente infractor algunas de las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993. Interpretando el artículo 59 de la ley 446 de 1998, pensaríamos que en caso de imponerse una sanción de multa, la controversia entorno al monto pecuniario de la misma puede ser objeto de conciliación por la administración, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

De otra parte, cuando la ley habla de efectos económicos no puede entenderse simplemente en términos dinerarios, de ahí que consideremos admisible, dado sus inocultables efectos patrimoniales, la posibilidad que la administración llegue a la conciliación en los casos en que las sanciones impuestas sean las previstas en los literales b y c de dicho artículo 85 de la ley, en cuanto al tiempo de duración de la suspensión de la licencia, concesión o permiso, o respecto a sí el cierre del establecimiento, edificación o servicio puede ser temporal o definitivo.

En otro aspecto, consideramos que en materia de competencia y de consumo pueden presentarse conflictos entorno a los recursos naturales o elementos del

ambiente. Recordemos, que desde hace varios años se considera que el incumplimiento de las normas ambientales por los actores económicos puede convertirse en un factor distorsionador del comercio en el ámbito interno e internacional. En efecto, no existe una competencia económica equilibrada cuando los productores respetuosos de las normas realizan las inversiones necesarias para ajustarse a la ley, imputan dichos en el valor final de bienes y servicios, mientras que los ilegales incurren en lo que podríamos llamar un enriquecimiento ilícito al no caer en tales costos y poder ofrecer tales bienes y servicios a precios más bajos.

El estado, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, puede sancionar a los responsables de estas infracciones al comercio o a los consumidores y en dicho procedimiento, cabría la conciliación tal como lo señalan los artículos 33 y 34 de la ley 640 de 2001.

Finalmente, como aspecto primario y objeto de nuestro estudio, analizaremos la posibilidad de conciliación en las acciones populares en defensa del medio ambiente. Al respecto podemos señalar, que la ley 472 de 1998, en su artículo 27 consagró el llamado pacto de cumplimiento, tema ya estudiado, como señala el profesor Tamayo Jaramillo *“en el fondo, estamos en presencia de una audiencia de conciliación similar a la regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. A esta audiencia deberá asistir no sólo el Ministerio Público, sino también la entidad responsable de velar por el derecho e interés colectivo”*.

El punto es, si el actor popular tiene facultades para conciliar derechos de naturaleza colectiva y los alcances de dicha conciliación. Ante todo, en la consagración de esta figura se parte, en tratándose de derecho colectivo de titularidad difundida en la comunidad, no puede existir conciliación sobre el contenido y alcance de las normas ambientales destinadas a proteger ese derecho. Como ya dijimos, el artículo 107 de la ley 99 de 1993 reafirma el carácter de orden público de las normas ambientales.

Por lo anterior, la audiencia para pacto de cumplimiento sólo tendrá operancia en aquellos casos en que se identifique un responsable de la amenaza o el daño a los bienes ambientales, éste reconozca su responsabilidad y en la audiencia se allane a definir con el actor popular, el Ministerio Público y la entidad responsable del recurso, el proceso para el cumplimiento de las normas ambientales en términos de recursos, tiempos y participación de la comunidad.

Estas limitaciones al pacto de cumplimiento son avaladas por la Corte Constitucional que en su sentencia C-215 de 1999 señala, *“Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aun no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se*

*agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general. Mas aun, se reitera que la intervención del Ministerio Publico garantizará que en la celebración del pacto no se desconozcan ni se desmejoren los derechos e intereses de los accionantes, dada su función de velar por la vigencia de tales derechos”.*

A estas apreciaciones se opone un sector de la doctrina y en especial el profesor Tamayo Jaramillo, quien critica por inconveniente el supuesto de que parte de la audiencia para pacto de cumplimiento y que no es otro, que el reconocimiento de responsabilidad por el demandado. De una parte, considera y tiene razón, que en algunos casos la identificación del responsable no es clara, o el demandado tiene sólidos argumentos para defender su ausencia de imputación hasta el final del proceso. Para este autor, *“Un adecuado pacto de cumplimiento debería hacerse sin que el demandado tuviese que reconocer responsabilidad. También debería permitir conciliar el monto de los daños, cuando estos sean insertos en su existencia, en su cuantía o en su imputación al demandado. Lo que si no se pudiese permitir sería autorización para que el demandado siguiera dañando los bienes colectivos”.*

Ahora bien, ¿cómo garantizar que en la audiencia para pacto de cumplimiento el actor popular no actúe en contravía de los derechos colectivos?. La misma ley prevé dos mecanismos de control: a-) De una parte, la activa participación del Ministerio Publico que como señalo la Corte Constitucional, debe garantizar la mejor solución para los derechos ciudadanos que está en la obligación de defender, es mas, el profesor Tamayo Jaramillo plantea que debe existir una aprobación clara y expresa del Ministerio Publico al pacto de cumplimiento, así como de la entidad encargada de administrar el bien colectivo afectado y se pregunta ¿qué sentido tiene el pacto de cumplimiento aprobado por un particular si la entidad administradora del bien afectado es la legitimada de recibir la indemnización?, la respuesta la dejamos como una inquietud al amplio e imaginativo criterio de los lectores; y b-) Los efectos del pacto de cumplimiento - como ya lo habíamos anotado - por cuanto la jurisprudencia constitucional ha limitado los efectos de cosa juzgada de la sentencia que aprueba el pacto. La misma, no está cobijada por la cosa juzgada absoluta, pues de ser así se desconocerían el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la efectividad de los derechos de las personas que no tuvieron la oportunidad de intervenir en esa conciliación y que en un futuro como miembros de la misma comunidad, se vieran enfrentadas a una nueva vulneración de los derechos sobre cuya protección verso la primera conciliación (Sentencia C-215 de 1999).

### **2.2.6. Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación**

Breve presentación institucional. La Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental en su sesión constitutiva celebrada en México en Noviembre de 1994 acordó establecer la Sede alterna y el Servicio de Documentación de la Corte en la ciudad de San Sebastián.

Esta decisión es consecuencia del reconocimiento que los Miembros de la Corte han hecho a la Universidad del País Vasco, y concretamente a su Facultad de Derecho, por haber tomado la iniciativa de creación de la misma. Para las instituciones vascas se presentó una doble oportunidad que está siendo aprovechada. Por un lado, en tanto sede de una institución que con el tiempo puede llegar a consolidarse, San Sebastián podría convertirse en un centro internacional de resolución de disputas ambientales. Pero, por el otro, el establecimiento del Servicio de Documentación de la Corte en nuestra ciudad permite disponer de un centro de la máxima cualificación en documentación política y jurídica sobre temas ambientales, a disposición de las Administraciones Públicas Vascas, de los investigadores y profesionales del Derecho y la política ambiental y, en definitiva, al servicio de los ciudadanos que se acerquen a sus instalaciones.

El órgano creado en México D.F. en noviembre de 1994 responde a lo que doctrinalmente se conoce como Arbitraje Institucionalizado. Esto es, cuando surge un conflicto puede someterse a su consideración el mismo proveyendo la institución una Lista de Árbitros o Conciliadores de entre los cuales las Partes elegirán a los más idóneos. Por un lado, pues, agiliza enormemente la búsqueda de las personas adecuadas para dirimir sobre el conflicto, evitando disputas sobre la idoneidad de unos árbitros o conciliadores que, en caso contrario, podrían elegirse entre un número indefinido de personas. Pero, por otro lado, la existencia de un colectivo de juristas reducido, pero representativo de todas las culturas políticas y jurídicas favorecerá la creación de un cuerpo conceptual único y homogéneo para la resolución de los conflictos ambientales. De practicarse un Arbitraje puntual, contando para cada caso siempre con personas diferentes, la construcción conceptual del Derecho ambiental será mucho más lenta, apareciendo, seguramente, abundantes contradicciones entre los laudos.

La Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental creada tiene un Secretariado que mantiene una Lista de Conciliadores y Árbitros, sin tener en cuenta su nacionalidad, formados por personas que gocen de alta consideración profesional y académica; y que sean jurisconsultos o especialistas de reconocida competencia en Derecho y otras disciplinas ambientales, y que representen a los diversos sistemas jurídicos del mundo, así como las ramas más importantes de la actividad ambiental.

Funciones de la corte. Las funciones que cumple pueden resumirse en las siguientes:

#### A) Las Opiniones Consultivas

La Corte puede emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud de cualquier organismo, público o privado, nacional o internacional.

Estas opiniones consultivas se harán públicas a la comunidad internacional, salvo que medie oposición expresa del solicitante del dictamen.

Debe advertirse que en esta tarea no existirán dos Partes en conflicto.

La entidad pública o privada que solicite el dictamen puede hacerlo con carácter:

1. Preventivo, para conocer la legalidad ambiental de un proyecto que se va a realizar.
2. Confirmatorio, para ratificar la legalidad ambiental de una actuación que se está realizando.
3. Denunciatorio, para averiguar si una actuación ajena cumple con la legalidad ambiental y en caso negativo ponerlo en conocimiento de la comunidad internacional.

#### B) La Conciliación

Cualquier entidad, pública o privada que quiera incoar un procedimiento de conciliación dirigirá una solicitud a la Corte, la cual enviará copia de la misma a la otra parte. Una vez que se acepte por ambas Partes la intervención de la Corte, se nombrará una Comisión compuesta por un número impar de conciliadores nombrados según lo acuerden las partes.

Obsérvese que de no aceptar la otra parte la conciliación, podría acudir a solicitar una Opinión Consultiva, con lo cual la Corte opinará en Derecho sin que un rechazo pueda suponer propiamente la indefensión.

La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellos en condiciones aceptables para ambas.

Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay posibilidad de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia.

#### C) El Arbitraje

Del mismo modo que en el caso anterior, cualquier entidad pública o privada dirigirá una solicitud escrita a la Corte, la cual enviará copia de la misma a la otra

parte. Una vez que ambas partes presten el consentimiento al Arbitraje, se procederá a la constitución de un Tribunal compuesto por un número impar de árbitros nombrados según lo acuerden las partes.

El Tribunal resolverá la diferencia de acuerdo con el derecho imperativo aplicable y conforme a las normas establecidas por la autonomía de las partes, lo cual no impedirá al Tribunal resolver "ex aequo et bono", si así lo acuerdan las partes.

El Tribunal, además, y si las circunstancias así lo exigen, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar el medio ambiente o los derechos de las partes. De igual modo las partes o la Corte podrán dirigirse a las instituciones gubernativas o jurisdiccionales del país donde radique el conflicto para solicitar la adopción de tales medidas.

El Laudo se dictará por escrito y contendrá una declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado en Derecho.

La Corte en la resolución de controversias o en la emisión de Opiniones Consultivas aplicará:

- a) Las Convenciones internacionales de protección ambiental y, en particular, las disposiciones imperativas contenidas en ellos, conforme a su ámbito de aplicación.
- b) Las leyes nacionales en todo cuanto fueren aplicables
- c) Los principios generales del Derecho Ambiental.
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los juristas de mayor competencia, según su leal saber y entender.

En cuanto a los casos en los que se ha solicitado la intervención de la Corte, debemos sentirnos alentados por su número, ya que a una institución desconocida no se acude con facilidad; pero insatisfechos por los resultados. En efecto, las solicitudes de conciliación habidas han sido sistemáticamente rechazadas por los Estados, dado que no es una jurisdicción obligatoria y no existe presión internacional al respecto.

Por otro lado, algunas de estas solicitudes de conciliación pudieron haberse convertido en Opiniones Consultivas. Sin embargo, el costo de un procedimiento ordinario no ha podido nunca ser asumido por los grupos sociales que han solicitado la intervención de la Corte. En realidad, casi siempre grupos de afectados con escasos recursos económicos. Una vez tomada conciencia de que este problema podría llevar a una inoperancia casi absoluta de la Corte, se impulsó desde la Secretaría General un sistema de resolución en el que se evitaran al máximo los desplazamientos de los miembros de la Corte, los cuales suponían el mayor costo. Así, se ha instalado una página web de acceso restringido a los Miembros de la Corte, en la cual el Ponente y los demás Miembros de la Cámara de Consultas debaten hasta concluir la Opinión.

### **2.2.6.1. Caso Concreto “Residuos Transfronterizos”**

Un fenómeno singular para un dictamen pionero emitido por la corte. El sistema antedicho reduce al mínimo el costo del funcionamiento de la Corte y está operativo desde Octubre de 1998. Como consecuencia de ello ha sido ya emitida y entregada a los solicitantes la Opinión Consultiva correspondiente al caso EAS OC 7/98 sobre el establecimiento de un depósito de residuos tóxicos en Sonora (México), que a continuación expondremos brevemente:

El 17 de Agosto de 1998 se recibe en la Secretaria General de la Corte petición del Señor Domingo Gutiérrez Mendivil, en nombre y representación de la Academia Sonorense de Derechos Humanos (México), de una Opinión Consultiva acerca del transporte y vertido de basura tóxica en determinada zona cercana a la frontera entre México y los Estados Unidos.

En el año 1991, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Federal Mexicano decretó la clausura definitiva de la empresa Alco Pacífico de México S.A., con motivo de haber importado ilegalmente a México baterías de automóviles y tierra contaminada con plomo, con el falso objetivo de reciclar los mencionados desechos. Fue así como en el rancho El Florido de Tijuana se abandonaron por Alco Pacífico de México S.A. aproximadamente 30.000 m<sup>3</sup> de escoria contaminada con plomo, en su gran mayoría importada ilegalmente de Estados Unidos. Según el peticionario, la introducción de esa basura tóxica se llevó a cabo con abierta violación de lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, pues nunca se solicitó a México autorización alguna para importar la escoria. Hay que añadir que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente prohíbe la importación de residuos peligrosos, cuyo único objeto sea la disposición final o simple depósito.

Así, según el peticionario, y conforme a lo establecido en el Convenio de Basilea, EEUU estaría obligado a reimportar los desechos peligrosos que se introdujeron ilícitamente en México por Alco Pacífico de México.

La referida escoria abandonada en el Rancho El Florido se está trasladando a la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo éste el motivo por el cual se solicita a la Corte Internacional Opinión Consultiva acerca de sí la mencionada basura tóxica debe ser devuelta o no a su lugar de origen.

Vista la escasez de recursos económicos de los solicitantes, la Secretaria General de la Corte accedió a la continuación del procedimiento, esto es, admitiendo la posibilidad de emitir la Opinión Consultiva, mediante un procedimiento abreviado que ha suavizado considerablemente los costos de este, garantizando sólo el cobro del costo puramente administrativo del proceso, bajo compromiso de los

Miembros de la Cámara de no percibir honorario alguno por la emisión de su dictamen.

El caso se ha tramitado por tanto, conforme al procedimiento abreviado aprobado provisionalmente por la Secretaría General de la Corte, dada la escasa disponibilidad de recursos económicos del peticionario en cuestión.

Tal procedimiento consiste en:

- Admisión al trámite por el sistema ordinario, calificando al solicitante como carente de ánimo de lucro.
- Nombramiento de Ponente por parte de la Secretaría General.
- Nombramiento de los otros cuatro miembros de la Cámara de Consultas por parte de la Secretaría General.
- Remisión de la Ponencia a los cuatro miembros para su ratificación o enmienda.
- Texto definitivo del ponente.
- Entrega por correo de la Opinión Consultiva a los solicitantes.

De acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos, han actuado como miembros de la Cámara de Consultas los siguientes Miembros:

Ramón Martín Mateo (Ponente, Universidad de Alicante)  
Eckard Rehbinder (Universidad de Frankfurt)  
Eduardo A. Pigretti (Universidad de Buenos Aires)  
Mary Sancy (Fundación Universitaria de Luxemburgo)  
Ricardo Zeledón (Universidad de Costa Rica)

El Servicio de Documentación de la Corte fue el encargado de remitir al Ponente toda la información adicional necesaria sobre el caso, para la emisión de la Opinión Consultiva y su posterior proceso de enmiendas ante la Cámara de Consultas, obrando hoy la misma en poder de los solicitantes una vez concluido el procedimiento. Además, la Opinión Consultiva puede ser objeto de consulta libre e inmediata en la página web de la Corte.

La sociedad internacional y los miembros de la Corte encuentran el referente permanente de una Institución que desea de forma sincera y abierta servir de cauce de resolución de los conflictos ambientales que tanto nos preocupan, quedando abiertas las puertas de una corporación nueva y novedosa la cual esta dispuesta a aportar actuales alternativas para las soluciones de conflictos ambientales de talla internacional.

Con base a lo expuesto anteriormente, no sobra decir que los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos (MASC) son idóneos y eficaces a fin de resolver casos ambientales, mejorando la gestión y control ambiental propuestos en la carta magna y a su vez permitiendo que las partes en conflicto lleguen a un



acuerdo satisfactorio a su voluntad, con el privilegio en el cual ninguna de ellas pierde

### 3. ANALISIS DE SENTENCIAS

En concordancia con todo lo anterior y en este orden de ideas, encontramos innumerables fallos emitidos por las altas cortes de nuestro país en materia ambiental, por lo que sólo se analizarán tres sentencias con temas relevantes tratados durante nuestro estudio, para sustentar de manera lógica nuestra posición y la que tiene la Corte Constitucional respecto al manejo que se le ha dado a nuestra política ambiental. De manera pues que con estos ejemplos prácticos no quede la menor duda de que existe en Colombia el firme compromiso de salvaguardar, de manera primaria, el goce a un ambiente sano para las generaciones presentes y para las futuras.

#### 3.1. Sentencia # 1

Tipo de proceso que genera la sentencia:

- Constitucionalidad

Numero de la sentencia:

- C-519/94

Fecha de la sentencia:

- 21 de Noviembre 1994

Magistrado Ponente:

- Vladimiro Naranjo Mesa

Magistrados que integraron la sala:

- Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernandez, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz.

Magistrados que salvaron el voto:

- Ninguno

Magistrados que aclararon el voto:

- Ninguno

Actor o accionante:

- Carlos Eduardo Medellín Becerra (Secretario Jurídico de la Presidencia de la República)

Normas objeto de pronunciamiento:

- Leyes 162 y 165 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre diversidad biológica realizado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Hecho objeto del pronunciamiento:

- El actor Carlos Medellín Becerra, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional fotocopia autenticada de la Ley 162 del 30 de agosto de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica realizado en Río de Janeiro el 5 de Junio de 1992.

La expedición de dicha ley tuvo un tramite ilegal, ya que no cumplió con los términos establecidos para la expedición de una nueva ley.

Concepto del Ministerio Público:

- El Procurador General de la Nación solicitó a la Corte Constitucional declarar exequible el Convenio sobre Diversidad Biológica realizado en Río de Janeiro el día 5 de junio de 1992 y su ley aprobatoria, ya que en primer lugar se cumplió con el tramite previsto en las leyes y con el tramite de urgencia que requería dicha materia.

En segundo lugar, el Convenio es concordante con las obligaciones que tiene el Estado respecto a la biodiversidad, y que se encuentran contenidas en nuestra Constitución Política, además de respetar la soberanía nacional y específicamente la autonomía del Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

En tercer lugar es importante internacionalizar las relaciones ecológicas, objetivo que se desarrolla a través de los tratados y convenios.

Intervinientes:

- Apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Jefe de la oficina jurídica del Ministerio del Medio Ambiente.

Pruebas solicitadas en la Corte Constitucional:

- Ninguna

Audiencia Pública:

- No

Otras particularidades procesales:

- Ninguna

Temas:

- Tratados Internacionales, Biodiversidad y medio ambiente

Decisión en materia de constitucionalidad:

- Exequible: Convenio sobre diversidad biológica realizado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, así como su ley aprobatoria (Ley 165 del 9 de noviembre de 1994)

Tesis de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional dará su decisión de acuerdo a una interpretación correcta en materia ambiental de las diferentes normas establecidas en la Carta Política de 1991.

**DOCTRINA DEL CASO CONCRETO  
(Ratio Decidendi)**

La regulación internacional en materia de biodiversidad es un asunto de especial interés para los países de América Latina.

En este texto se dan las razones para que nuestros países latinoamericanos suscriban un compromiso que permita garantizar la conservación y preservación de sus recursos ecológicos.

Colombia es uno de estos países por lo tanto debe tener un interés especial en cuanto a legislaciones internacionales en materia ambiental ya que es uno de los centros biológicos de mayor diversidad reconocido en el mundo.

La remisión del documento a revisar se hizo dentro del término legal, y la Corte Constitucional no encuentra ningún tipo de salvedad en cuanto a las facultades de quien comprometió al estado colombiano a través de dicho tratado.

El procedimiento dado a los proyectos de ley recibieron mensaje de urgencia por parte del gobierno, por dicha razón el trámite se precipitó pero de ninguna forma violó la legalidad del mismo.

Las disposiciones citadas en dicho convenio se ajustan perfectamente al espíritu de la Carta Política, ya que poseen los mismos ideales en materia ambiental.

En el Convenio establecen el respeto, compromiso, preservación y mantenimiento de los conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales de las comunidades indígenas, respecto de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

De la misma forma se estipula en dicho convenio la necesidad de campañas y programas para la educación en materia ambiental, ya que esta última en Colombia tiene una función social. Por último las demás normas del Convenio se centran en el compromiso de los países desarrollados a proporcionar recursos financieros y económicos con el fin de sufragar los costos en los que incurran los Estados subdesarrollados para aplicar dicho Tratado Internacional.

No se podrá dudar de los beneficios de este convenio conociendo que ha sido ratificado por más de 120 países.

## **DOCTRINA GENERAL**

La Constitución de 1991 se ha denominado entre otras formas, Constitución ecológica, ya que consagra principios generales que le otorga al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para convivir dentro de un entorno ecológico sano.

El derecho a un ambiente sano es inherente al derecho a la vida, la integridad física y la salud de las personas, es decir éste es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, además de constituir uno de los pilares esenciales del desarrollo social.

Nuestro país cuenta con una variedad de genes y recursos naturales de dimensiones económicas y tecnológicas incalculables, por lo cual se requiere apoyo tecnológico, científico y financiero que nuestro país no posee. En consecuencia nuestras autoridades estatales deben propender por la internacionalización de las relaciones ecológicas y dar cumplimiento a mandatos constitucionales como los artículos 65, 71, 79 inc 2 y 81.

El crecimiento económico puede producir un alto costo ecológico y una irreversible destrucción al medio ambiente, por lo tanto debe existir un equilibrio entre desarrollo económico y conservación- preservación del medio ambiente. Por esto las normas deben respetar la libertad de la actividad económica pero a su vez imponer una serie de limitaciones para su ejercicio.

## **DEFINICIONES DOGMATICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

\*Biodiversidad es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y demás ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende también la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

## PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCION

\*Constitución Política Artículos: 1-2-8-16-26-49-58-65-67-69-70-71-78-79 inc 2-80-81-95 num 2 y 8-150-160-189 num 2-226-229-241 num 10-268 num 7-300-313 num 9-329-330-333-334-339-340-366.

### Doctrina Adicional:

\*Conferencia de Estocolmo de 1972 y Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1987 (Informe Comisión Brundtland): Regulan el compromiso mundial respecto a la necesidad de procurar la defensa y conservación del ambiente.

\*Profesor Martín Mateo: Se refiere a que las normas de protección del medio ambiente ya no son una opción, sino que constituye una condición sine qua non para la calidad de vida de los ciudadanos.

### Discusión Crítica:

- La posición de la Corte en nuestro concepto es acertada, porque permite un desarrollo legislativo en cuanto a temas ambientales, además permite el intercambio de necesidades comunes y ayudas dentro de Latinoamérica.

Nuestro gobierno no puede adoptar posiciones cerradas en cuanto a temas globales, como medio ambiente o derechos humanos, se debe propender por unificar las legislaciones que estos temas competen.

## **3.2. Sentencia # 2**

### Tipo de Proceso que genera la sentencia:

- Constitucionalidad

### Numero de sentencia:

- C-495/96

### Fecha de la sentencia:

- 26 de septiembre de 1996

### Magistrado ponente:

- Fabio Morón Díaz

### Magistrados que integraron la sala:

- Carlos Gaviria Díaz, Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

Magistrados que salvaron el voto:

- Ninguno

Magistrados que aclararon el voto:

- Uno, José Gregorio Hernández, lo hace sobre la determinación del sistema y método de las tarifas de tasas ambientales, pero no es relevante adentrarnos en una explicación más profunda del tema, ya que su aclaración, mas que ser una aclaración, es una carta de una pagina en donde se complace de la decisión tomada en esa corporación.

Actor o accionante:

- Marlene Beatriz Duran Camacho

Norma objeto de pronunciamiento:

- Artículo 42 y su párrafo, artículo 43 y su párrafo y numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, artículo 18 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Hecho objeto del pronunciamiento:

- La demandante considera que por la naturaleza fiscal, la iniciativa legislativa para el establecimiento de las cargas ordenadas en los artículos 42 párrafo y 43 de la Ley 99 de 1993, correspondía al gobierno y no al congreso en aplicación de los artículos 150 num. 11, 154 y 338 de la Constitución.

Señala además, que las llamadas “rentas nacionales” recaudadas por concepto de tasas retributivas, compensatorias y de utilización de aguas no podrían asignarse al patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales por aplicación del artículo 357 de la Constitución, el cual prohíbe expresamente la destinación específica; por lo mismo dice acusar la inconstitucionalidad del num. 4 del artículo 46.

En tercer lugar, manifiesta que al gravar cuatro veces y en forma simultanea el empleo del agua en las hipótesis descritas en los preceptos acusado, se impone una forma de inequidad tributaria en detrimento del artículo 363 superior.

Finalmente, estima que las normas demandadas violan el principio de legalidad de los impuestos prevista en el artículo 338 inc 2 de la Carta, en la medida que en ellas no están determinados claramente ni los elementos estructurales de la obligación impositiva, ni se define satisfactoriamente el sistema y método para fijarlos.

Concepto del Ministerio Publico:

- El Señor Procurador General de la Nación solicitó que se declare en relación con las disposiciones acusadas de la Ley 99 de 1993 lo siguiente:

Declarar exequibles el artículo 42, num. 4 del artículo 46 y 43 salvo las expresiones que se solicita sean declaradas inexecutable, ya que la supuesta inexecutable no se configura si se tiene en cuenta que las tasas cuestionadas habían sido creadas con anterioridad por el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974, y simplemente, fueron reguladas nuevamente por el legislador de 1993 para efecto de los fines trazados por la Ley 99 de 1993, como son la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el reordenamiento del sector público encargado de su gestión y la organización del sistema nacional ambiental, de manera tal que no era imperativo iniciar el trámite legislativo de la citada preceptiva en la Cámara de representantes, porque su temática no recae fundamentalmente sobre el establecimiento de tributos, además, arguye que si se llegara a pensar que las normas cuestionadas desconocen mandatos superiores citados por la demandante, la Corte Constitucional debe desestimar el cargo porque se encuentra caducada la acción para alegarlo.

Sobre el artículo 46 de la mencionada ley, la censura de la demandante no resiste el menor análisis, pues la Corte en sentencia C-013/94, al estudiar los recursos de las entidades autónomas, señaló que el inc 2 del artículo 317 de la Carta Política permite, en forma amplia, que la ley destine recursos a las entidades encargadas del manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

En cuanto a las expresiones que se solicita se declaren inexecutable, se argumenta que toda vez conforme al artículo 338 de la Carta, estas competencias son privativas de los cuerpos colegiados de elección popular y no del ejecutivo.

Finalmente, solicita que la Corte se inhiba de fallar respecto del artículo 18 del Decreto-Ley 2811 de 1974 por carencia actual de objeto.

Intervinientes:

- Ciudadanos, Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Pruebas solicitadas en la Corte Constitucional:

- Si, se citaron a varios directores, coordinadores y jefes de distintas entidades del Estado como el CECODES (Consejo Empresarial Colombiano para el Desarrollo Sostenible), ICDT (Instituto Colombiano de Derecho Tributario), Departamento Administrativo de Planeación Nacional, Contraloría General de la República Sector Agropecuario y Recursos Naturales, CAR (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca) y Ministerio del Medio Ambiente, para que rindieran en calidad de expertos en la materia, su concepto preciso y sucinto sobre el asunto bajo examen y especialmente sobre los elementos técnicos y científicos regulados en la Ley 99 de 1993 artículos 42, 43 y 46 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 18.

Audiencia Pública:

- No



Otras particularidades procesales:

- Ninguna

Temas:

- Planificación ambiental, Constitución ecológica, Financiamiento de política ambiental, tasas ambientales e inversión forzosa en materia ambiental.

Decisión en materia de constitucionalidad:

- Exequibilidad de los artículos 42 párrafo, 43 párrafo y num. 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

Se inhibe para fallar sobre él artículo 18 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Tesis de la Corte Constitucional:

**DOCTRINA DEL CASO CONCRETO  
(Ratio Decidendi)**

Estima la Corte que el artículo 317 de la Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en consecuencia de lo anterior, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente.

En cuanto al tema que compete a la presente reclamación, estima la Corporación que como en la demanda se hace alusión a ciertos vicios en la formación de la que se convertiría en la Ley 99 de 1993, particularmente en relación con la iniciativa para la expedición de ciertas normas de la misma, es preciso entrar a considerar este cargo en primer término.

En efecto, estima la actora que los artículos 42 y 43 de la ley 99 de 1993 son inexecutable, porque la iniciativa para el establecimiento de las cargas fiscales, en ella contenida le correspondía por mandato superior al Ejecutivo y no al Congreso de la República.

En opinión de la Sala Plena de la Corporación, este reproche no está llamado a prosperar por la siguiente razón:

La Corte Constitucional desestima este cargo, en primer término, no porque se encuentre caducada la acción para alegarlo, como lo solicitan el Ministerio Público y algunos de los intervinientes, sino por una falta de orden material o sustancial y

porque, de otra parte, efectivamente, como se verá, en este caso no se ha configurado el supuesto vicio de falta de iniciativa del gobierno como quiera que la materia de que se ocupa la ley en las partes acusadas no es la de decretar tasas nacionales, pues la previstas en las mencionadas disposiciones ya existían en el Código de Recursos Naturales y por que el proyecto presentado por el gobierno admitía modificaciones, como la que significó unificar el régimen de las tasas del mencionado Código.

El tema de las tasas contributivas y retributivas, al igual que el relacionado con las tasas por la utilización de aguas aparecen regulados en nuestro ordenamiento jurídico desde 1974, específicamente en los artículos 18, 159 y 160 del Decreto Ley 2811 de 1974; por tanto, no se trata, como lo cree la demandante, de disposiciones por las que se pretenda decretar nuevas tasas nacionales o modificar sustancialmente las ya decretadas, sino de unas disposiciones de orden legal que se ocupan de regular de manera adecuada y razonable, dentro de una normatividad integral y compleja y ante la nueva Constitución Política, la materia de las llamadas tasas compensatorias y retributivas de los servicios ambientales que aparece en una normatividad preexistente, antecedente y preconstitucional. Además, en la nueva regulación no aparece ningún elemento nuevo que signifique modificación sustancial de las mismas, enderezada a alterar en esencia el régimen anterior o a modificar alguno de los elementos esenciales de las tasas ya creadas y vigentes, claro esta, que en la nueva normatividad constitucional se regularon como rentas de inversión social, y como tales estas constituyen una excepción a la regla que versa sobre la inexistencia de las rentas nacionales con destinación específica.

De otra parte, la modificación introducida al proyecto de ley del Gobierno que concluyó con la expedición de la Ley 99 de 1993, se hace en la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, que es la Cámara por donde se inicia el trámite de un proyecto de origen gubernamental, en el que se propuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, la reordenación del sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y la organización del sistema nacional ambiental, entre otras cosas. En este sentido es claro para la Corte que de conformidad con lo que establece el inciso segundo del artículo 160 de la Carta Política, que permite que durante el segundo debate cada cámara pueda introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, las modificaciones y adiciones introducidas al proyecto del gobierno en la materia de las tasas retributivas y compensatorias y por la utilización de aguas, encuentran pleno fundamento en la normatividad superior y por ello debe descartarse el primer cargo formulado.

En cuanto a la naturaleza de las tasas ambientales que tratan los artículos acusados debemos decir que en las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar

desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente. En el mundo moderno, la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas.

De manera general es preciso observar que los artículos 42,43 y 46 de la Ley 99 de 1993, determinan los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria, lo que permite anticipar de una parte que las Corporaciones Autónomas Regionales han sido definidas como los acreedores de las tasas; además téngase en cuenta que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 66 de la ley, los grandes centros urbanos también son sujetos activos de las tasas retributivas y compensatorias causadas dentro del perímetro urbano por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos.

De acuerdo a la sentencia C-465/93 se puede afirmar que las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 tienen el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues en efecto, tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los servicios decretados en la ley.

En este sentido, es claro que en el caso de que se ocupan las disposiciones acusadas, existen dos clases de servicios que originan las dos clases de tasas en cuestión, es decir, de una parte se trata de mantener a disposición de todas las personas el aire, agua o suelo para que depositen sus desechos, que da lugar a una tasa retributiva y de otra se encuentra el servicio de garantizar la renovabilidad de los recursos, que da lugar a una tasa compensatoria.

Igualmente, la demandante considera que al calificar como rentas nacionales los recursos que por concepto de las tasas impugnadas arbitran las corporaciones autónomas regionales, infiere la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 por controvertir lo prevenido en el artículo 359 fundamental, que prohíbe la destinación específica de dichas rentas.

La Corporación ya ha sostenido que la prohibición contenida en el artículo 359 de la Carta se refiere fundamentalmente a las rentas de naturaleza tributaria y las contribuciones aquí estudiadas, las cuales son las tasas, según el Decreto No. 360/94, son rentas no tributarias, por tanto, no son destinatarias de la referida prohibición.

Otro punto que nos ocupa en la demanda es que se gravan simultáneamente cuatro gravámenes sobre la utilización del recurso hídrico, lo cual vulnera el principio superior de la equidad tributaria

Al respecto la Corte señala en primer lugar, que en ningún momento se está gravando simultáneamente una misma actividad sino por el contrario un número plural de ellas, distintas entre sí, aunque todas recaen sobre el empleo del recurso hídrico.

Las tasas por utilización de aguas se fundamentan en el uso de las mismas con fines lucrativos y el gravamen señalado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se refiere a los proyectos que involucren en su ejecución la utilización del agua para fines tales como el consumo humano, la recreación y el riego, así como controlar los factores de deterioro de las fuentes de agua en consonancia con lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta.

En segundo lugar, los aludidos gravámenes no implican una sobre-imposición en el tributo, que por su extremada severidad, pueda resultar violando la equidad. Así mismo, su imposición se justifica por cuanto está inspirada en criterios de racionalidad y razonabilidad, en la medida en que consultan la teleología constitucional que propende por la preservación de este recurso vital sin el cual las condiciones bióticas son imposibles.

En cuanto a la inversión forzosa que contiene el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, consistente en destinar el 1% del total de la inversión que ha generado tasas por utilización de aguas, para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, es una carga social que se desprende de la función social de la propiedad (art. 58 C.P.). En efecto, no puede ser considerada una obligación tributaria porque no se establece una relación bilateral entre un sujeto activo y un sujeto pasivo, pues, según el párrafo aludido, es la propia persona la que ejecuta las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica, bajo la orientación de la autoridad ambiental, a través de la licencia ambiental del proyecto.

Siendo así las cosas, es constitucionalmente razonable que se imponga un deber social fundado en la función social de la propiedad, tendiente a la protección e integridad del medio ambiente.

Por último, en cuanto al artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1994, la Corte se inhibió de emitir pronunciamiento judicial de fondo al respecto, como quiera que dicha norma fue subrogada expresamente por el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, de manera tal que hay carencia de objeto sobre el cual pueda recaer el pronunciamiento.

## **DOCTRINA GENERAL**

El derecho constitucional de todas las personas al disfrute de un ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 79 de la Carta bajo el título de los

Derechos Colectivos y del Ambiente, también se conoce como el derecho a la conservación y disfrute de un medio ambiente sano y a la promoción y preservación de la calidad de la vida, así como a la protección de los bienes, riquezas y recursos ecológicos y naturales; en este sentido este grupo de elementos que configuran de manera general el mencionado derecho es objeto de grandes reflexiones y preocupaciones que sólo recientemente han hecho aparición en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional.

Es evidente que hoy en día, para determinar los grandes principios que deben regir la vida de las sociedades organizadas y en camino de evolución, ya no puede ignorarse la necesidad de proteger el medio ambiente y de dar a las personas los derechos correlativos; en este sentido se tiene que después del año de 1972 en el que se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano, se ha reconocido en vasta extensión el valor que debe otorgarse a su protección. Además, en este proceso, y en sus variantes, el camino recorrido muestra que no sólo se incorporó dicho principio general como valor constitucional interno que se proyecta sobre todo el texto de la Carta, sino que aquel produjo grandes efectos de irradiación sobre las legislaciones ordinarias de muchos países. Esta consagración permite, además, al poder ejecutivo y a los jueces colmar lagunas y promover su expansión ante situaciones crónicas o nuevas; en este mismo sentido, el crecimiento y las crisis de la economía de gran escala industrial y la expansión del conocimiento sobre la naturaleza y la cultura ha favorecido el incremento de técnicas, medios, vías e instrumentos gubernativos, administrativos y judiciales de protección del Derecho al Medio Ambiente Sano. En este sentido se observa que la Carta Fundamental de 1991, también establece como servicio público a cargo del Estado y como específico deber suyo, la atención al saneamiento ambiental que debe obedecer a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ahora bien, en el ámbito del Derecho Constitucional y de la función judicial, se tiene que el principal aporte de este proceso de evolución de las sociedades contemporáneas, consiste en desligar su protección no sólo de los tradicionales derechos subjetivos amparables por las vías ordinarias, sino de la dependencia del amparo de los derechos constitucionales fundamentales; adquiere así este principio no sólo el carácter de valor normativo que inspira a toda la actividad estatal y ciudadana (arts. 8, 58 inciso segundo, 79 inciso segundo y 95 numeral 8o. de la C.N.), sino el rango de Derecho Constitucional Colectivo como es el caso colombiano después de la Carta de 1991 (arts. 79 inciso primero y 88 C.N.).

En nuestro régimen jurídico y a nivel legislativo, encontramos como nota destacable y como ejemplo para todas las naciones del mundo, las nociones y las vías de protección administrativa o policiva que incorporó el Código de Recursos Naturales expedido en 1974 (Ley 23 de 1973 y Decreto 2811 de 1974 y sus reglamentarios), en el que se da un tratamiento novedoso a este tema; también cabe destacar las previsiones que trae la Ley de Reforma Urbana (Ley 9a. de

1989 art. 8o., Decreto 2400 de 1989 arts. 5o. y 6o.), en materia de la protección del medio ambiente y la extensión de las acciones populares de que se ocupa el artículo 1005 del Código Civil a dicho fin.

Como quiera que en nuestra Constitución Política, se acogió en forma decidida y prioritaria, un sistema normativo ecologista, tendiente a mitigar la tendencia inercial hacia una catástrofe nacional de proporciones irreversibles. Evidentemente, fenómenos como el calentamiento de la tierra, la desertificación de los suelos, la limitación de los recursos hídricos, el exterminio de las especies y de los ecosistemas, el debilitamiento de los componentes de la capa de ozono, la polución del aire, del mar, y de la atmósfera, etc., se constituyeron en factores y variables exteriores que fueron consideradas por el constituyente colombiano de 1991, el cual produjo instrumentos jurídico-políticos tendientes a la conservación y disfrute de un ambiente sano, para la promoción y preservación de una calidad de vida, así como para la protección de los bienes naturales y de la riqueza ecológica necesaria para la promoción del bienestar general dentro de una perspectiva de un desarrollo sostenible (artículo 80 C.P.).

La protección del ambiente, es un asunto que le compete, en primer lugar, al Estado aunque para ello deba contar con la participación ciudadana, a través del cumplimiento de los deberes constitucionales, en particular, los previstos en el artículo 8º superior, el cual consagra: *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8º del artículo 95 constitucional que prescribe entre los deberes de las personas y de los ciudadanos: *"velar por la conservación de un ambiente sano"*.

La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. La Carta Política le otorga al Estado la responsabilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico. Al respecto, cabe recordar que el derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional - e incluso el internacional - va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental.

Dentro de este orden de ideas, la diversidad biológica contiene una riqueza estratégica que no sólo puede constituir un importante factor de desarrollo para Colombia, sino que, es en sí mismo un patrimonio de todos los colombianos y un valor que la propia Carta ordena proteger (artículos 8 y 79), es por ello que la protección al medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico constitucional, el cual agrupa lo que la Corte ha denominado "Constitución Ecológica".

En efecto, el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica, todo ello, dentro del principio del pensamiento ecológico moderno, del "desarrollo sostenible" recogido por el ordenamiento constitucional colombiano y por los tratados públicos suscritos por la República de Colombia e incorporados al derecho interno colombiano.

Bajo esta perspectiva del medio ambiente, se planteó la necesidad de que fuesen varios los sistemas que debería adoptar el legislador con el fin de financiar una política ambiental, en consideración al carácter especial prioritario del que fue dotada, bajo la consagración de principios jurídicos fundamentales, entre otros, el de la responsabilidad del causante de un daño ambiental y el de la destinación de recursos económicos con antelación al desgaste de los ecosistemas.

Esta filosofía, estima la Corte, impregna la creación de los tributos como las tasas retributivas y compensatorias, así como la consagración de la tasa por la utilización de aguas y la inversión obligatoria prevista en los artículos 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, así como el derogado artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974.

#### **DEFINICIONES DOGMATICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

\* Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: la tutela al medio ambiente, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

#### **PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCION**

\* Constitución política artículos: 8, 49, 58, 79, 80, 88, 160 inc 2, 317, 334 y 366.

\* Ley 99 de 1993 artículo 42 inc 2.

\* Decreto-ley 2811 de 1974 artículos: 18, 159 y 160.

\* Decreto 360 de 1994

#### Doctrina adicional:

\*Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano: la cual propende la necesidad de proteger el medio ambiente y de dar a las personas los derechos correlativos, varias son las naciones que lo incorporaron en sus textos constitucionales ya como un derecho fundamental o como un derecho colectivo de naturaleza social, como es el caso colombiano después de la Carta de 1991.

\*Sentencia C-465/93: sobre la naturaleza jurídica de las tasas.

\*Concepto de expertos: las descargas de desechos pueden ser de cuatro tipos para fin de definir los hechos materia de las tasas:

Las que no tienen carácter nocivo, porque la contaminación producida es asimilada por el ambiente; las que presentan y producen efectos nocivos, pero con daños menores a los costos de recaudar un tributo, las que expresan efectivo carácter nocivo, pero dentro de los "límites permitidos" por la ley y susceptibles de ser cobradas por los daños que generan y las que definitivamente arrojan efectos nocivos, por fuera de los mencionados límites y que según la ley resultan, acreedoras de sanciones.

\*Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: sobre las características particulares de las tasas ambientales.

Discusión crítica:

- Es preciso observar que quien arroja o deposita desechos con consecuencias nocivas, priva a otros del disfrute que obtendrían los recursos en mejores condiciones, si no se deterioran, es decir con dicha conducta se genera un deterioro que implica costos para toda la sociedad, lo cual habilita al legislador para establecer que quien utiliza los recursos naturales para producir efectos nocivos en ellos, debe pagar por su conducta, pues de lo contrario, el costo se trasladaría a toda la sociedad.

Es evidente que las tasas ambientales previstas en las disposiciones acusadas son un instrumento económico fundamental para precaver la contaminación en niveles insoportables e irremediables y para proceder a pagar la descontaminación ("quien contamina paga").

La Ley 99 de 1993, especialmente, los artículos cuestionados, implican la generación de costos económicos para quienes causan efectos nocivos sobre los sistemas ambientales, por ello, el Congreso de la República, al expedir el marco jurídico regulatorio del medio ambiente, y en atención al principio constitucional del "desarrollo sostenible", ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma, la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables.



### **3.3. Sentencia # 3**

Tipo de proceso que genera la sentencia:

- Sentencia de constitucionalidad

Numero de la sentencia:

- C-126/98

Fecha de la sentencia:

- 1 de abril de 1998

Magistrado Ponente:

- Alejandro Martínez Caballero

Magistrados que integraron la sala:

- Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz

Magistrados que salvaron el voto:

- Ninguno

Magistrados que aclararon el voto:

- Ninguno

Actores o Accionantes:

- Luis Fernando Macias Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales.

Norma objeto de pronunciamiento:

- Artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973 y totalidad del Decreto-Ley 2811 de 1974. Numeral 1 del artículo 39 de la ley 142 de 1994.

Hecho objeto del pronunciamiento:

- Los actores consideran que las normas acusadas contravienen los artículos 76-12 y 118 num. 8 de la Constitución de 1886, así como el Preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 4, 49, 58, 79, 80, 102, 332, 365 y 366 de la Carta Política vigente.

Aducen que en la expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el gobierno incurrió en el uso extralimitado de la ley habilitante conferida por el Congreso, ya que solo se le permitió al presidente en uso de sus facultades extraordinarias, reformar o adicionar la legislación ambiental, mas no expedir un sistema jurídico completo y orgánico.

De la misma forma hubo exceso por parte del Ejecutivo, en la expedición del mencionado decreto ya que se regularon materias extrañas al tema para el cual le fueron conferidas facultades extraordinarias puesto que se modificaron normas civiles sobre servidumbres.

En cuanto a la concesión, aducen los demandantes que esta es una figura jurídica que no cabe dentro del manejo de los recursos naturales bajo la óptica de la Constitución de 1991, debido al cumplimiento de los fines y los deberes que en torno al medio ambiente, tiene el Estado frente a los particulares.

Concepto del Ministerio Público:

- El Procurador General de la Nación solicitó que se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas, en primer lugar porque no hay ambigüedad en la ley habilitante, pues “el legislador determino en forma expresa los alcances de las facultades que confería al presidente”, mas claro es decir que la Ley 23 de 1973 revela la intención del legislador en el sentido de otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de protección al medio ambiente. Por ello la reforma y adición de la legislación vigente podía realizarla el gobierno a través de la expedición de un código, sin que pueda predicarse la existencia de una contradicción entre las normas del mencionado estatuto.

En segundo lugar, no hay una extralimitación del gobierno, ya que al expedir el mencionado código, el Presidente actuó dentro del marco de la ley que lo habilitaba. Bien podía el gobierno, modificar las normas del Código Civil sobre servidumbres, puesto que tienen directa relación con las materias para las cuales se surtió la delegación legislativa (recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente).

En tercer lugar la vista fiscal considera que la concesión para explotar los recursos naturales es admisible, ya que a través de ese contrato los particulares contribuyen en la atención inmediata y permanente de una necesidad colectiva representada por el interés de defender el entorno natural, sometiéndose para ello a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico.

Intervinientes:

- Ministerio de Medio Ambiente, D.A.M.A, Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios y diferentes ciudadanos

Pruebas solicitadas en la Corte Constitucional:

- Ninguna

Audiencia Pública:

- No, solo hubo proposición para realizar audiencia publica por parte del interviniente del D.A.M.A.

Otras Particularidades procesales:

- Ninguna

Temas:

- Código de Recursos Naturales, Facultades Extraordinarias del gobierno (Ejecutivo), Contrato de Concesión.

Decisión en materia de constitucionalidad:

- Exequibles: Artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973, totalidad del Decreto-Ley 2811 de 1974 y numeral 1 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

Tesis de la Corte Constitucional:

**DOCTRINA DEL CASO CONCRETO  
(Ratio Decidendi)**

Los vicios ligados a la falta de competencia del gobierno en el ejercicio de facultades extraordinarias no son de forma sino de competencia por lo tanto no opera la cláusula de caducidad prevista por el artículo 242 ordinal 3 de la Carta Política, de otra forma resulta conveniente mencionar que la normatividad relevante es la Constitución de 1886 con sus correspondientes reformas puesto que se trata del examen de un eventual vicio en la formación de la norma sujeta a control, la cual fue expedida al amparo de la anterior Carta Política

De tal manera la norma habilitó al gobierno de forma genérica para reformar y adicionar toda la legislación sobre recursos renovables, pero como era muy posible que el Ejecutivo al realizar tal tarea llegara a la conclusión de que lo más conveniente era expedir un nuevo código a fin de tener un cuerpo sistemático y coherente sobre el tema, el congreso decidió conferirle esa posibilidad específica.

El gobierno en este caso, como legislador extraordinario, tenía dos posibilidades: limitarse a reformar o adicionar la legislación existente, o expedir un cuerpo sistemático que ordenara una materia que hasta ese momento se encontraba dispersa.

Por lo tanto para la Corte resulta claro que el artículo 19 de la Ley 23 de 1973 confirió facultades al gobierno para expedir un Código de Recursos Naturales apoyado en la normatividad constitucional vigente. De la misma forma la Corte declaró constitucional de la mencionada ley, ya que esta norma solo prevé la existencia de una comisión consultiva formada por dos senadores y dos representantes a la Cámara elegidos por sus corporaciones y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el fin de asesorar al Presidente en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

En cuanto a la modificación sufrida parcialmente en la legislación civil con ocasión a la expedición del Código de Recursos Naturales, se encuentra que era totalmente constitucional ya que no existía prohibición constitucional para hacerlo y además este asunto caía en la órbita de su competencia, puesto que estas servidumbres están directamente relacionadas con el uso de recursos renovables como el agua, por esta razón la Corte concluye que el Gobierno no se excedió al expedir los artículos 106 al 118 del Decreto 2811 de 1974.

El Código de 1974 quiso recoger y someter a crítica toda la legislación de agua vigente hasta entonces, actualizarla y complementarla, de modo que guardara armonía con su concepción ambientalista moderna que propugna la regulación normativa integral sobre los recursos naturales y la protección al ambiente. El objeto de este Código establece:

- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterio de equidad que asegure el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

La Corte aduce que no existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución, a pesar de que el Código no utilice la expresión “desarrollo sostenible” o que en términos generales el lenguaje empleado sea diverso del de la Carta, pero los principios enunciados por este estatuto así como la regulación específica de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con los mandatos constitucionales.

Por los motivos antes mencionados el Código acusado no vulnera los mandatos constitucionales, ni desconoce la noción de desarrollo sostenible, en la medida en que el Decreto se orienta esencialmente a garantizar un acceso igualitario a la explotación de los recursos naturales.

Es obligación de la Corte declarar la inexecutable, o al menos la inconstitucionalidad condicionada, de una regulación ambiental que omita tener en cuenta la participación comunitaria en las decisiones que puedan afectar al medio ambiente.

Por otra parte es importante mencionar, que corresponde a la ley, mas no al juez constitucional, actualizar la legislación ambiental cuando no es claro el control que se debe ejercer sobre ciertos recursos naturales como cauces y lechos de ríos.

La Corte comparte la teoría de los demandantes en cuanto a que la concesión se ha traducido en un olvido por parte de las autoridades de sus responsabilidades ambientales.

Las normas impugnadas aceptan la propiedad privada sobre algunos recursos naturales, pues el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social.

### **DOCTRINA GENERAL**

Las facultades extraordinarias no son ordenes al gobierno para que legisle sobre una materia, sino posibilidades que excepcionalmente se le conceden para que regule un material legal de un determinado lapso de tiempo, y de esta forma el gobierno solo puede regular los asuntos expresamente indicados para la ley habilitante, sin que haya lugar a extensiones ni analogías y no implica extralimitación del gobierno cuando modifique normas civiles que se encuentran directamente relacionadas con el tema en cuestión, en nuestro caso, el ambiental.

El tribunal Constitucional, como guardián de la integridad y supremacía de la Constitución solo procede a retirar del ordenamiento una norma legal si ésta viola un precepto constitucional. La Carta de 1991 no deroga en bloque toda la normatividad precedente sino que se limito a abrogar la Constitución anterior, como también modifico profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. No es función de este Tribunal completar los vacíos, ni resolver las contradicciones de una determinada rama de la legislación, como puede ser el derecho ambiental.

La actualización de la legislación ambiental no puede hacerse por medio del control constitucional de las leyes, pues para tal efecto la Carta prevé otras instancias.

El carácter global e integrado del medio ambiente y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen que este asunto sea de interés general y nacional, por lo tanto la responsabilidad en esta materia esta radicada prima facie en el Estado central, de tal forma la Carta establece un principio participativo en la gestión de los recursos naturales no solo porque en general y conforme al principio democrático (Artículos 1 y 3 C.N) todas las personas tienen derecho a incidir en las decisiones que puedan afectarlos, además porque en materia ecológica la Constitución expresamente señala que es deber del legislador asegurar la participación comunitaria en aquellas decisiones que tengan efectos sobre el medio ambiente.

En cuanto a las concesiones la Corte ha admitido el otorgamiento de estas para la explotación de recursos de propiedad estatal, como las salinas, pues es claro que por medio de esta figura se procura la explotación y administración de estos bienes, de tal manera que se preserve la titularidad.

En materia de recurso naturales como el agua, la Corte ha especificado, que la concesión simplemente otorga el derecho de aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre estas, por lo cual aun cuando la administración haya autorizado la concesión, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de esta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquella consagra.

El empleo de este instrumento jurídico “concesión” que autoriza a los particulares el uso de determinados recursos naturales, no implica que el estado se desprenda de sus responsabilidades ambientales, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente.

En este caso el artículo 92 del Código de Recursos Naturales establece que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defenderlas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y en general el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes al beneficio de este recurso; mientras que el artículo 133 del mencionado Código, especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades.

La concesión por lo tanto no implica una privatización de los recursos ecológicos públicos, ni mucho menos un abandono de las responsabilidades ambientales que tienen las autoridades, por lo cual la utilización de esta figura no viola la Carta de 1991.

Los recursos no renovables o que se encuentren en el subsuelo son propiedad del estado, según artículo 322 de la C.N., ahora la nación es dueña del territorio no como propietaria, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre estos espacios físicos, por tanto el dominio eminente sobre el territorio previsto por el artículo 102 de la C.N., es perfectamente compatible con el reconocimiento de la propiedad privada sobre tierras o recursos naturales renovables.

## **DEFINICIONES DOGMATICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

\*Código es un conjunto armónico y coherente de disposiciones sobre una materia, que se ordena en un solo cuerpo.

\*Estatuto es el régimen jurídico que gobierna determinada actividad o un ramo especializado el cual puede estar integrado por normas de distintas leyes, decretos u otros textos jurídicos sin que necesariamente deban estar compendiadas en un solo texto.

\*Precisión jurídica no se refiere al grado de amplitud de la ley, sino a su nivel de claridad en cuanto a la delimitación de la materia a la que se refiere.

\* Concesión es una figura mediante la cual las autoridades estatales otorgan a una persona llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación.

## **PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCION**

\*Código de Recursos Naturales.

\*Constitución Nacional Artículos: 1-2-3-4-8-13-58-63-64-79-80-102-150-241-268 num 7-314-315-317-334-337-338-339-340-365.

### Doctrina Adicional:

\*En algunos apartes de la sentencia limitaron la cosa juzgada a solo lo señalado por los demandantes o actores para el análisis respectivo.

\*Corte Suprema de Justicia: El concepto de estatuto es más amplio que el de Código y consiste en un conjunto normativo que gobierna una determinada actividad o rama especializada y que puede hallarse integrado por normas de diferente naturaleza.

\*Declaración de Estocolmo del 16 de Junio de 1972, efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano: es aquí donde empieza a formarse el concepto de desarrollo sostenible.

\*Convenio sobre la diversidad biológica: define la utilización sostenible como la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de esta, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales o futuras.

Discusión crítica:

- Aunque en esta sentencia son múltiples los temas abordados, es de nuestro estudio lo concerniente al cuidado por el gobierno a los recursos naturales, en especial las cuencas hidrográficas.

Lo realmente relevante es establecer una legislación eficaz para proteger y conservar la ecología, sin importar realmente de donde provengan dichas leyes, si de facultades extraordinarias del gobierno o de parte del Congreso como cuerpo legislativo.

Causa inquietud el tema de la concesión sobre los recursos naturales, la cual es una figura que les permite a ciertos particulares tener incidencia y responsabilidad dentro de la conservación, preservación y manejo de los recursos naturales, gestión esta que debe hacerse con el mayor grado de responsabilidad, seriedad y conciencia frente a las consecuencias que traería el incumplimiento de dicho particular frente al estado y especialmente el impacto ambiental en que se incurriría, por estas razones es importante que el Estado mantenga una vigilancia y control sobre dichas entidades privadas ya que en una situación desfavorable para el ambiente, poco o nada podrá hacer el Estado en términos de contaminación para la recuperación del recurso natural.



## **4. ORDENAMIENTO NACIONAL**

En Colombia existe un excelente cuerpo de leyes y de proyectos a gran escala en materia ambiental, la Constitución Política, el Plan de Ordenamiento Territorial, y el Código Nacional de Recursos Naturales son muestra de ello, a continuación citaremos en forma general cada uno de ellos y en concreto lo referente al derecho ambiental e hídrico, con el fin de realizar una compilación que sea de ayuda para el lector y así guiarse más fácilmente. Cabe anotar que es de vital importancia este punto en el trabajo, ya que se espera que sea consultado no solo por personas conocedoras en el tema como abogados o ecologistas, sino también el común de la gente, los grupos comunitarios, las juntas de acción comunal y organizaciones no gubernamentales entre otras, para lograr una orientación en esta materia que ayude a estos grupos y personas, a exigir, aplicar y hacer valer el derecho, por vías que sean congruentes a éste y respetar la legalidad y no asumir posiciones y acciones de hecho que generan violencia y inestabilidad en las diferentes relaciones actuales o futuras, ya sea entre las gentes, o estas con los grupos empresariales, con el mismo gobierno o con los diferentes grupos cívicos.

Comenzaremos por las constituciones del 86 y 91, seguiremos con el Código de Recursos Naturales, la ley 99 del 93, el Código Civil, el Código Penal y terminaremos con el Plan de Ordenamiento Territorial, para así terminar con las respectivas conclusiones y análisis arrojados por el trabajo.

### **4.1. Constituciones de Colombia**

A continuación miraremos la constitución de 1.886 y la de 1.991, las cuales tienen grandes brechas entre ellas con respecto al medio ambiente, en la primera, no se menciona ni incluye este tema, mientras en la segunda, se ubica y da la importancia que en nuestro tiempo debe tener.

#### **4.1.1. Constitución de 1.886**

La Constitución Política de 1.886 no nos habla del medio ambiente, no existía una preocupación o conciencia de los daños que tendría el planeta en el tiempo venidero, el gran avance tecnológico, industrial y científico del siglo XX no se podía imaginar, es por esto, que no hay normatividad constitucional con respecto al medio ambiente, la solución empezó a llegar con la puesta por parte del congreso de Colombia del decreto número 2811 de 1.974 que crea el Código Nacional de Recursos Naturales. El viraje y visión como principios fundamentales a esta problemática, llegó tan solo con la constitución de 1.991.

#### **4.1.2. Constitución Política de Colombia 1.991**

La Constitución Política de 1.991 nos ha metido en lo ambiental, como se vio en la anterior constitución no era de tal importancia el tema como si lo es para esta, que a lo largo de su contenido nos sumerge y guía en la nueva intención constitucional.

Al ser tan extensa la carta política en lo referente a lo ambiental, solo tomaremos apartes de ella y citaremos lo que a nuestro parecer es lo más importante para este trabajo no queriendo decir que lo no citado sea menos importante en la práctica o en el contenido.

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:*

*... TITULO I  
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES*

*... Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*... TITULO II  
DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y DEBERES*

*... CAPITULO 2  
DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES*

*... Art. 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado....*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.....*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, les es inherente una función ecológica.*

*... Art. 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*... CAPITULO 3  
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE*

*... Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*El deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.*

*... CAPITULO 4  
DE LA PROTECCION Y APLICACION DE DERECHOS.*

*... Art. 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

*Art. 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*Art. 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.*

*Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

*... TITULO VII  
DE LA RAMA EJECUTIVA*

*... CAPITULO 6  
DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION*

*... Art. 215. Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*... TITULO XI  
DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL*

*CAPITULO 1  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES*

*... Art. 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

*Art. 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

*Gobernarse por autoridades propias.  
Ejercer las competencias que les correspondan.*

*Administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

*Art. 288. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Art. 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la unidad territorial limítrofe*

*del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.*

*... CAPITULO 2  
DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL*

*... Art. 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:*

*Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.*

*... Art. 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales, y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.*

*... CAPITULO 3  
DEL REGIMEN MUNICIPAL*

*... Art. 313. Corresponde a los concejos:*

*... Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*

*... CAPITULO 4  
DEL REGIMEN ESPECIAL*

*Art. 322. Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

*... Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.*

*A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.*

*... Art. 329. La conformación de las entidades territoriales indígena se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

*Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.*

*... Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.*

*Art. 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*

*... Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*

*... Velar por la preservación de los recursos naturales.*

*... Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.*

## *... TITULO XII*

### *DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA*

#### *CAPITULO 1*

#### *DE LAS DISPOSICIONES GENERALES*

*Art. 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

*Art. 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, son autorización de la ley.*

*.... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

*Art. 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

*... CAPITULO 2  
DE LOS PLANES DE DESARROLLO*

*Art. 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.*

*Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.*

*Art. 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro par a la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.*

*... Art. 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.*

... CAPITULO 5

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

... Art. 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.*

**4.2. Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1.974**

A los ojos de la legislación nacional, este código fue el primer gran paso hacia una política ambiental, aunque todo el decreto es esencial para la protección, cuidado y recuperación del medio ambiente, extraeremos lo que concierne al derecho hídrico y las normas fundamentales, con la Constitución Política de 1.991 es este código el pilar de lo ambiental, su importancia que como miraremos en las conclusiones es subvalorada, nos da el camino para guiarnos en la tarea de un desarrollo sostenible y armónico para las próximas generaciones.

*“CODIGONACIONAL DE RECURSOS NATURALEZ*

*TITULO PRELIMINAR  
CAPITULO UNICO*

*Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*



3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

*Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*

*a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:*

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora.
5. La fauna.
6. Las fuentes primarias de energía no agotables.
7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
8. Los recursos geotérmicos.
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.
10. Los recursos del paisaje.

*b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;*

*c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él, denominados en este Código elementos ambientales, como:*

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.
2. El ruido.
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

*Artículo 4: Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.*

*Artículo 5: El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.*

*Artículo 6: La ejecución de la política ambiental de este Código será función del Gobierno Nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.*

## **LIBRO PRIMERO DEL AMBIENTE**

### **PARTE I**

#### **DEFINICION Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMBIENTAL**

*Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

*Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

*h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m) El ruido nocivo;*

*n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

*o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

*p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

*Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés*

general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

... PARTE III

MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLITICA AMBIENTAL

TITULO I

(Reglamentado por el Decreto 1594 de 1984).

INCENTIVOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

Artículo 13: Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos.

TITULO II

ACCION EDUCATIVA, USO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 14: Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el Gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria, procurará:

a) Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;

... c) Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales

*para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.*

*Artículo 15: Por medio de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales renovables, y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.*

*.... TITULO III*

### *TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES*

*Artículo 18: Derogado por la Ley 99 de 1993, artículo 118. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.*

*También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.*

*Artículo 19: El Gobierno Nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.*

*... TITULO V*

### *DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES*

*Artículo 25: En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.*

*Artículo 26: En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.*

*TITULO VI*

### *DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL*

*Artículo 27: (Derogado por la Ley 99 de 1993, artículo 118.) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o*

*actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.*

*Artículo 28: (Derogado por la Ley 99 de 1993, artículo 118.) Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.*

*En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas pueda tener sobre la región.*

## **TÍTULO VII DE LA ZONIFICACION**

*Artículo 30: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.*

*Los Departamentos y Municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.*

## **TITULO VIII DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES**

*Artículo 31: En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.*

## **PARTE IV DE LAS NORMAS DE PRESERVACION AMBIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES TITULO I PRODUCTOS QUIMICOS, SUSTANCIAS TOXICAS Y RADIOACTIVAS**

*Artículo 32: Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivos, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.*

*En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos*

*productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.*

*... TITULO III*

*(Reglamentado por la Resolución 2309 de 1986).*

*DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS*

*Artículo 34: En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

*a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;*

*b) La investigación científica y técnica se fomentará para:*

*1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.*

*2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.*

*.... 4. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*

*c) Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.*

*Artículo 35: Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

*Artículo 36: Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:*

*a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;*

*b) Reutilizar sus componentes;*

*c) Producir nuevos bienes;*

*d) Restaurar o mejorar los suelos.*

*Artículo 37: Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.*

*La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.*

*Artículo 38: Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.*

#### **TITULO IV DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

*Artículo 39: Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:*

- a) El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto éstos fueren posibles;*
- b) El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;*
- c) El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;*
- d) El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales;*

*... h) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental.*

#### **... LIBRO SEGUNDO**

#### **DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

##### **PARTE I**

##### **NORMAS COMUNES**

##### **TITULO I**

##### **DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

*Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del*

*territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

*Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*

## **TITULO II**

### **DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

*... Artículo 45: La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:*

*a) Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que éstos existen.*

*....c) Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;*

*... e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos:*

*f) Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada.*

*g) Se asegurará, mediante la planeación de todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;*

*h) Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.*

## **TITULO III**

### **DEL REGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

*Artículo 47: Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción*



*determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.*

*Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.*

#### **TITULO IV PRIORIDADES**

*Artículo 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.*

*Artículo 49: Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.*

#### **TITULO V DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PUBLICO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente Título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.*

*Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 52: Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.*

*No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.*

## **CAPITULO II USOS POR MINISTERIO DE LA LEY**

*Artículo 53: Todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.*

## **CAPITULO III PERMISOS**

*Artículo 54: Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.*

*Artículo 55: ..... El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.*

*A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.*

## **CAPITULO IV CONCESIONES**

*Artículo 59: Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.*

*Artículo 60: La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*Artículo 61: En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:*

- a) La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;*
- b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como éstas pueden ser modificables periódicamente;*

- c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;*
- d) Los apremios para caso de incumplimiento;*
- e) El término de duración;*
- f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;*
- g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;*
- h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.*

*Artículo 62: Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:*

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e) No usar la concesión durante dos años;*
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

*Artículo 63: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.*

## **TITULO VI**

### **DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACION DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

#### **CAPITULO I**

##### **DEL REGISTRO Y CENSO**

*Artículo 64: Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.*

*Artículo 65: Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada. Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a*

*apremios y sanciones hasta cuando efectuaren tal declaración, decretados en los términos previstos por las leyes.*

## **TITULO VII**

### **RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE INTERES SOCIAL O UTILIDAD PUBLICA**

#### **CAPITULO I**

##### **RESTRICCIONES, LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES**

*Artículo 67: De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.*

*Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.*

*Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.*

*Artículo 68: El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones, servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche impuestas por motivos de utilidad pública o interés social mediante ley o convención.*

#### **CAPITULO II**

##### **DE LA ADQUISICION DE BIENES PARA DEFENSA DE RECURSOS NATURALES**

*Artículo 69: Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:*

- a) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obras conexas indispensables para su operación y mantenimiento;*
- b) Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;*
- c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;*
- d) Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;*
- e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;*

- f) *Preservación y control de la contaminación de aguas;*
- g) *Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas, alcantarillado y generación de energía eléctrica;*
- h) *Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.*

*Artículo 70: Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos.*

### **PARTE III**

#### **DE LAS AGUAS NO MARITIMAS**

*(Reglamentado por el Decreto 1541 de 1978).*

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I**

*Artículo 77: Las disposiciones de esta Parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:*

- a) *Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;*
- b) *Las provenientes de lluvia natural o artificial;*
- c) *Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;*
- d) *Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;*
- e) *Las edáficas;*
- f) *Las subterráneas;*
- g) *Las subálveas;*
- h) *Las de los nevados y glaciares;*
- i) *Las ya utilizadas, servidas o negras.*

*Artículo 78: Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.*

*Artículo 79: Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.*

#### **CAPITULO II**

#### **DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES**

*Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

*Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.*

*Artículo 81: De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.*

*Artículo 82: El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este Código, salvo fuerza mayor.*

*Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.*

*Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

*Artículo 84: La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.*

*Artículo 85: Salvos los derechos adquiridos, la Nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.*

**TITULO II**  
**DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS**  
**CAPITULO I**  
**POR MINISTERIO DE LA LEY**

*Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes*

*de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.*

*Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.*

*Artículo 87: Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.*

**CAPITULO II  
DE LAS CONCESIONES  
SECCIÓN I  
EXIGIBILIDAD Y DURACIÓN**

*Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

**SECCIÓN II  
PRELACIÓN EN EL OTORGAMIENTO**

*Artículo 90: La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.*

*Artículo 91: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.*

**SECCIÓN III  
CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES**

*Artículo 92: Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.*

*No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.*

*Artículo 93: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.*

*Artículo 94: Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.*

*Artículo 95: Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.*

*La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la ley.*

#### **SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO**

*Artículo 96: El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor.*

*Artículo 97: Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:*

- a) Su inscripción en el registro;*
- b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.*

#### **CAPITULO III OTROS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS**

*Artículo 98: Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público.*

#### **TITULO III DE LA EXPLOTACION Y OCUPACION DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS CAPITULO I EXPLOTACION**

*Artículo 99: Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.*

*Así mismo, necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.*



*Artículo 100: En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.*

*Artículo 101: Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.*

## **CAPITULO II OCUPACION DE CAUCES**

*Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

*Artículo 103: Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requiere concesión o asociación.*

*Artículo 104: La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.*

*Artículo 105: Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del Capítulo I de este Título.*

## **TITULO IV DE LAS SERVIDUMBRES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 106: Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las normas especiales de este Título.*

## **CAPITULO II DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO**

*Artículo 107: Para imponer servidumbre de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes ésta beneficie con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.*

*En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente*

### **CAPITULO III DE LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y DE RECIBIR AGUAS**

*Artículo 108: Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.*

*Artículo 109: Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.*

*Artículo 110: La servidumbre natural de recibir aguas se registrará por el artículo 891 del Código Civil.*

*Artículo 111: Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente Capítulo, se aplicarán las normas del Capítulo I de este Título.*

### **CAPITULO IV DE LA SERVIDUMBRE DE PRESA Y ESTRIBO**

*Artículo 112: La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.*

*Artículo 113: Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente Código.*

*Artículo 114: Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas. En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.*

### **CAPITULO V DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO PARA TRASPORTAR AGUA Y ABREVAR GANADO**

*Artículo 115: La servidumbre de tránsito para transporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas*

*legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.*

*Artículo 116: El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.*

*Artículo 117: Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.*

*Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias. También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuando con él se cause perjuicio grave al predio sirviente.*

*Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.*

## **CAPITULO VI DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS**

*Artículo 118: Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.*

*En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren. Además de lo anterior será aplicable el artículo 898 del Código Civil.*

## **TITULO V DE LAS OBRAS HIDRAULICAS**

*Artículo 119: Las disposiciones del presente Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.*

*Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

*Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.*

*Artículo 121: Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

*Artículo 122: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

*Artículo 123: En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.*

*Artículo 124: Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.*

*Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.*

*Artículo 125: En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.*

*La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.*

*Artículo 126: Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.*

*Artículo 127: Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.*

*Artículo 128: El Gobierno Nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.*

*Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivada de esas obras.*

*Artículo 129: En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*

*Artículo 130: Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.*

*Artículo 131: Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.*

## **TITULO VI**

### **DEL USO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*

*Artículo 133: Los usuarios están obligados a:*

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;*
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;*
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;*
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;*
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;*
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*

## CAPITULO II

(Reglamentado por el Decreto 1594 de 1984).

### DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

*Artículo 134: Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

- a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;*
- b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;*
- c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;*
- d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;*
- e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;*
- f) Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;*
- g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;*
- h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;*
- i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.*

*Artículo 135: Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas.*

*Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.*

*Artículo 136: Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.*

*Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial:*

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;*
  - b) Los criaderos y habitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;*
  - c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.*
- En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.*

*Artículo 138: Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas.*

*También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos, sustancias tóxicas o radioactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.*

*Artículo 139: Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.*

*Artículo 140: El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.*

*Artículo 141: Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.*

*Artículo 142: Las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.*

*Artículo 143: Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras, o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.*

*Artículo 144: El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.*

*Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

**CAPITULO III  
DE LOS USOS ESPECIALES  
SECCIÓN I  
DE USOS MINEROS**

*Artículo 146: Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:*

- a) A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;*
- b) A la de no perjudicar la navegación;*
- c) A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.*

*Artículo 147: En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.*

**SECCIÓN II  
DE USO DE AGUAS LLUVIAS**

*Artículo 148: El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste mientras por él discurren. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.*

**TITULO VII  
DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS**

*Artículo 149: Para los efectos de este Título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.*



*Artículo 150: Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.*

*Artículo 151: El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviniera alguna de las condiciones establecidas en este Título. La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.*

*Artículo 152: Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.*

*Artículo 153: Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.*

*Artículo 154: El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.*

**TITULO VIII  
DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS Y CAUCES  
CAPITULO UNICO  
FACULTADES DE LA ADMINISTRACION**

*Artículo 155: Corresponde al Gobierno:*

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;*

- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;*
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y*
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.*

*Artículo 156: Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.*

*Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.*

*Artículo 157: Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.*

## **TITULO IX**

### **CARGAS PECUNIARIAS**

*Artículo 158: Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.*

*Artículo 159: La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, entre ellos:*

- a) Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales;*
- b) Planear su utilización;*
- c) Proyectar aprovechamientos de beneficio común;*
- d) Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y*
- e) Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento.*

*Artículo 160: El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas en actividades lucrativas.*

## **TITULO X**

### **DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS**

*Artículo 161: Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo*

*sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.*

*Artículo 162: Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiere otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.*

*Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.*

## **TITULO XI SANCIONES**

*Artículo 163: El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.*

## **PARTE IV DEL MAR Y DE SU FONDO**

*Artículo 164: Corresponde al Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.*

*Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.*

*Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:*

- a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;*
- b) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.*

*Artículo 165: El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.*

*Artículo 166: Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.*

*... PARTE VI  
DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS*

*Artículo 172: Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos:*

- a) La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores, y*
- b) La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.*

*Artículo 173: También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales. Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.*

*Artículo 174: Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.*

*Artículo 175: Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:*

*... c) Producción de agua dulce;*

*... Artículo 176: La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.*

*Artículo 177: Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.*

PARTE VII  
DE LA TIERRA Y LOS SUELOS  
TITULO I  
DEL SUELO AGRICOLA  
CAPITULO I  
PRINCIPIOS GENERALES

*Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.*

*Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

*Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

... TITULO III  
DE LOS BOSQUES

*Artículo 202: El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.*

*Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.*

*La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.*

*Artículo 203: Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.*

*El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.*

*Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.*

*Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

*Artículo 205: Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.*

## **CAPITULO I DE LAS AREAS DE RESERVA FORESTAL**

*Artículo 206: Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

*Artículo 207: El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*

*En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.*

*Artículo 208: La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*

*La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área. El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.*

*Artículo 209: No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.*

*Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.*

*No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.*

*Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.*

## **CAPITULO II DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES**

*Artículo 211: Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

*Artículo 212: Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

*Artículo 213: Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.*

*Artículo 214: Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

*El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

*Artículo 215: Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

*No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.*

*El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.*

*Artículo 216: Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.*

*El área y el término máximo serán determinados para cada concesión.*

*Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.*

*Artículo 217: Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.*

*Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.*

*La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.*

*Artículo 218: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.*

*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.*

*Artículo 219: La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.*

*Artículo 220: El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del*



*precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.*

*El Municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.*

*Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.*

*Artículo 221: Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.*

*Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.*

*Artículo 222: Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.*

*Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

### **CAPITULO III DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES**

*Artículo 225: Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.*

*Artículo 226: Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.*

*Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.*

*Artículo 227: Toda empresa forestal deberá obtener permiso.*

*Artículo 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.*

#### **CAPITULO IV DE LA REFORESTACION**

*Artículo 229: La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.*

*Artículo 230: Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:*

- a) Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta;*
- b) Plantación forestal protectora-productora, la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;*
- c) Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.*

*Artículo 231: La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal. Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.*

*Artículo 232: La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni a adquirirlo por prescripción.*

*Artículo 233: Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.*

*Artículo 234: Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.*

*Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.*

*Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.*

*Artículo 235: Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.*

#### **... CAPITULO VI DE LA INVESTIGACION FORESTAL**

*Artículo 238: Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.*

*Artículo 239: Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo Nacional de Planeación y Medio Ambiente.*

#### **TITULO IV DE LA PROTECCION FORESTAL**

*Artículo 241: Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.*

*Artículo 242: Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.*

*Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.*

*Artículo 243: Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.*

*Artículo 244: Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.*

*Artículo 245: La administración deberá:*

- a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;*
- b) Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional;*
- c) Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;*
- d) Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.*

*Artículo 246: Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.*

## **PARTE X**

### **DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**

*(Reglamentado por el Decreto 1681 de 1978).*

#### **TÍTULO I**

#### **DE LA FAUNA Y FLORA ACUÁTICA Y DE LA PESCA**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 266: Las normas de esta Parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.*

*Artículo 267: Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.*

*La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.*

*Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particularmente no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia.*

*Artículo 268: Está igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.*

*También se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.*

*Artículo 269: Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.*

## **CAPITULO II DE LAS CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES**

*Artículo 270: Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.*

*Artículo 271: Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.*

*Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.*

*Artículo 272: Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.*

*Artículo 273: Por su finalidad la pesca se clasifica así:*

1. *Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:*

a) *Artisanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;*

b) *Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.*

2. *De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.*

3. *Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.*

4. *Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.*

5. *De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.*

6. *De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.*

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

*Artículo 274: Corresponde a la administración pública:*

a) *Determinar las prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;*

b) *Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;*

c) *Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso;*

d) *Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, transplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;*

e) *Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;*

- f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;*
- g) Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;*
- h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;*
- i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;*
- j) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;*
- k) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;*
- l) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.*

#### **CAPITULO IV DEL EJERCICIO DE LA PESCA**

*Artículo 275: Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.*

*Artículo 276: En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivos de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.*

*A menos de haberse reservado a favor del concesionario el aprovechamiento de la pesca, en canal, acequia o acueducto de propiedad privada que pasen por predios de distintos dueños, puede pescar cualquier persona sujeta a las condiciones establecidas en la ley, siempre que no cause perjuicio a terceros, contaminación a las aguas, obstrucción de su curso, o deterioro a los canales o a sus márgenes.*

*Artículo 277: Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.*

*Artículo 278: En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.*

*Artículo 279: En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de la región.*

*Artículo 280: Para el exclusivo fin de practicar la pesca los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se les cause perjuicio.*

## **CAPITULO V DEL CONTROL Y VIGILANCIA**

*Artículo 281: Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.*

## **CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES**

*Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:*

- a) Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas, o con instrumentos no autorizados;*
- b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y*
- c) Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.*

*Artículo 283: Prohíbese también:*

- a) Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o comerciar el producto de dicha pesca;*
- b) Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular;*
- c) Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas;*



*d) Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o transbordarlo, salvo previa autorización;*

*e) Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiológicos;*

*f) Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento;*

*g) Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.*

## **CAPITULO VII DE LAS SANCIONES**

*Artículo 284: Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.*

*Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.*

*Artículo 285: También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.*

## **TITULO II DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA**

*Artículo 286: Para los efectos de este Código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control.*

*Artículo 287: Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.*

*Artículo 288: El Gobierno Nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podrá establecer los incentivos previstos en este Código y específicamente los siguientes:*

*a) Exención de los derechos de importación para:*

1) *Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación.*

2) *Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca.*

3) *Maquinaria, equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la investigación y la industria pesquera.*

b) *Exención del pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país;*

c) *La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo de métodos de pesca, navegación, preparación de motores y aparejos, conservación de productos y, en general, todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación o industrialización de la pesca;*

d) *Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.*

## **PARTE XII**

### **DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION**

*Artículo 302: La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.*

*Artículo 303: Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:*

a) *Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;*

b) *Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;*

c) *Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y*

d) *Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.*

*Artículo 304: En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.*

## **PARTE XIII**

DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES  
RENOVABLES

TITULO I

DE LOS PODERES POLICIVOS

CAPITULO I

DE LOS FUNCIONARIOS

*Artículo 305: Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.*

*Artículo 306: En incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.*

CAPITULO II

DE LA COLABORACION DE LA FUERZA PUBLICA

*Artículo 307: Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.*

TITULO II

DE LAS AREAS DE MANEJO ESPECIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 308: Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.*

*Artículo 309: La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico - sociales.*

CAPITULO II

DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y

DE LAS AREAS DE RECREACION

*Artículo 310: (Reglamentado por el Decreto 1974 de 1989). Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse Distritos de Manejo*

*Integrado de Recursos Naturales Renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.*

*Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.*

*Artículo 311: Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.*

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS**

*(REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2857 DE 1981).*

#### **SECCIÓN I**

#### **DEFINICIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

*Artículo 312: Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.*

*La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.*

*Artículo 313: Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.*

*Artículo 314: Corresponde a la administración pública:*

- a) Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;*
- b) Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;*
- c) Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;*
- d) Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;*
- e) Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;*

*f) Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada;*

*g) Autorizar modificaciones de cauces fluviales;*

*h) Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;*

*i) Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;*

*j) Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y*

*k) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.*

*Artículo 315: Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.*

## **SECCIÓN II**

### **DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS EN ORDENACIÓN**

*Artículo 316: Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.*

*Artículo 317: Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.*

*Artículo 318: La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.*

*Artículo 319: El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.*

*Artículo 320: A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este Código y a las demás leyes vigentes.*

*Artículo 321: En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales, estarán sujetas a los planes respectivos.*

### **SECCIÓN III DE LA FINANCIACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN**

*Artículo 322: Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica, están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.*

### **SECCIÓN IV DE LA COOPERACIÓN DE LOS USUARIOS**

*Artículo 323: Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información, oral y escrita de que disponga y, en general, a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.*

*... CAPITULO V*

### **DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES (REGLAMENTADO POR EL DECRETO 622 DE 1977).**

#### **SECCIÓN I INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS**

*Artículo 327: Se denomina Sistema de Parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.*

*Artículo 328: Las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son:*

*a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;*

*b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:*

*1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental:*

- 2) *Mantener la diversidad biológica;*
- 3) *Asegurar la estabilidad ecológica, y*

*c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.*

*Artículo 329: El Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:*

- a) Parque nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;*
- b) Reserva natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;*
- c) Área natural única: área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;*
- d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;*
- e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;*
- f) Vía parque: faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.*

*Artículo 330: De acuerdo con las condiciones de cada área del Sistema de Parques Nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.*

*En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.*

## **SECCIÓN II**

### **DE ADMINISTRACIÓN Y DEL USO**

*Artículo 331: Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:*

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;*

- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;*
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;*
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y*
- e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.*

*Artículo 332: Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
- e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

*Artículo 333: Las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales solo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.*

### **SECCIÓN III**

#### **DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

*Artículo 334: Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines.*

*También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.*

*Artículo 335: Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el Sistema de Parques Nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.*



## SECCIÓN IV PROHIBICIONES

*Artículo 336: En las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales se prohíbe:*

- a) La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.*

## TITULO III DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y ASOCIACIONES DE DEFENSA AMBIENTAL

*Artículo 337: Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental.*

*Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.*

*Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.*

*Artículo 338: Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.*

## CAPITULO I DE LAS SANCIONES

*Artículo 339: La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”.*

### **4.3. Ley 99 de 1.993**

La ley 99 de 1.993 es la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente y dicta otras disposiciones entre las cuales se puede anotar la creación del Sistema Nacional Ambiental "Sina".

Esta ley nos muestra un camino de cómo es la Colombia pensada en armonía con el medio ambiente, a continuación miraremos los apartes mas importantes para el cumplimiento de este trabajo.

## *"TITULO I*

### *FUNDAMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL COLOMBIANA*

*ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

## TITULO II

### DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL.

*ARTICULO 2o. Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.*

*El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.*

*Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los*

*particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.*

*ARTICULO 3o. Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.*

*ARTICULO 4o. Sistema Nacional Ambiental, SINA. El Sistema Nacional Ambiental, SINA. es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley.*

*ARTICULO 5o. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*

*1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*

*2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;*

*3) Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso;*

*4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA);*

*5) Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos;*

*... 7) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio*

*Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.*

*8) Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados;*

*... 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;*

*11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional;*

*12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;*

*13) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*

*14) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;*

*15) Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente Ley.*

16) *Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;*

17) *Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental;*

18) *Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento;*

19) *Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*

... 22) *Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables;*

23) *Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las provisiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES);*

24) *Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales;*

25) *Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo*

*modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución;*

*26) Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de sustancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias;*

*27) Adquirir para el Sistema de Parques Nacionales Naturales o para los casos expresamente definidos por la presente Ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley. e imponer las servidumbres a que hubiese lugar;*

*... 29) Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, la presente Ley y las normas que los modifiquen o adicionen;*

*30) Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley;*

*31) Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente;*

*32) Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas por el Gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;*

*33) Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes;*

34) Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes;

35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

36) Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia;

... 42) Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento;

43) Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;

44) Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector;

45) ... PARAGRAFO 1. En cuanto las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud; y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal.

PARAGRAFO 2. El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente Ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministro del Medio Ambiente sustituirá al Gerente del INDERENA en las Juntas y Consejos Directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos.



*PARAGRAFO 3. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

*PARAGRAFO 4. El Ministerio del Medio Ambiente coordinará la elaboración del proyecto del Plan Nacional de desarrollo Forestal de que trata la Ley 37 de 1989. Igualmente, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente estructurar, implementar y coordinar el Servicio Forestal Nacional creado por la ley.*

*... PARAGRAFO 5. Todos los programas y proyectos que el Departamento Nacional de Planeación adelante en materia de recursos naturales renovables y del medio ambiente, incluyendo los referentes al área forestal, y los que adelante en estas áreas con recursos del crédito externo, o de Cooperación Internacional, serán transferidos al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con las competencias definidas en esta Ley y a partir de la vigencia de la misma.*

*PARAGRAFO 6. Cuando mediante providencia administrativa del Ministerio del Medio Ambiente u otra autoridad ambiental, se restrinja el uso de los recursos naturales no renovables, se ordenará oficiar a las demás autoridades que efectúen el registro inmobiliario, minero y similares a fin de unificar la información requerida.*

*ARTICULO 6o. Cláusula General de Competencia. Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.*

*ARTICULO 7o. Del Ordenamiento Ambiental del Territorio. Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente Ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.*

*ARTICULO 8o. De la Participación en el CONPES. El Ministro del Medio Ambiente será miembro, con derecho a voz y a voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.*

#### *... TITULO IV DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL*

*ARTICULO 13. El Consejo Nacional Ambiental. Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental...*

## TITULO VI DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

*ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.*

*ARTICULO 24. De los Organos de Dirección y Administración. Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber: a. La Asamblea Corporativa; b. El Consejo Directivo; y c. El Director General.*

*ARTICULO 25. De la Asamblea Corporativa. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.*

*... Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d, y e, del artículo 26 de la presente Ley; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente; f. Las demás que le fijen los reglamentos.*

*ARTICULO 26. Del Consejo Directivo. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:*

*a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;*

*b. Un representante del Presidente de la República;*

*c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente;*

*d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;*

*e. Dos (2) representantes del sector privado;*

*f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;*

*g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.*

*... ARTICULO 27. De las Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; b. Determinar la planta de personal de la Corporación; c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; d. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad; e. Disponer la contratación de créditos externos; f. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley; g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta Ley; h. Autorizar la delegación de funciones de la entidad; i. aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones; j. Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al Director General de la Corporación.*

*ARTICULO 28. Del Director General. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres (tres) años, contados a partir del 1° enero de 1995, siendo reelegible.*

*... ARTICULO 29. Funciones del Director General. Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:*

1. *Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal;*
2. *Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo;*
3. *Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;*
4. *Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno;*
5. *Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad;*
6. *Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;*
7. *Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo;*
8. *Nombrar y remover el personal de la Corporación;*
9. *Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación;*
10. *Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad;*
11. *Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos;*
12. *Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la Ley.*

*ARTICULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,*

*administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

**ARTICULO 31. Funciones.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*

*2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*

*4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*

*5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*

*6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*

*7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;*

8) *Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones*

*Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

*15) Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.*

*16) Reservar, alindar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.*

*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

*18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;*

*19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;*

*Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*

*20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

*21) Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades*

*negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;*

*22) Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;*

*24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*25) Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;*

*26) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;*

*27) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;*

*28) Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;*



*29) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;*

*30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.*

*31) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.*

*... PARAGRAFO 2. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar;*

*PARAGRAFO 3. Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;*

*PARAGRAFO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;*

*PARAGRAFO 5. Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991;*

*... ARTICULO 32. Delegación de Funciones. Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.*

*ARTICULO 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.*

*... Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:*

*- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez (CAR): se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del Departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA. Su jurisdicción incluye los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el Departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la Ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una sub-sede en la ciudad de Fusagasugá;*

*... PARAGRAFO 3. Del Manejo de Ecosistemas Comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.*

*Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*PARAGRAFO 4. Los Municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquile que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecerán a*

*CORPOBOYACA, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de CORPOBOYACA, a recibir de CORPOCHIVOR y para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente Ley, correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.*

**... TITULO VIIDE LAS RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES**

*... ARTICULO 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.*

*También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.*

*Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:*

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;*
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;*
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;*
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.*

*Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:*

*a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;*

*b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;*

*c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;*

*d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.*

*PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.*

*ARTICULO 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.*

*El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.*

*PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.*

*ARTICULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% . El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.*

*Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.*

*Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.*

*Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.*

*Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.*

*PARAGRAFO 1. Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.*

*PARAGRAFO 2. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1'000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.*

*ARTICULO 46. Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:*

*1) El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley.*

*2) Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.*

*3) El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.*

*4) Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;*

*5) Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.*

*6) Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los Departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.*

*7) El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.*

8) *El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.*

9) *Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.*

10) *Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.*

11) *Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.*

*PARAGRAFO. Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales, hasta el momento en que éstas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.*

*ARTICULO 47. Carácter Social del Gasto Público Ambiental. Los recursos que por medio de esta Ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.*

*ARTICULO 48. Del Control Fiscal de las Corporaciones Autónomas Regionales. La Auditoría de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas mediante la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República, por lo cual se autoriza al Contralor General de la República para que, conforme a la Ley 42 de 1992, realice los ajustes estructurales necesarios en la estructura administrativa de dicha institución.*

## *TITULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES*

*ARTICULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

*ARTICULO 50. De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de*

*una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

*ARTICULO 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

*ARTICULO 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:*

- 1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.*
- 2. Ejecución de proyectos de gran minería.*
- 3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.*
- 4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.*
- 5. Construcción de aeropuertos internacionales.*
- 6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.*
- 7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.*
- 8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.*
- 9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*



10. *Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley.*

11. *Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt<sup>3</sup>/segundo durante los períodos de mínimo caudal.*

12. *Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.*

13. *Generación de energía nuclear.*

*PARAGRAFO 1. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.*

*PARAGRAFO 2. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.*

*ARTICULO 53. De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.*

*ARTICULO 54. Delegación. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.*

*ARTICULO 55. De las Competencias de las Grandes Ciudades. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.*

*ARTICULO 56. Del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En los proyectos que requieran Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad*

*o no del mismo y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de 30 días hábiles.*

*El Diagnóstico Ambiental de Alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.*

*Con base en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado, la autoridad elegirá, en un plazo no mayor de 60 días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia.*

*ARTICULO 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.*

*La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.*

*ARTICULO 58. Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales. El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de 30 días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de 15 días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de 60 días hábiles. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles.*

*PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá hasta de 120 días hábiles para otorgar la Licencia Ambiental Global y las demás de su competencia, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.*

*ARTICULO 59. De la Licencia Ambiental Unica. A solicitud del peticionario, la autoridad ambiental competente incluirá en la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para adelantar la obra o actividad.*

*En los casos en que el Ministerio del Medio Ambiente sea competente para otorgar la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones relacionados con la obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia, serán otorgados por el Ministerio del Medio Ambiente, teniendo en cuenta la información técnica suministrada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales correspondientes y demás entidades del Sistema Nacional del Ambiente.*

*ARTICULO 60. En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.*

*ARTICULO 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.*

*El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.*

*Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.*

*ARTICULO 62. De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuandoquiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.*

*La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.*

*La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.*

*Quedan subrogados los artículos 18,27,28 y 29 del Decreto legislativo 2811 de 1974.*

**TITULO IX  
DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES  
TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL**

*ARTICULO 63. Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

*Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

*Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación*

*del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

*Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.*

*Los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.*

*ARTICULO 64. Funciones de los Departamentos. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

*1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

*2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.*

*3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

*4) Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.*

5) *Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales.*

6) *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua. para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.*

7) *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.*

*ARTICULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

1) *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*

2) *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*

3) *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*

4) *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*

5) *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas*

*necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

*6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*

*7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*

*8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*

*9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.*

*PARAGRAFO. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

*ARTICULO 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el*

*ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*

*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.*

*ARTICULO 67. De las Funciones de los Territorios Indígenas. Los Territorios Indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.*

*ARTICULO 68. De la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.*

*Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.*

## **TITULO X**

### **DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA**

*ARTICULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*



*ARTICULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

*ARTICULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

*ARTICULO 72. De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.*

*En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.*

*ARTICULO 73. De la conducencia de la Acción de Nulidad. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.*

*ARTICULO 74. Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.*

*ARTICULO 75. De la Intervención del Ministro del Medio Ambiente en los Procedimientos Judiciales por Acciones Populares. Las acciones populares de que trata el artículo 8° de la Ley 9ª. de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1989 deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirán concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al Juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.*

*Recibido el proyecto en el Despacho el Juez ordenará la celebración de audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la secretaría por 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a*

*las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente.*

*En la audiencia podrán intervenir las partes, el Ministerio del Medio Ambiente, la entidad responsable del recurso, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en ella el juez podrá decretar y recibir pruebas. La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.*

*El Juez conservará competencia para verificar el cumplimiento de las transacciones y podrá en cualquier momento darle curso a las acciones populares originadas en el incumplimiento de la transacción. Salvo lo dispuesto en este artículo, en el trámite de acciones populares se observará el procedimiento señalado en el Decreto 2651 de 1991, el cual se adopta como norma legal permanente. Los Jueces Municipales serán competentes en primera instancia si los procesos son de mínima cuantía y los Jueces del Circuito lo serán si son de mayor cuantía.*

**... TITULO XI  
DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO  
EN ASUNTOS AMBIENTALES**

*ARTICULO 77. Del Procedimiento de la Acción de Cumplimiento. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.*

*ARTICULO 78. Competencia. Si el cumplimiento proviniera de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución, en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.*

*ARTICULO 79. Requerimiento. Para librar el mandamiento de Ejecución, el Juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito manifieste la forma como se está cumpliendo con las leyes y actos administrativos invocados.*

*ARTICULO 80. Mandamiento de Ejecución. Pasados ocho días hábiles, sin que se obtenga respuesta del funcionario se procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente y a la entidad que pertenezca, quienes serán solidariamente responsables de su pago.*

*ARTICULO 81. Desistibilidad. En ningún caso podrá el actor desistir de sus pretensiones.*

*ARTICULO 82. Imprescriptibilidad. La ejecución del cumplimiento es imprescriptible.*

*... TITULO XIV DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES*

*ARTICULO 97. Funciones. Créase, dentro de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:*

- 1) Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes;*
- 2) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía, en defensa del medio ambiente o de los recursos naturales renovables, y del derecho de la comunidad a un ambiente sano;*
- 3) Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
- 4) Interponer directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas por la Constitución Política y la ley para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

*PARAGRAFO. La Procuraduría General de la Nación procederá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuestales que sean necesarias.*

*Los concejos distritales o municipales podrán crear personerías delegadas en materia ambiental, en las cuales la Procuraduría General podrá delegar funciones.*

*... TITULO XVI DISPOSICIONES FINALES*

*ARTICULO 102. Del Servicio Ambiental. Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta Ley.*

*El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrá las siguientes funciones:*

*(a) educación ambiental;*

*(b) organización comunitaria para la gestión ambiental;*

*(c) prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

*El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del Servicio Militar Obligatorio.*

*ARTICULO 103. Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.*

*La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino.*

*... ARTICULO 106. Del Reconocimiento de Personería Jurídica a Entidades Ambientalistas. Corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como "Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales".*

*Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.*

*ARTICULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.*

*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

*En los términos de la presente Ley el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente*

*Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:*

- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- La declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación*

*Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.*

*PARAGRAFO. Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", entidad esta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes evaluados, tales como:*

- La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.*
- Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquirente o por cualquier otra entidad pública en el*

*mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.*

*- El simple anuncio del proyecto de la entidad adquiriente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*- Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para le fecha del avalúo administrativo especial.*

*En el avalúo que se practique no se tendrá en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como Parque Nacional Natural.*

*ARTICULO 108. Adquisición por la Nación de Areas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales.*

*La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.*

*ARTICULO 109. De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Denomínase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental.*

*PARAGRAFO. Para efectos de este artículo se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.*

*ARTICULO 110. Del Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida, la solicitud puede ser elevada directamente o por intermedio de organizaciones sin ánimo de lucro.*

*Una vez obtenido el registro, además de lo contemplado en el Artículo precedente, deberá ser llamada a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo que se van a ejecutar en el área en donde se encuentre ubicado el bien. El Estado no podrá ejecutar inversiones que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil, debidamente registradas, sin el previo consentimiento del titular de ella.*

*El Estado promoverá y facilitará la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas de reservas naturales por la sociedad civil en ecosistemas o zonas estratégicas.*

*ARTICULO 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.*

*Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.*

*La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.*

*PARAGRAFO. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.*

*ARTICULO 112. Comisión Revisora de la Legislación Ambiental. El Gobierno Nacional integrará una comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un Senador de la República y un representante a la Cámara miembros de las Comisiones Quintas de las respectivas corporaciones, así como un Representante del movimiento indígena, encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la legislación relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y en particular el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, el Código Sanitario Nacional y el Código de Minas y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta Ley y acorde con sus disposiciones, sendos proyectos de ley tendientes a su modificación, actualización o reforma.*

*... ARTICULO 117. Transición de Procedimientos. Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones*



*administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios.*

*ARTICULO 118. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974 y el artículo 23 de la Ley 47 de 1993”.*

#### **4.4. Código Civil**

El código civil colombiano no trata el tema ambiental como tal, hace referencia a los bienes del estado y de los particulares, delineando la propiedad privada y publica, nos muestra el acceso a esas propiedades y como los recursos naturales son parte de ello.

*"CÓDIGO CIVIL*

*LIBRO: 2. DE LOS BIENES*

*... TÍTULO III De los bienes de la unión*

*BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES Artículo 674: Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales.*

*...OBRAS DE LOS PARTICULARES Artículo 676: Los puentes y caminos contruidos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la unión, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes de un territorio. Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.*

*DOMINIO SOBRE LAS AGUAS Artículo 677: Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptuase las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños. NOTA: El Decreto 2811 de 1974, algunas de cuyas normas se transcriben aquí, es el actual código de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente.*

*USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO Artículo 678: El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.*

*PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR Artículo 679: Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión.*

*... CANALES Artículo 683: No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes respectivas.*

*DERECHOS ADQUIRIDOS Artículo 684: No obstante lo prevenido en este capítulo y en el de la accesión, relativamente al dominio de la unión sobre los ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con la legislación anterior a este código.*

#### *TÍTULO IV De la ocupación*

*NOCIÓN Artículo 685: Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.*

*CAZA Y PESCA Artículo 686: La caza y pesca son especies de ocupación, por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos. NOTA: La caza y la pesca se rigen por el código de recursos renovables y de protección al medio ambiente. Según sentencia del Consejo de Estado, de marzo 13 de 1980 "la caza y la pesca son actividades que dejaron de estar reguladas por el derecho privado (C.C.), salvo algunas normas que aún quedan vigentes y que hacen referencia a las relaciones entre particulares (Artículos 689, 691, 693, 694, 695, 696, 697 y 698) para quedar sometidas al derecho publico (código de los recursos renovables y de protección al medio ambiente)". Sin embargo, para conservar la integridad en su estructura, se transcriben los artículos pertinentes del Código Civil, no sin compaginarlos con las normas del código de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto 2811/74) que, según la citada sentencia, los derogan, y otras disposiciones posteriores como la Ley 84 de 1989.*

#### *TÍTULO V De la accesión*

*CONCEPTO Artículo 713: La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.*

*... CAPÍTULO II De las accesiones del suelo*

*ALUVIÓN Artículo 719: Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas. NOTA: Las normas de este capítulo fueron modificadas en forma importante, al menos en cuanto a su operancia práctica, por el código de recursos naturales no renovables y de protección al medio ambiente, contenido en el Decreto 2811 de 1974 y sus reglamentos. Se conservan, sin embargo las disposiciones ambientales, con el fin de preservar la estructura del código.*

*ACCESIÓN DEL ALUVIÓN Artículo 720: El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas, dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá a la Unión. El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.*

*DEMARCACIÓN Artículo 721: Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tiradas desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.*

*AVENIDA O AVULSIÓN Artículo 722: Sobre la parte del suelo que, por una avenida o por otra fuerza natural violenta, es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada.*

*RESTITUCIÓN DE INUNDACIÓN Artículo 723: Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas, dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.*

*CAMBIO DE CURSO Artículo 724: Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberanos, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce, y la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 720. Concurriendo los riberanos de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de éstas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.*

*BIFURCACIÓN DEL CAUCE Artículo 725: Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas, accederán a las heredades contiguas, como en el caso del artículo precedente.*

*NUEVAS ISLAS Artículo 726: Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer a la Unión, se observarán las reglas siguientes: 1. La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entre tanto a las heredades riberanas. 2. La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas, como en el caso del artículo 724. 3. La nueva isla que se forme en el cauce de un río accederá a las heredades de aquélla de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella. Si toda la isla no estuviere más cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella. Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras. 4. Para la distribución de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las heredades riberanas, como si ella sola existiese. 5. Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas. 6. A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2º de la regla tercera precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.*

*... TITULO: IX. Del derecho de usufructo*

*... RESPONSABILIDAD SOBRE LOS BOSQUES Artículo 842: El goce del usufructuario de una heredad se extiende a los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.*

*... TÍTULO XI De las servidumbres*

*DEFINICIÓN Artículo 879: Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

*... CONTINUAS Y DISCONTINUAS Artículo 881: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua, la que se ejerce a intervalos más o*

*menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.*

*... CARÁCTER INSEPARABLE Artículo 883: Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.*

*... EXTENSIÓN A LOS MEDIOS Artículo 885: El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.*

*... CLASES SEGÚN SU CONSTITUCIÓN Artículo 888: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.*

*REMISIÓN A OTRAS NORMAS Artículo 889: Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en el código de policía o en otras leyes.*

*... CAPÍTULO I De las servidumbres naturales*

*SERVIDUMBRE DE AGUAS Artículo 891: El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello. No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, sino se ha constituido esta servidumbre especial. Ley En el predio servil (sic) no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni (sic) el predio dominante, que la grave.*

*USO DE LAS AGUAS Artículo 892: El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas, y abreviar sus animales. Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo.*

*LIMITACIONES Artículo 893: El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita: 1. En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título, el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción, en este caso, será de ocho años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior. 2. En cuanto contraviniera a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos. 3. Cuando las aguas fueren necesarias para los*

*menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato. Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda.*

*COMUNIDAD EN SU USO Artículo 894: El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los dos riberaños, con las mismas limitaciones, y será reglado, en caso de disputa, por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1.*

*CAUCES ARTIFICIALES Artículo 895: Las aguas que corren por un cauce artificial, construido a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que, con los requisitos legales, haya construido el cauce.*

*AGUAS LLUVIAS EN CAMINOS PÚBLICOS Artículo 896: El dueño de un predio puede servirse como quiera, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.*

#### *CAPÍTULO II De las servidumbres legales*

*CLASES Artículo 897: Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote. Y las demás determinadas por las leyes respectivas.*

*USO DE LAS RIBERAS Artículo 898: Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, saquen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérselos, y vendan a los riberaños los suyos; pero sin permiso del respectivo riberaño y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas. El propietario riberaño no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.*

*... MERCEDES DE AGUAS Artículo 918: Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.*

*ACUEDUCTO Artículo 919: Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad*

*serviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse.*

*PREDIOS EXONERADOS Artículo 920: Las casas, y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.*

*CARACTERÍSTICAS DEL ACUEDUCTO Artículo 921: Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.*

*REALIZACIÓN DEL ACUEDUCTO Artículo 922: El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario. El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.*

*... PLANTACIÓN Y OBRA NUEVA Artículo 925: El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 923.*

*... DRENAJE Y CANALES DE DESAGÜE Artículo 928: Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.*

*...OBRAS PARA IMPEDIR INCOMUNICACIÓN Artículo 930: Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares, impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.*

*... AGUAS LLUVIAS Artículo 936: No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.*

#### **CAPÍTULO IV De la extinción de las servidumbres**

**CAUSALES Artículo 942: Las servidumbres se extinguen: 1. Por la resolución del derecho del que las ha constituido. 2. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos. 3. Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño. Así,**

*cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 938; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona. 4. Por la renuncia del dueño del predio dominante. 5. Por haberse dejado de gozar durante veinte años. En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.*

#### **TITULO XIV De algunas acciones posesorias especiales**

*... OBRAS DE DESVIACIÓN DE AGUAS Artículo 993: Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a petición de los interesados, que tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.*

*... DETENCIÓN DE AGUAS Artículo 995: El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.*

*ESTANCAMIENTO DE AGUAS Artículo 996: Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior. El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua.*

*DERRAME DE AGUAS Artículo 997: Siempre que de las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio le importare.*

*PLANTACIONES PRÓXIMAS Artículo 998: El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua o materias húmedas que puedan dañarla. Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a menos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de cinco decímetros. Si los árboles fueren de aquellos que extienden a gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se*



*planten a la que convenga para que no dañen a los edificios vecinos; el máximo de la distancia señalada por el juez será de cinco metros. Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a menos que la plantación haya precedido a la construcción de las paredes.*

*... EXCAVACIÓN DE POZO Artículo 1002: Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a segarlo.*

*... ACCIONES POPULARES Artículo 1005: La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados. Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará el actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad".*

#### **4.5. Código Penal**

La ley 599 del año 2.000, crea el nuevo Código Penal Colombiano, introduciendo en él, un título exclusivo para los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, dándoles la importancia que deben tener en esta rama del derecho. En el código Penal anterior, existía un capítulo para ello, consagrado en el título de delitos contra el orden económico social, cual era el Título VII, capítulo segundo, lo que nos demuestra una vez mas que la concienciación del problema ambiental Colombiano y mundial va en crecimiento. Los cambios en este tema se ven reflejados en la introducción y ampliación de delitos y penas, se citaran los dos códigos, a título de información, pero no se compararan, ya que esta no es la razón del trabajo.

##### **4.5.1. Código Penal Decreto Ley 100 de 1980:**

*“TÍTULO VII BIS*

*Delitos contra los recursos naturales*

##### *CAPÍTULO I*

*Clases de delitos*

*ART. 242.—Modificado. L. 491/99, art. 19. Ilícito aprovechamiento de recursos biológicos. El que ilícitamente transporte, comercie, aproveche, introduzca o se*

*beneficie de recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos o genéticos de especie declarada extinta, amenazada o en vía de extinción, incurrirá en prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ART. 243.—Modificado. L. 491/99, art. 20. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada área de manejo especial, reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, reservas campesinas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.*

*El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, quedará sometido a prisión de tres a diez años y multa de 150 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ART. 244.—Modificado. L. 491/99, art. 21. Explotación o exploración ilícita minera o petrolera. El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ART. 245.—Modificado. L. 491/99, art. 22. Manejo ilícito de microorganismos nocivos. El que ilícitamente manipule, experimente, inocule o propague microorganismos, moléculas, sustancias o elementos nocivos que puedan originar o difundir enfermedad en los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ART. 245 Bis.—Adicionado. L. 491/99, art. 23. Omisión de información. El administrador, el representante legal, el responsable directo, el presidente y/o el director que teniendo conocimiento de la presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas en animales o en recursos forestales o florísticos que puedan originar una epidemia y no dé aviso inmediato a las autoridades competentes incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ART. 246.—Derogado. L. 491/99, art. 33.

NOTA: El artículo disponía:

*“Daños en los recursos naturales. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de veinte mil a dos millones de pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito”.*

ART. 247.—Modificado. L. 491/99, art. 24. *Contaminación ambiental. El que ilícitamente contamine la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales y pueda producir daño a los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos o a los ecosistemas naturales, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de 150 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se incrementará en una tercera parte cuando la conducta descrita en este artículo altere de modo peligroso las aguas destinadas al uso o consumo humano.*

ART. 247G.—Adicionado. L. 491/99, art. 31. *Investigación de los delitos contra los recursos naturales y el ambiente. La Fiscalía General de la Nación, capacitará adecuadamente a los fiscales y miembros del cuerpo técnico de investigaciones con el fin de tener la idoneidad técnica para instruir las infracciones tipificadas en las anteriores disposiciones”.*

Ya en el nuevo Código Penal se amplía la visión de casos en la violación de estos recursos, las penas y multas a imponer a los infractores se aumentaron considerablemente, es el Título XI, capítulo único, es allí donde están tipificados estos delitos:

#### **4.5.2. Código Penal Ley 599 de 2000**

**“LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL  
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**

**TÍTULO XI  
DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO  
AMBIENTE**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 328 - Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.**  
*El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos*

*de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 329 - Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 100 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 330 - Manejo ilícito de microorganismos nocivos. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule o propague especies, microorganismos, moléculas, substancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de trescientos (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente realice actividades de manipulación genética o introduzca ilegalmente al país organismos modificados genéticamente, con peligro para la salud o la existencia de los recursos mencionados en el inciso anterior.*

*Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.*

*ARTÍCULO 331 - Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 332 - Contaminación ambiental. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 333 - Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.*

*El que por culpa al explorar, explotar o extraer yacimiento minero o de hidrocarburos, contamine aguas, suelo, subsuelo o atmósfera, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 334 - Experimentación ilegal en especies animales o vegetales.*

*El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 335 - Pesca ilegal.*

*El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o deseque cuerpos de agua con propósitos pesqueros, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

*ARTÍCULO 336 - Caza ilegal.*

*El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

*ARTÍCULO 337- Invasión de áreas de especial importancia ecológica.*

*El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 338 - Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.*

*El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 339 - Modalidad culposa.*

*Las penas previstas en los artículos 331 y 332 de este Código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente”.*

#### **4.6. Plan de Ordenamiento Territorial "POT"**

Ya en el plano local, correspondiente a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual, nos da un claro objetivo que muestra a la administración comprometida con unos lineamientos específicos, y refleja la importancia que genera el medio ambiente para ella, en el POT, el cual miraremos a continuación, se ve la división, la categorización, la jurisdiccionalidad, y competencia entre otros temas de lo correspondiente al medio ambiente en el Distrito Capital. El río Bogotá acapara un muy importante espacio en este plan desarrollando estrategias y comportamientos a presente y futuro para lograr su recuperación, cuidado y mantenimiento.

En materia ambiental, el POT, presenta:

*“Plan de Ordenamiento Territorial “POT”*

#### **TÍTULO I**

#### **COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

#### **SUBTÍTULO 1**

#### **Objetivos del Plan de Ordenamiento Territorial**

#### **Artículo 1. Objetivos**

*Los objetivos del presente Plan de Ordenamiento son los siguientes:*

### 1. OBJETIVO REGIONAL

*Propiciar la construcción de un modelo regional sostenible, para lo cual se adoptan las siguientes políticas de largo plazo.*

1. *Convertir la región en una unidad de planeamiento reconocible en el ámbito nacional, y célula económica de alta productividad y adecuada calidad de vida.*
2. *Establecer mecanismos que permitan al Distrito Capital concertar y alcanzar acuerdos con los municipios vecinos sobre:*
  - a. *Manejo Ambiental.*
  - ... d. *Identificación, construcción y mantenimiento de los sistemas regionales de abastecimiento de aguas, saneamiento y energía eléctrica.*
  - ... f. *Incorporar un enfoque integral sobre el sistema hídrico del río Bogotá, orientado a su adecuado manejo y protección, reconociendo su importancia como elemento básico de la estructura ecológica principal de la región.*

### ...2. OBJETIVO AMBIENTAL

*Promover un modelo territorial sostenible y el mejor aprovechamiento y manejo adecuado de los recursos naturales, para lo cual se adoptan las siguientes políticas de largo plazo:*

*Integrar los ecosistemas del área rural con los del área urbana para generar un conjunto de corredores ecológicos que mejoren la calidad ambiental de la ciudad y del territorio Distrital en general. Dicha estructura deberá articularse con el contexto regional teniendo como eje central el río Bogotá.*

*Proteger los territorios ambientalmente vulnerables, de los desarrollos informales y las demás actividades que le sean incompatibles.*

*Interiorizar los costos ambientales de las actividades urbanas de forma tal que se compartan los costos de corrección, mitigación y prevención de impactos ambientales.*

*Apoyar la regeneración y recuperación propia del bosque andino dentro del sistema de cerros y páramos de la Sabana de Bogotá, por su función ecológica en la conservación del agro, la calidad del suelo y la biodiversidad.*

### 3. OBJETIVO RURAL

*Fortalecer el territorio rural e integrarlo de manera funcional al Distrito Capital y a la región, preservando su riqueza natural y aprovechando sus oportunidades, para lo cual se adoptan las siguientes políticas de largo plazo:*

- a. *Mantener los recursos y el potencial natural del territorio, considerando los ecosistemas estratégicos como elementos ordenadores.*  
*Desarrollar mecanismos que posibiliten las compensaciones necesarias para la prestación de servicios ambientales ligados al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de las áreas rurales.*

*... 4. OBJETIVO ECONÓMICO*

*Organizar el territorio, aprovechando sus ventajas comparativas para lograr una mayor competitividad, para lo cual se adoptan las siguientes políticas de largo plazo:*

*Mejorar las condiciones físicas y ambientales del espacio público con miras a elevar la calidad de vida.*

*... 6. OBJETIVO FÍSICO*

*Orientar y concentrar la acción de gobierno, la inversión pública y las actuaciones particulares hacia la consecución de los fines de sostenibilidad ambiental, equidad social, eficiencia económica y convivencia social, relacionados con el reordenamiento del territorio, para lo cual se adoptan las siguientes políticas de largo plazo:*

*... e. Mejorar la calidad ambiental, creando nuevos lugares de esparcimiento y devolviéndole la ciudad al peatón.*

*SUBTÍTULO 2*

*Hacia un Modelo Regional*

*Artículo 2. Objetivos*

*El territorio del Distrito Capital se ordenará dentro de un marco regional buscando lograr los siguientes objetivos:*

*... 3 .Contribuir al desarrollo sostenible de la región y a un mayor equilibrio territorial en lo ambiental, lo social y lo económico.*

*... Artículo 3. Directrices*

*El Distrito Capital busca construir conjuntamente con los municipios de la Sabana un modelo territorial regional sostenible en lo ambiental, diverso en lo cultural, eficiente en lo funcional y equilibrado en lo social. Para ello promoverá con las demás entidades territoriales un análisis conjunto que permita concertar criterios de manejo y administración del territorio de la región y mitigar la acción de gobierno, la inversión pública y las actuaciones particulares.*

*El modelo se concibe como un espacio regional que integra:*

- 1. Una Estructura Ecológica Principal conformada por un sistema de áreas protegidas y fundamentada en los sistemas orográfico e hidrográfico.*
- 2. Una zona rural que cumple funciones productivas, contribuye a controlar la expansión urbana y a mejorar las condiciones ambientales y paisajísticas de la Sabana.*

*... Artículo 4. Agenda Regional Concertada*

*La alternativa de integración regional se desarrolla sobre el trabajo conjunto de los municipios que la componen, en la concreción de acciones en torno a una*



*Agenda Marco desarrollada en el Protocolo sobre Directrices para el Ordenamiento Regional, Protocolo DOR.*

*Los aspectos sobre los cuales se centra son los siguientes:*

*1. El manejo de los cerros, las cuencas hídricas y los humedales como suelo protegido a escala regional, para preservar su función ecológica y los recursos que contiene. Ello implica gestionar conjuntamente esta parte del territorio como la estructura básica del medio natural.*

*... SUBTÍTULO 3*

*Modelo Territorial Distrital*

*Capítulo 1. Concepción general del Modelo*

*... Artículo 5. Concepto.*

*En concordancia con los objetivos definidos en el Subtítulo 2 para el ámbito regional, el territorio del Distrito Capital será ordenado con base en un Modelo articulado a la región cuyos componentes urbano y rural, al igual que su entorno natural, responden a los fines de desarrollo adoptados en el Subtítulo 1.*

*Artículo 6. El modelo de territorio: principio de ordenamiento e imagen.*

*El territorio del Distrito se ordena en el largo plazo según un modelo básico que responde a un principio de ordenamiento y a una imagen:*

*1. Principio de ordenamiento del modelo. El ordenamiento del territorio incorpora y resuelve adecuadamente las relaciones y la confluencia de tres factores básicos, que no se excluyen, y en consecuencia, se tratan de forma armónica y complementaria: naturaleza, sociedad y actividades humanas. El modelo territorial reconoce que estos tres componentes son simultáneamente parte activa del ordenamiento.*

*2. Imagen general del modelo territorial. En el nivel regional, el territorio del Distrito Capital hace parte y preserva su articulación física y ecológica con dos regiones fisiográficas con las cuales comparte suelo, recursos, clima y vegetación: el altiplano de la Cuenca alta del río Bogotá, y la cadena cordillerana dominada por el sistema Sumapaz.*

*En el nivel Distrital, el modelo debe consolidar las dos áreas que se describen a continuación, las cuales se diferencian por sus funciones y recursos:*

*a. El área urbana que corresponde al 20% de la superficie total, de conformación compacta y continua, localizada en el extremo norte del territorio y limitada por los cerros orientales, el río Bogotá y los cerros del sur, en la cual se ha asentado y construido el núcleo urbano de Santafé de Bogotá.*

*b. El área rural que abarca el 80% del territorio, constituida por las cadenas montañosas que bordean la parte del altiplano que corresponde a Bogotá y se extienden por la cordillera oriental en dirección sur hasta el valle del Magdalena.*

*Los vínculos de las áreas urbana y rural del Distrito entre sí, y de éstas con las dos regiones fisiográficas, buscan fortalecer la Estructura Ecológica, constituida por espacios y elementos territoriales que soportan procesos ecológicos y dinámicas ambientales que deben ser sostenibles y articulados. Esta estructura ecológica, de una parte, preserva y protege los cerros y páramos y sus funciones ecológicas, así como la cuenca y el valle del río Bogotá y sus afluentes, y de otra, articula estos dos sistemas, cerros y río, a través de corredores ecológicos sobre las tierras del altiplano.*

*El modelo ordena éstas áreas urbana y rural con estructuras, servicios, funciones y usos distintos, de acuerdo a su particular naturaleza, según lo establecido en los Títulos II y III del presente Plan, correspondientes a los componentes urbano y rural respectivamente.*

#### *1. Área Rural*

*El modelo territorial busca consolidar el área rural como una reserva hídrica, biótica, escénica y productiva y como un hábitat adecuado para la población rural del distrito, ordenada a través de un sistema de áreas protegidas, un sistema de asentamientos humanos y un sistema de áreas productivas.*

*Las áreas protegidas del territorio rural constituyen el soporte básico de la biodiversidad, los recursos naturales y los procesos ecológicos que deben ser preservados. El sistema de asentamientos, constituye el soporte básico para la oferta de servicios a la población rural del Distrito.*

#### *Artículo 7. Componentes básicos del Modelo*

*Los componentes primarios del Modelo Distrital están constituidos por el medio natural, el área urbana y el suelo rural, que requieren ser ordenados como estructuras complementarias pero reconocidas en sus particularidades específicas así:*

*1. La Estructura Ecológica Principal está compuesta por el sistema de áreas protegidas del Distrito Capital, los parques urbanos y el área de manejo especial del río Bogotá. Estos componentes constituyen el soporte territorial de la biodiversidad y los procesos ecológicos sostenibles.*

#### *... Capítulo 2. Estructura Ecológica Principal*

*Subcapítulo 1. Definición, objetivos, componentes y principios de la Estructura Ecológica Principal*

#### *Artículo 8. Definición.*

*Es la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.*

*La Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio. Los cerros, el valle*

*aluvial del río Bogotá y la planicie son parte de esta estructura basal. El conjunto de reservas, parques y restos de la vegetación natural de quebradas y ríos son parte esencial de la Estructura Ecológica Principal deseable y para su realización es esencial la restauración ecológica.*

*La finalidad de la Estructura Ecológica Principal es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.*

#### *Artículo 9. Objetivos.*

*La Estructura Ecológica Principal se establece atendiendo a los siguientes objetivos:*

- 1. Asegurar la provisión de espacio dentro del territorio distrital para el desarrollo y coexistencia del hombre y de otras formas de vida, en especial de la naturaleza en su estado silvestre, así como la preservación y restauración de la biodiversidad a nivel de especies, ecosistemas y paisajes.*
- 2. Sostener y conducir los procesos ecológicos esenciales, garantizando el mantenimiento de los ecosistemas, la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en todo el territorio.*
- 3. Elevar la calidad ambiental y balancear la oferta ambiental a través del territorio en correspondencia con el poblamiento y la demanda.*
- 4. Promover el disfrute público y la defensa colectiva de la oferta ambiental por parte de la ciudadanía.*

#### *Artículo 10. Componentes.*

*La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:*

- 1. El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de que trata el Capítulo IV del Acuerdo 19 de 1996 del Concejo Distrital*
- 2. Los Parques Urbanos*
- 3. El Área de Manejo Especial del Valle Aluvial del río Bogotá, cuya conexión consolida una red a través de todo el territorio, con clara integración entre la porción urbana y rural en concordancia con la reglamentación que expida el Distrito Capital para el Sistema Distrital de Parques.*

#### **ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL**

- 1. Sistema de áreas protegidas del distrito capital*
  - 1.1. Parque nacional natural*
  - 1.2. Reserva forestal Nacional*
  - 1.3. Áreas de manejo especial nacionales*
  - 1.4. Áreas protegidas regionales*
  - 1.5. Santuario Distrital de fauna y flora*
  - 1.6. Reserva forestal Distrital*
  - 1.7. Parque ecológico Distrital*

... 3. Área de manejo especial del valle aluvial del río Bogotá.

3.1. Ronda hidráulica del río Bogotá

3.2. Zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá

3.3. Áreas aluviales de manejo especial.

*Los elementos importantes a ser cubiertos por la Estructura Ecológica Principal son: los cerros, el valle aluvial del río Bogotá y sus afluentes, los humedales, la planicie, y, en especial, los remanentes de vegetación nativa en cada uno de estos ambientes, así como los espacios necesarios para restaurar su composición biótica original y su funcionalidad ecológica, porciones de los cuales podrán ser incorporados a la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de las categorías presentadas en este Artículo, según convenga a su naturaleza y manejo.*

*Los componentes de la Estructura Ecológica Principal se delimitan en los planos Nos. 1 y 2. Denominados "Estructura Ecológica Principal" los cuales hacen parte del presente Plan.*

*Artículo 11. Sistema hídrico dentro de la Estructura Ecológica Principal.*

*La Estructura Ecológica Principal debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural. Tales elementos comprenden:*

1. Principales áreas de recarga del acuífero.
2. Rondas de nacimientos y quebradas.
3. Rondas de ríos y canales.
4. Humedales y sus rondas.
5. Valle aluvial del río Bogotá y sus afluentes

*Artículo 12. Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal.*

1. *Recreación activa: conjunto de actividades dirigidas al esparcimiento y el ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere infraestructura destinada a alojar concentraciones de público. La recreación activa implica equipamientos tales como: albergues, estadios, coliseos, canchas y la infraestructura requerida para deportes motorizados.*

2. *Recreación pasiva: conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requiere equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.*

3. *Ronda hidráulica: es la franja paralela a la línea media del cauce o alrededor de los nacimientos o cuerpos de agua, hasta de 30 metros de ancho (a*

cada lado de los cauces), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974.

4. *Zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA): es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos y cursos de agua y ecosistemas aledaños.*

5. *Valle aluvial: es una franja de anchura variable, determinada con criterios geomorfológicos e hidrológicos, constituida por el cauce y el conjunto de vegas, depresiones o bacines localizadas a lo largo del cauce o en las riberas de un embalse, laguna, lago o chucua, las cuales son ocupadas por las aguas durante las crecidas altas o extraordinarias, constituyendo así la zona de amortiguación de crecientes donde, además, se desarrollan los procesos ecológicos ligados al curso o cuerpo de agua. Siempre que las condiciones de ocupación lo permitan, la zona de manejo y preservación ambiental deberá coincidir con el valle aluvial, especialmente en el caso del río Bogotá, a su paso por la ciudad.*

## *Subcapítulo 2. Primer componente de la Estructura Ecológica Principal: El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital*

### *Artículo 13. Definición del Sistema de Áreas Protegidas.*

*El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Areas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.*

*El Concejo Distrital podrá declarar nuevas áreas protegidas e incorporar al sistema, según se desprenda de los estudios de los factores ambientales, sociales y/o culturales que lo justifiquen, en cada caso, y dentro de las categorías previstas en el presente Plan.*

### *Artículo 14. Objetivos del Sistema de Áreas Protegidas.*

*Los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital son:*

- 1. Preservar y restaurar muestras representativas y de tamaño biológica y ecológicamente sostenible, de los ecosistemas propios del territorio Distrital.*
- 2. Restaurar los ecosistemas que brindan servicios ambientales vitales para el desarrollo sostenible.*
- 3. Garantizar el disfrute colectivo del patrimonio natural o paisajístico acorde con el régimen de usos de cada una de las áreas que lo componen.*
- 4. Promover la educación ambiental y la socialización de la responsabilidad por su conservación.*

5. *Fomentar la investigación científica sobre el funcionamiento y manejo de los ecosistemas propios del Distrito Capital.*

*Artículo 15. Clasificación del Sistema de Áreas Protegidas.*

*El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifica en:*

1. *Áreas protegidas del orden Nacional y Regional.*
  - a. *Parque Nacional Natural*
  - b. *Reservas Forestales Nacionales (protectoras y protectoras-productoras)*
  - c. *Áreas de Manejo Especial*
2. *Áreas protegidas del orden Distrital*
  - a. *Santuario Distrital de Flora y Fauna.*
  - b. *Reserva Forestal Distrital.*
  - c. *Parque Ecológico Distrital*

*Artículo 16. Plan de manejo ambiental del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital.*

*Cada una de las áreas declaradas por el Distrito Capital como parte del Sistema de Áreas Protegidas contará con un Plan de Manejo Ambiental que requerirá aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. Este contendrá las acciones que propendan por el mantenimiento y/o restauración de los elementos naturales y procesos ecológicos esenciales del territorio, y determinará las posibilidades y condiciones para su disfrute colectivo.*

*El plan de manejo deberá contener como mínimo:*

1. *El alinderamiento y amojonamiento definitivo a partir de las áreas propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Este proceso demarcará los límites del área protegida.*
2. *Zonificación ecológica. Este proceso diferenciará al interior de cada área protegida, los sectores que por su condición requieren la aplicación de acciones de preservación y restauración ecológica e identificará aquellos dentro de los cuales es posible la implementación de acciones de aprovechamiento sostenible, posibilitando el desarrollo de actividades que en todo caso deben sujetarse al régimen de uso establecido para cada categoría en el marco de éste Plan.*
3. *Los aspectos técnicos de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, se guiarán, entre otros por los lineamientos vigentes del Protocolo Distrital de Restauración y por el Plan de Manejo de Ecosistemas Estratégicos de Área Rural del Distrito Capital, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
4. *La definición de los equipamientos necesarios para la implementación de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, atendiendo al régimen de uso del presente Plan y aplicándolo a las condiciones propias de cada categoría del sistema de áreas protegidas.*

*Parágrafo. Las obras de interés público declaradas como tales por la Administración Distrital en cualquier parte del Sistema de Áreas Protegidas del*

*Distrito Capital, deberán someterse a las exigencias ambientales establecidas en las normas vigentes.*

*Artículo 17. Áreas Protegidas del Orden Regional y Nacional dentro del territorio Distrital. Definición.*

*Las áreas protegidas declaradas por los órdenes regional o nacional, hacen parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, para efectos de planificación e inversión, acogiendo el régimen de usos, planes de manejo y reglamentos específicos establecidos para cada una por la autoridad ambiental competente.*

*Son áreas protegidas del orden nacional y regional, definidas dentro del territorio Distrital, las siguientes:*

- 1. Área de Manejo Especial Sierra Morena - Ciudad Bolívar.*
- 2. Área de Manejo Especial Urbana Alta.*
- 3. Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.*
- 4. Parque Nacional Natural del Sumapaz.*

*Artículo 18. Áreas Protegidas del Orden Distrital.*

*Las áreas protegidas del orden Distrital son:*

- 1. Santuario Distrital de Flora y Fauna*
- 2. Reserva Forestal Distrital*
- 3. Parque Ecológico Distrital*

*Artículo 19. Santuario Distrital de Fauna y Flora. Definición.*

*El Santuario Distrital de Fauna y Flora es un ecosistema estratégico que dada su diversidad ecosistémica, se debe proteger con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna y flora silvestre. Estas áreas contienen muestras representativas de comunidades bióticas singulares en excepcional estado de conservación o poblaciones de flora y fauna vulnerables por su rareza o procesos de extinción, que en consecuencia se destina a estricta preservación o restauración pasiva, compatible sólo con actividades especialmente controladas de investigación científica, educación ambiental y recreación pasiva.*

*Artículo 20. Santuario Distrital de Fauna y Flora. Identificación.*

*Son Santuarios Distritales de Fauna y Flora:*

- 1. El bosque de las Mercedes en Suba*
- 2. Pantanos Colgantes*
- 3. Lagunas de Bocagrande*

*Artículo 21. Santuario Distrital de Fauna y Flora. Régimen de usos.*

*Esta categoría se acogerá al siguiente régimen de usos:*

- 1. Usos principales. Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción, investigación biológica y ecológica, educación ambiental.*

2. Usos compatibles. Repoblamiento con especies propias del territorio, rehabilitación ecológica, forestal protector, recreación pasiva, investigación biológica y ecológica (excluida la extracción de individuos de flora o fauna amenazados).

3. Usos condicionados. Institucional de seguridad ligado a la protección del Santuario. Construcción de infraestructura básica para los usos permitidos. Estos usos se permiten con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. No generar discontinuidades en la cobertura vegetal nativa ni fragmentación del hábitat de la fauna nativa.

b. Integrar paisajística mente la infraestructura al entorno natural.

4. Usos prohibidos: Caza y pesca; residencial de todo tipo, industrial de todo tipo, agropecuario y forestal productor y protector - productor.

*Artículo 22. Reservas Forestales Distritales. Definición.*

*Es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento o recuperación de la vegetación nativa protectora. Por su localización y condiciones biofísicas tiene un valor estratégico en la regulación hídrica, la prevención de riesgos naturales, la conectividad de los ecosistemas o la conservación paisajística y, por ello, se destina a la preservación y restauración de la cobertura vegetal correspondiente a la flora propia de cada ambiente biofísicamente determinado y al aprovechamiento persistente de las plantaciones forestales que allí se establezcan.*

*Parágrafo. La autoridad ambiental competente definirá, dentro de las Reservas Forestales Distritales que se declaren, las áreas susceptibles de ser manejadas como protectoras - productoras, en las cuales se permitirá el establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras - productoras.*

*... Artículo 24. Reservas Forestales Distritales. Régimen de usos.*

*Esta categoría se acogerá al siguiente régimen de usos:*

1. Usos principales. Conservación de flora y recursos conexos, forestal protector.

2. Usos compatibles. Recreación pasiva, rehabilitación ecológica, investigación ecológica.

3. Usos condicionados. Forestal protector-productor y productor, agroforestería, vivienda campesina; institucional de seguridad ligado a la protección de la reserva. Construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles. Estos usos quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Forestal protector-productor y productor.

1) Localización fuera de las principales áreas de recarga del acuífero, nacederos y rondas hidráulicas, las cuales deben estar bajo cobertura vegetal protectora.

2) Localización por fuera de suelos propensos a deslizamientos o desprendimientos en masa.



- 3) *Localización por debajo de los 3.200 msnm.*
- 4) *No reemplazar la vegetación leñosa nativa.*
- 5) *El aprovechamiento forestal permisible dentro de las Reservas Forestales Distritales, incluyendo el doméstico asociado a la vivienda campesina, es exclusivamente persistente y sólo sobre plantaciones forestales establecidas para tal fin y en ningún caso de la vegetación nativa.*
  - b. *Industrial forestal.*
    - 1) *Sólo la infraestructura requerida para el acopio y transformación primaria de los productos forestales, la cual debe estar integrada paisajísticamente al entorno natural.*
    - 2) *Implementar medidas de mitigación del ruido.*
    - 3) *No causar deterioro de la vegetación nativa.*
    - 4) *Localizar con conexión vial preexistente.*
  - c. *Agroforestería.*
    - 1) *Parcelas demostrativas dirigidas a la educación ambiental y la transferencia de modelos agroforestales y silvopastoriles.*
    - 2) *No implicar actividades que generen discontinuidades en la cobertura vegetal nativa ni fragmentación de hábitats.*
  - d. *Vivienda campesina.*
    - 1) *Ajustar la densidad de vivienda a la normativa vigente.*
    - 2) *Acordar y ajustar las actividades anexas al régimen de usos de la Reserva Forestal Distrital.*
  - e. *Institucional:*
    - 1) *Sólo el de aquellos tipos y dimensiones acordes con la demanda local de la población rural dispersa de las áreas en que se constituyan las reservas o para la atención de los usuarios de las mismas.*
  - f. *Construcción de infraestructura básica de los usos permitidos.*
    - 1) *No realizar actividades que generen discontinuidades en la cobertura vegetal nativa.*
    - 2) *No realizar actividades que generen la fragmentación de los hábitats de la fauna nativa.*
    - 3) *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno.*
    - 4) *Usos prohibidos: recreación activa, agrícola, pecuario (salvo agroforestales y silvopastoriles), agroindustrial, minero, industrial (salvo el forestal asociado a los usos forestales condicionados), comercial de todo tipo, residencial (salvo vivienda campesina de baja densidad).*

**Artículo 25. Parque Ecológico Distrital. Definición.**

*El Parque Ecológico es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.*

*Artículo 26. Parque Ecológico Distrital.*

*... Parágrafo 1. Los parques de humedal incluidos en el presente artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental, la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica.*

*Parágrafo 2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) es la entidad responsable de demarcar las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental y velará por su protección y cuidado, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos planes de manejo de cada una de estas áreas y las directrices de la autoridad ambiental competente para lo cual deberá presentar un acuerdo al Concejo Distrital para su aprobación.*

*Parágrafo 3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales tanto en su parte hídrica como biótica, realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental.*

*Parágrafo 4. La delimitación del Parque Ecológico Distrital Entrenubes corresponde a la establecida en el estudio denominado “Elaboración de la topografía, trazado, estancamiento y registros topográficos del límite del parque Entrenubes”, realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en abril de 1999.*

*Artículo 27. Parque Ecológico Distrital. Régimen de usos.*

*Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:*

- 1. Uso principal: protección, forestal protector, centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque, que no impliquen alta concentración de personas y que tengan un bajo impacto ambiental y paisajístico; institucional de seguridad ligado a la defensa y control del parque.*
- 2. Usos compatibles: recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados: construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:*
  - a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
  - b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, institucional salvo el educativo y de seguridad arriba mencionados como principales*

*Subcapítulo 3. Segundo componente de la Estructura Ecológica Principal: Parques Urbanos*

*Artículo 28. Parques Urbanos. Definición.*

*Los parques urbanos agrupan aquellos elementos del espacio público, destinados a la recreación pública. Las áreas comprendidas por estos parques constituyen suelo de protección.*

*Los parques a que hace referencia el presente artículo se identifican en el plano N° 8 denominado “Estructura Ecológica Principal”, el cual hace parte del presente Plan.*

*Artículo 29. Parques Urbanos. Objetivos.*

- 1. Establecer y adecuar grandes áreas verdes, en la categoría de parques urbanos, para el desarrollo de actividades recreacionales de forma tal que se potencien beneficios ambientales y urbanísticos.*
- 2. Establecer interconexión espacial y funcional con elementos del sistema de áreas protegidas de forma tal que se aumente cualitativa y cuantitativamente la oferta ambiental urbana.*

*Artículo 30. Parques Urbanos. Criterios de manejo.*

*La planeación, diseño y manejo de los espacios y elementos pertenecientes a los parques urbanos se ajustarán a los siguientes criterios:*

- 1. El diseño y tratamientos deben propender por la creación de condiciones propicias para el uso público, especialmente en lo relacionado con la accesibilidad, circulación, seguridad, higiene, ambientación y oferta de recursos y servicios para la recreación.*
- 2. El tratamiento ambiental y paisajístico debe procurar el máximo aprovechamiento de los elementos y valores del medio biofísico, incorporando su preservación y restauración al manejo de los parques.*
- 3. El tratamiento paisajístico de los parques debe contribuir a la definición del carácter de la ciudad y de sus distintos sectores, propiciando la construcción de identidad social, al igual que debe instrumentar y facilitar la identificación de los distintos sectores, la interpretación de la estructura urbana y la conexión simbólica de los espacios, vías y centralidades que conforman la ciudad.*
- 4. El tratamiento paisajístico y, especialmente, la arborización urbana, deben mantener, por una parte, la diversidad a gran escala, y por otra, procurar la uniformidad a menor escala.*
- 5. En la planificación, diseño y manejo de los parques urbanos se debe buscar el mayor efecto posible de conexión entre éstos y las áreas protegidas consolidando espacial y funcionalmente la Estructura Ecológica Principal.*
- 6. Los parques urbanos deben ser manejados de modo que se fomente su inserción en la cultura local y distrital y, por medio de ellas, de los elementos naturales, en pro del conocimiento, valoración y apropiación de éstos por todos los habitantes, como base para la construcción de una cultura ambiental.*

7. *La comunidad del respectivo sector debe ser involucrada desde el diseño hasta el manejo de cada parque urbano como un proyecto colectivo de conservación, reforzando el sentido de pertenencia y la apropiación de su defensa.*

*Artículo 31. Clasificación de los Parques Urbanos*

*Los parques urbanos se clasifican en dos grupos: Los parques urbanos de recreación pasiva y los parques urbanos de recreación activa.*

*Artículo 32. Parques Urbanos de Recreación Pasiva. Definición.*

*Corresponde a aquellos parques urbanos de donde se excluye la recreación activa como forma de uso público, los cuales cumplen una finalidad ambiental y paisajística, orientada principalmente a la conexión ecológica, sirviendo como corredores verdes urbanos dentro de la Estructura Ecológica Principal.*

*Artículo 33. Parques Urbanos de Recreación Pasiva. Identificación.*

*Son Parques Urbanos de Recreación Pasiva los siguientes:*

1. *Parque Ronda del río Tunjuelo*
2. *Parque Ronda del Fucha*
3. *Parque Canal de Torca*
4. *Parque Canal de Los Molinos*
5. *Parque Canal de Córdoba*
6. *Parque Canal del Salitre*
7. *Parque Canal del Arzobispo*
8. *Parque Canal del río Negro*
9. *Parque Canal del Virrey*
10. *Parque Nacional Enrique Olaya Herrera (porción ubicada dentro de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá).*

*Artículo 34. Parques Urbanos de Recreación Pasiva. Régimen de usos.*

*Esta categoría se acogerá al siguiente régimen de usos:*

1. *Uso principal: Recreación pasiva, vegetalización, forestación y reforestación.*
2. *Usos compatibles: Institucional de Seguridad: Centro de Atención Inmediata (CAI)*
3. *Usos condicionados: Infraestructura para el desarrollo de los usos principal y compatible, infraestructura para el manejo hidráulico y mitigación de amenazas. Estos usos se permiten con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
  - a. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno.*
  - b. *Implementar las acciones que mitiguen los impactos de la construcción y operación de las infraestructuras.*
4. *Usos prohibidos: Residencial, industrial, comercial e institucional salvo el indicado como condicionado.*

*Artículo 35. Los Parques Urbanos de Recreación Activa. Definición.*

*Corresponde a aquellos parques urbanos en donde la recreación activa es la forma principal de uso público desarrollada de manera compatible con la conservación de elementos naturales y del paisaje.*

*... Artículo 37. Los Parques Urbanos de Recreación Activa. Régimen de usos.*

*Esta categoría se acogerá al siguiente régimen de usos:*

- 1. Uso principal: Recreación activa, vegetalización, forestación y reforestación.*
- 2. Usos compatibles: Institucional de seguridad: Centro de Atención Inmediata (CAI), puestos de primeros auxilios, puestos de información y administración.*
- 3. Usos condicionados: Infraestructura para el desarrollo de los usos principal y compatible, comercial de pequeña escala. Estos usos se permiten con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
  - a. Infraestructura:*
    - 1) Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno.*
    - 2) Implementar acciones que mitiguen los impactos de construcción y operación de las infraestructuras.*
  - b. Comercio de pequeña escala.*
    - 1) Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno.*
    - 2) Implementar las medidas necesarias para manejar adecuadamente vertimientos y residuos.*
- 4. Usos Prohibidos: Residencial, industrial, comercial salvo el indicado como condicionado e institucional salvo el indicado como condicionado.*

*Subcapítulo 4. Tercer componente de la Estructura Ecológica Principal: Área de Manejo Especial del Valle Aluvial del río Bogotá*

*Artículo 38. Eje integrador de la Estructura Ecológica Principal.*

*El valle aluvial del río Bogotá, incluyendo su ronda hidráulica y su zona de manejo y preservación ambiental, conforma el eje integrador de la Estructura Ecológica Principal, al cual deben conectarse directa o indirectamente todos los corredores ecológicos urbanos, en especial los parques de ronda de los ríos y canales urbanos y las áreas protegidas urbanas y rurales, en especial los humedales.*

*Artículo 39. Integración con la Estructura Ecológica Principal Regional.*

*La integración del territorio Distrital a la región, en el marco de la cuenca hidrográfica y del conjunto de ecosistemas estratégicos de la región, depende principalmente de la recuperación y conservación del río Bogotá, sus afluentes y riberas. En consecuencia, el Distrito Capital promoverá convenios y proyectos conjuntos con los municipios integrantes de la cuenca alta del Bogotá, bajo los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional (CAR), para:*

- 1. Implementar políticas y programas unificados en la recuperación y conservación de la cuenca.*

2. *Promover la investigación básica y aplicada que mejore el estado de conocimiento ecológico de la cuenca y sirva de base común a la toma de decisiones sobre su manejo.*
3. *Consolidar una red de áreas protegidas y corredores ecológicos para la preservación, restauración y conexión regional de los ecosistemas estratégicos de la cuenca alta del Bogotá.*
4. *Desarrollar coordinadamente los planes parciales de ordenamiento sobre riberas vecinas.*
5. *Coordinar las políticas, programas y metas de descontaminación para toda la cuenca alta.*

*Parágrafo. Estos aspectos deberán ser incluidos dentro de la Agenda Marco y desarrollados en el Protocolo sobre Directrices para el Ordenamiento Regional, Protocolo DOR, del que trata el presente Plan.*

#### *Artículo 40. Integración de la Estructura Ecológica a nivel local.*

*La función local del río Bogotá como eje integrador de la Estructura Ecológica Principal se implementará por medio de:*

1. *La concertación prioritaria del tratamiento y programas de mejoramiento integral y de los planes parciales en torno a los humedales y las zonas adyacentes a la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá.*
2. *La estructuración de los planes parciales del borde occidental incorporando criterios ambientales, paisajísticos y urbanísticos unificados para el tratamiento de la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá.*

#### *Artículo 41. Área de Manejo Especial del Valle Aluvial del río Bogotá. Definición.*

*Se define el área de manejo especial del valle aluvial del río Bogotá con el fin de coordinar las acciones distritales requeridas para potenciar el río como el principal eje de articulación física y funcional entre la Estructura Ecológica Principal Distrital, y su homóloga de carácter regional. El área de manejo especial se establece para hacer operativos los instrumentos y acciones que permitan la articulación funcional y ecológica de los Cerros Orientales y el área rural Distrital, a través de corredores ecológicos inscritos dentro del suelo urbano y conformados por las categorías definidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas y Parques Urbanos.*

#### *Artículo 42. Área de Manejo Especial del Valle Aluvial del río Bogotá. Objetivos*

*El área de manejo especial del valle aluvial del río Bogotá se establece atendiendo a los siguientes objetivos:*

1. *Consolidar el río como eje estructural de la conexión ecológica entre la Estructura Ecológica Principal Distrital y su homóloga de carácter regional.*
2. *Aplicar los procedimientos que permitan la mitigación de impactos que pueden llegar a afectar la función ecológica, social y económica del río aguas abajo.*
3. *Aplicar las inversiones necesarias para elevar la calidad ambiental del área, desarrollando las estrategias que permitan su mantenimiento como elemento importante de la oferta ambiental Distrital y regional.*

*Artículo 43. Área de Manejo Especial del Valle Aluvial del río Bogotá. Delimitación. El área de manejo especial del valle aluvial del río Bogotá comprende el valle aluvial del río Bogotá en jurisdicción del Distrito Capital, lo cual incluye la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del mismo río.*

*Artículo 44. Ronda hidráulica. Definición.*

*Es la zona constituida por la franja paralela al eje de rectificación definido por el caudal medio mensual multianual del río, de hasta 30 metros de ancho.*

*Artículo 45. Zona de manejo y preservación del río Bogotá.*

*Se define como la zona contigua a la ronda hidráulica, determinada por la delimitación de la zona de amenaza alta de inundación, no mitigable o no mitigada, para un período de retorno de 10 años, establecida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) o quien haga sus veces, y tendrá como mínimo 270 metros. Esta franja se define bajo un criterio de mitigación de amenaza y su manejo debe contribuir al mantenimiento, protección y preservación ambiental del ecosistema, cuya estabilidad se constituye en un factor de mitigación.*

*Parágrafo 1. La variación de la medida de la zona de manejo y preservación ambiental para sectores específicos, deberá contar con el concepto previo favorable de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), quienes determinarán las razones excepcionales de orden técnico o de conveniencia en las que se apoya la variación de su dimensión.*

*Parágrafo 2. Para los sectores de Suba y Fontibón la zona de manejo y preservación ambiental es de 50 metros, como lo indica el Acuerdo 26 de 1996.*

*Artículo 46. Suelo de protección dentro del Área de Manejo Especial del Valle Aluvial del río Bogotá. Régimen de usos.*

*En el área definida como suelo de protección, dentro del área de manejo especial del valle aluvial del río Bogotá (conformada por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de dicho río) se establece el siguiente régimen de usos:*

- 1. Usos principales. Conservación, restauración ecológica y forestal protector.*
- 2. Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación ecológica.*
- 3. Usos condicionados. Construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. Las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, condicionadas al concepto de la autoridad ambiental competente.*
- 4. Usos prohibidos. Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.*

*Parágrafo: Dentro de las zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico podrán desarrollarse senderos bajo las medidas de prevención, corrección y mitigación de impactos según prevean los planes de manejo ambiental de dichas áreas aprobados por la autoridad ambiental.*

*Artículo 47. Acciones prioritarias.*

*El manejo del área incluirá la ejecución de las siguientes acciones prioritarias:*

- 1. La articulación ambientalmente sostenible del área de manejo especial al contexto urbano.*
- 2. La articulación del sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes dentro del Distrito Capital y manejo hidráulico de los cursos de agua.*

*Artículo 48. Articulación ambientalmente sostenible del Área de Manejo Especial al contexto urbano.*

*Esta propende por aplicar un mayor nivel de detalle al ordenamiento del área de manejo especial identificando prioritariamente:*

- 1. Las secciones o zonas que por su significado ecológico deban ser declaradas como parte del Sistema de Areas Protegidas, identificándolas dentro de una categoría en particular.*
- 2. Las acciones o zonas que por su localización estratégica deban ser incorporados a la categoría de Parques Urbanos de Recreación Pasiva.*

*Parágrafo 1. Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), la definición de dichas secciones o zonas atendiendo a los lineamientos del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) y del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA). La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) contará con un plazo de tres (3) años, para la identificación de las mismas.*

*Parágrafo 2. Sin perjuicio del régimen general de usos, una vez establecida la zonificación de que trata el presente artículo, las secciones o zonas asignadas a una categoría dentro del sistema de áreas protegidas, o a parque urbano de recreación pasiva, adoptarán el régimen de uso que le corresponda.*

*Artículo 49. Sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes dentro del Distrito Capital y manejo hidráulico de los cursos de agua.*

*El sistema incluye:*

- 1. Adecuación hidráulica del río Bogotá.*
- 2. Sistema complementario de alcantarillado.*
- 3. Sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes.*

*Artículo 50. Medidas estructurales para mitigar el riesgo por desbordamiento*

*Con el objeto de proteger las zonas aledañas y controlar las crecientes para un período de retorno de cien años se proyectan las obras de construcción de jarillones y dragado del cauce del río Bogotá en el tramo del río Bogotá entre*



*Alicachín y el humedal de La Conejera. Estas obras no están incluidas dentro de la actual estructura tarifaria de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), y su ejecución dependerá de que se cuente con los recursos de financiación y de los acuerdos y participación de las entidades y autoridades principalmente el municipio de Soacha y la autoridad ambiental competente del río Bogotá*

*Artículo 51. Sistema complementario de alcantarillado.*

*El sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes dentro del Distrito Capital y manejo hidráulico de los cursos de agua, se complementa con el mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado: pluvial, sanitario, mixto y colectores.*

*Artículo 52. Sistemas de descontaminación del río Bogotá y afluentes.*

*El sistema de descontaminación del río Bogotá y afluentes incluye:*

- 1. Control de la contaminación en la fuente.*
- 2. Programa de descontaminación y recuperación ecológica e hidráulica de humedales.*
- 3. Sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Artículo 53. Control de contaminación en la fuente.*

*Para el control de contaminación en la fuente se organiza en el marco de la actividad industrial individual en el marco de parques Industriales Ecoeficientes y establece las bases de operación de la actividad minera incorporando los procedimientos de recuperación morfológica y ambiental. Las metas del proceso de control de contaminación en la fuente se alcanzarán en un plazo de (9) nueve años para el río Fucha y en doce (12) años para el río Tunjuelo.*

*Artículo 54. Programa de descontaminación y recuperación ecológica e hidráulica de humedales.*

*El programa incluirá las acciones requeridas para el mantenimiento de la dinámica y función ecológica e hidráulica de los humedales actuales y los que después de un estudio se podrán constituir a lo largo del río Bogotá y estará dirigido a conservar los servicios ambientales que estos ecosistemas presentan, garantizando a largo plazo su supervivencia.*

*Parágrafo 1. Los lineamientos del Programa de Descontaminación y Recuperación Ecológica e Hidráulica de Humedales se acogen a los principios de la Convención Ramsar, 1971, adoptada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997.*

*Parágrafo 2. Este Programa es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), quien lo desarrollará de conformidad con lo establecido en el plan de manejo de cada humedal y las directrices de la autoridad ambiental competente.*

*Artículo 55. Creación de humedales de compensación en la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el DAMA realizarán estudios para determinar la viabilidad de la creación de humedales en la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, como medida que contribuya al tratamiento de las aguas de los ríos Bogotá, Salitre, Fucha y Tunjuelo, para ampliar el área de estos ecosistemas estratégicos y la oferta de hábitat para la fauna y flora nativa.*

*Parágrafo. Si tales estudios definen positivamente la viabilidad de dicha medida, los humedales que se creen harán parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en la categoría de Parque Ecológico Distrital y serán, así mismo, parte del sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes de que trata el*

*... Artículo 56. Sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*El Programa de tratamiento de aguas residuales incluye:*

- 1. Control de la contaminación industrial en la fuente.*
- 2. Reserva y adquisición de predios para localización de plantas.*
- 3. Reserva y adquisición de predios para la disposición de lodos.*
- 4. Diseño y construcción de interceptores que llevan las aguas al sistema de tratamiento.*
- 5. Evaluación, diseño y construcción del sistema de tratamiento.*

*Artículo 57. Reserva de predios para localización de plantas.*

*Para la construcción de las plantas de tratamiento de los ríos Fucha y Tunjuelo, se reservan los terrenos localizados en el plano N° 16 denominado “Sistema de Saneamiento Básico: Alcantarillado sanitario, plantas de tratamiento y escombreras”, el cual hace parte del presente Plan. Los avalúos catastrales y las negociaciones requeridas se ajustarán a los procedimientos definidos en el Capítulo V del Título V de este Plan de Ordenamiento.*

*Artículo 58. Reserva de predios para disposición de lodos.*

*Para la disposición y tratamiento de los lodos producidos, el Distrito Capital adelantará los convenios regionales que sean necesarios para la localización precisa, avalúo y compra de los predios requeridos.*

*Artículo 59. Construcción de interceptores que llevan las aguas al sistema de tratamiento.*

*Para el sistema de tratamiento del Salitre, se construirá en el corto plazo (2002 - 2003) el interceptor Salitre (Tramo II: Carrera 91- Planta de Tratamiento) con una longitud de 4.5 km.*

*Para la cuenca de Torca, se abordará dentro del programa Santa Fe I en el corto plazo la construcción de los Interceptores Derecho e Izquierdo del Torca con una longitud de 7.4 km.*

*Para la conducción final de las aguas negras de los sistemas de Torca y Borde Norte, se construirá en el corto plazo dentro del programa Santa Fe I, el primer tramo del Interceptor río Bogotá con una longitud de 10.7 km.*

*Por otra parte, para el saneamiento de las cuencas de la Conejera y Jaboque, se construirán en el corto plazo el Interceptor la Salitrosa y en el mediano plazo el Interceptor Engativá Cortijo respectivamente.*

*Para el sistema de tratamiento del Fucha, se construirá en el mediano plazo el interceptor izquierdo del Fucha que conducirá las aguas servidas de la cuenca hacia la futura Planta de Tratamiento del Fucha. A nivel troncal se construirá también en el mediano plazo el Interceptor de la zona Franca a la Planta de Tratamiento del Fucha.*

*Para el sistema de tratamiento del Tunjuelo, se abordará en el corto plazo dentro del programa Santa Fe I, la construcción del Interceptor Cundinamarca Sur, como emisario final de las aguas negras de la cuenca del Tintal.*

*En el mediano plazo y a nivel troncal, se construirán entre otras obras el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho con una longitud de 11 km, el Interceptor Tunjuelo Bajo Derecho que tiene una longitud de 2,8 km y el Interceptor Tunjuelo Alto Izquierdo que recibe la totalidad de las aguas negras de la cuenca hasta conducir las a la futura Planta de Tratamiento del Tunjuelo con una longitud aproximada de 9 km.*

*Parágrafo. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) realizará el empalme necesario en la construcción de los interceptores troncales, para lograr la conducción de las aguas servidas a las plantas de tratamiento, atendiendo el programa de ejecución de las mismas.*

*Artículo 60. Construcción del sistema de tratamiento.*

*La construcción del sistema de tratamiento se ajusta al siguiente cronograma y logro de metas:*

*1. Planta El Salitre: iniciada desde 1998 completa la Fase I, de tratamiento primario (remoción del 40% de carga orgánica y 60% de sólidos suspendidos), en el año 2000, entrando en operación en septiembre de este año. La planta tratará 4m<sup>3</sup>/segundo y reducirá en un 9% la carga orgánica y sólidos suspendidos totales aportados al río Bogotá. En año 2001 se realizará la evaluación técnica, ambiental y económica de la operación de la planta Salitre Fase I. Para pagar la concesión de 27 años, se cuenta con los recursos del Fondo Cuenta río Bogotá.*

*De conformidad con los resultados de la evaluación de la planta Salitre Fase I, el programa de saneamiento río Bogotá continúa con la construcción de la planta*

*Salitre Fase II, de tratamiento secundario (calidad del efluente final, menos de 20 mg/l de DBO5 y menos de 30 mg/l de sólidos suspendidos), cuya construcción está programada para dos años, 2002 y 2003. La operación de la planta Salitre Fase I y II, significará una disminución del 18% de carga orgánica y del 11% de sólidos suspendidos totales aportados al río Bogotá. En el año 2004 se tiene programada la evaluación técnica, ambiental y económica de la operación de la planta Salitre Fase I y II.*

*2. Sistema de tratamiento del Fucha: Este sistema tratará 7 m<sup>3</sup>/s y comprende el desarrollo de una Fase I de tratamiento primario (remoción del 40% de carga orgánica y 60% de sólidos suspendidos), y una Fase II de tratamiento secundario (calidad del efluente final, menos de 20 miligramos/litros de DBO5 y menos de 30 mg/l de sólidos suspendidos) La Fase I se inicia en el año 2005 y termina en el año 2007, y su operación en esta Fase significará la reducción de un 42% de la carga orgánica y un 35% de sólidos suspendidos totales aportados al río Bogotá. En el año 2008 se tiene programada la evaluación técnica, ambiental y económica de la operación del sistema Fucha Fase I.*

*Según los resultados de ésta evaluación, el programa de saneamiento continúa con la construcción del sistema Fucha Fase II, de tratamiento secundario, la cual se llevará a cabo en los años 2009 y 2010. La operación del sistema Fucha Fase I y II, significará la disminución del 66% de carga orgánica y de 44% de sólidos suspendidos totales en el río Bogotá.*

*Parágrafo 1. Fuera del marco temporal contemplado por el POT, el programa de saneamiento del río Bogotá, continua con la construcción del sistema Tunjuelo desarrollada también en dos Fases, el cual prevé tratar un volumen de 4 m<sup>3</sup>/s. Su construcción se inicia luego de la evaluación técnica, ambiental y económica de la operación del sistema Fucha Fase I y II, programada para el año 2011. La construcción en su Fase I, está proyectada entre el 2012 y el 2014 y la Fase II, entre el 2016 y 2017, luego de la evaluación técnica, ambiental y económica de la operación del sistema Tunjuelo Fase I, programada para el 2015. La operación del sistema Tunjuelo Fase I, significará la reducción de un 84% de la carga orgánica del río Bogotá y de un 69% de sólidos suspendidos totales aportados al río Bogotá. La operación del sistema Tunjuelo Fase I y II, a partir del 2017, disminuirá en un 89% la carga orgánica y en un 78% los sólidos suspendidos totales aportados al río Bogotá.*

*Parágrafo 2. Los volúmenes estimados de tratamiento pueden cambiar, incrementarse, en función de las posibilidades técnicas y económicas para separar aguas.*

*Parágrafo 3. Los tiempos estimados de recuperación del sistema de tratamiento podrán ajustarse de conformidad con el desarrollo del programa de interceptores.*

*Parágrafo 4. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del río Bogotá estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración. Dichos estudios considerarán diferentes formas de tratamiento, según los avances tecnológicos del momento y fórmulas de financiación concordantes con las prioridades de la inversión distrital.*

#### *Capítulo 4. Estructura Rural.*

##### *... Artículo 64. Definición*

*El territorio clasificado como suelo rural en el presente Plan de Ordenamiento pretende ser ordenado y consolidado como una estructura territorial, de manera análoga a la estructura ecológica y la estructura urbana.*

*La estructura rural es una forma de ordenamiento que se pretende alcanzar dentro de la vigencia del Plan para un suelo que debe desempeñar unas funciones prevalentes en el ámbito territorial, con unos componentes particulares y dentro de los objetivos específicos que se señalan en el siguiente artículo.*

*Las funciones prevalentes de la estructura rural del Distrito Capital son ecológicas y productivas. La función ecológica se deriva principalmente del hecho de que en el suelo clasificado como rural están localizados los espacios y recursos naturales que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos principales, así como el patrimonio natural de valor escénico y paisajístico. La función productiva se deriva de la oferta de suelos en esta parte del territorio para el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y mineras dentro de condiciones de sostenibilidad y compatibilidad con el medio natural.*

*La estructura rural se desarrolla en el Título III "Componente Rural" el cual hace parte del presente plan.*

##### *Artículo 65. La estructura rural en el ordenamiento general del Distrito*

*De conformidad con el modelo territorial adoptado, la estructura rural constituye la mayor porción del territorio Distrital que soporta el sistema de páramos, subpáramos y bosques productores de agua, contiene la mayoría de las reservas naturales y los santuarios de flora y fauna, así como suelos aprovechables para actividades productivas en el campo agropecuario, forestal y minero. También la estructura rural es soporte de un sistema de centros poblados y asentamiento de núcleos de población que conservan formas de vida rural y están vinculados a actividades agropecuarias.*

*En virtud de su configuración, valores, recursos, y vocación, la estructura rural del Distrito buscará ser ordenada como un espacio natural, ecológico y productivo, con el fin de consolidarlo como soporte principal del patrimonio natural del Distrito capital, escénico, biótico y paisajístico dentro de las funciones señaladas. Por*

*tanto los usos y la infraestructura que pueden ser incorporados en esta porción del territorio responden a dos criterios básicos:*

- 1. La atención a las necesidades de la población asentada y a sus actividades productivas*
- 2. La consolidación del suelo rural como soporte de las reservas forestales y naturales, los santuarios de fauna y flora, el parque natural del Sumapaz, y los sistemas productores de agua para la región.*

*Artículo 66. Componentes.*

*La estructura rural está compuesta por Sistemas Generales y Zonas de Uso, que para efectos del presente Plan son:*

*1. Sistemas Generales: Los Sistemas Generales son los elementos ordenadores de la estructura rural. Actúan como mallas que cubren y afectan la totalidad del territorio. Se definen los siguientes sistemas: el Sistema de Áreas Protegidas, el Sistema de Asentamientos Humanos y el Sistema Vial.*

*Los Sistemas Generales de la estructura rural se diferencian en categorías a partir de las cuales se definen sus dotaciones, equipamientos, y el régimen de uso asociado a cada uno.*

*2. Zonas de Uso: Son áreas definidas según las características ambientales, sociales y económicas. Corresponden a grandes porciones del territorio rural que posibilitan el ordenamiento del suelo en virtud de los objetivos propuestos por el Plan y cuentan con un régimen de usos asociado a cada una de las áreas definidas. Las zonas de uso son: Áreas para la Producción Sostenible, Parque Minero Industrial de Mochuelo y las Zonas reservadas para el manejo y disposición final de residuos sólidos.*

*... SUBTÍTULO 6.*

*Clasificación del suelo*

*Capítulo 1. Clases de suelo*

*... Artículo 89. Clases de suelo.*

*El presente Plan clasifica el suelo Distrital de la siguiente manera:*

*... 3 Suelo Rural. Esta constituido por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.*

*Parágrafo 1. Hasta tanto se incorpore el suelo de expansión al perímetro urbano mediante planes parciales, este suelo tendrá usos agropecuarios y forestales.*

*Parágrafo 2. La clasificación del suelo se encuentra delimitada en los planos Nos. 8 y 9 denominados "Clasificación del suelo" los cuales hacen parte integral del presente Plan.*

## Capítulo 2. Suelo de protección

### Artículo 90. Suelo de protección.

*Es una categoría de suelo constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Corresponden a esta categoría las siguientes áreas:*

1. *Las componentes señaladas como tal, en la Estructura Ecológica Principal: Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, parques urbanos y la ronda y zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá (integrantes del área de manejo especial del valle aluvial del río Bogotá. Los elementos que componen esta estructura, clasificados de acuerdo a la definición precedente, están identificados en detalle en el capítulo correspondiente a la Estructura Ecológica Principal.*

2. *Las áreas reservadas para la construcción de las plantas de tratamiento en la desembocadura de los ríos Fucha y Tunjuelo y el correspondiente suelo para el amortiguamiento y la protección ambiental de las mismas las cuales se encuentran identificadas en los planos Nos. 8 y 9 denominados “Clasificación del suelo”, los cuales hacen parte del presente Plan.*

*Parágrafo 1. En los eventos en que se sustraigan predios de las áreas de reserva forestal por parte de las autoridades ambientales o distritales según el caso, los suelos de las áreas sustraídas se considerarán urbanos, rurales o de expansión urbana dependiendo de su ubicación según la clasificación general del suelo establecida en el presente Plan, y los usos serán los establecidos para cada clase de suelo en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.*

## Capítulo 3. Perímetros

### Artículo 91. Perímetros.

... 3. *Perímetro del Suelo Rural: El perímetro del suelo rural se encuentra definido y delimitado en los planos Nos 8 y 9 denominados “Clasificación del suelo”, el cual hace parte integral del presente Plan.*

4. *Perímetro del Suelo de Protección: La identificación del suelo de protección se encuentra definida y delimitada en los planos Nos. 8 y 9 denominados “Clasificación del suelo”, los cuales hacen parte integral del presente Plan.*

### ... SUBTÍTULO 8

*Ámbito de aplicación, vigencias y documentos del Plan de Ordenamiento Territorial*

*Artículo 96. Ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial.  
El desarrollo físico y la utilización del suelo en el territorio del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá se regirá por las disposiciones previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial de que trata el presente Plan y en los instrumentos que lo desarrollan.*

*Artículo 97. Vigencia del contenido general del Plan de Ordenamiento Territorial.  
Tanto las políticas y estrategias de largo plazo como el contenido estructural del componente general del presente Plan de Ordenamiento, tendrán una vigencia igual a la del tiempo que faltare por terminar la actual administración del Distrito Capital y tres administraciones más.*

*... Artículo 99. Vigencia del contenido rural del Plan de Ordenamiento Territorial  
El contenido rural de mediano plazo del presente Plan de Ordenamiento, tendrá una vigencia igual a la del tiempo que faltare por terminar la actual administración del Distrito Capital y dos (2) administraciones más. Los contenidos rurales de corto plazo tendrán una vigencia igual a la del tiempo que faltare por terminar la actual administración del Distrito Capital y dos (2) administraciones más. Los contenidos rurales de corto plazo tendrán una vigencia igual a la que falta para que termine su período la administración de turno y una (1) administración más.*

*Los contenidos rurales de corto plazo, tendrán una vigencia igual a la que falta para que termine el período de la actual administración, y el período de gobierno de una administración más.*

## **TÍTULO II COMPONENTE URBANO**

### **Capítulo 1. Políticas sobre medio ambiente y recursos naturales**

*... Artículo 124. Tejido Residencial Sur. Operaciones Estructurantes y Proyectos.*

**1. Operación Río Fucha / Avenida Primero de Mayo.**  
*Tiene por objeto la estructuración espacial y funcional del territorio de la pieza sobre tres elementos estratégicos: el río Fucha, la avenida Primero de Mayo y las centralidades urbanas de Restrepo, Plaza de las Américas y el 20 de Julio.  
Las intervenciones públicas se dirigirán a cualificar el espacio urbano y la funcionalidad de cada uno de los nodos, así como a incentivar el proceso de consolidación y especialización de las estructuras de los ejes conectores.  
Se fortalecerán sus relaciones internas y a nivel urbano, con proyectos estratégicos sobre los sistemas vial, de espacio público y de equipamientos, cualificando su espacio urbano.  
Componen la operación cinco suboperaciones:*



a. *Parque urbano de recreación pasiva ronda del Río Fucha:*  
*Enfoca intervenciones hacia la adecuación del espacio de la ronda del río como parque. Esta transformación se respalda con los proyectos de recuperación ambiental del cuerpo de agua, las obras de mitigación de riesgo de inundación y las obras del sistema de saneamiento para la conducción de aguas residuales, a partir de las cuales se garantizará su protección como elemento de la estructura ecológica principal.*

*A través de redes de espacio público se articulará con los parques como San Cristóbal, Vitelma, primero de Mayo, Ciudad Jardín, La Fragua, Ciudad Montes y Marsella.*

## *2. Operación río Tunjuelo*

*Esta operación se encuentra descrita en la Pieza Urbana Ciudad Sur. Se incluye en razón a que tendrá efectos importantes sobre el Tejido Residencial Sur, en tanto articula los servicios y amenidades urbanas del tejido consolidado a esas zonas menos estructuradas. En virtud de ello, pueden considerarse como su complemento las actuaciones dirigidas a la configuración de los espacios de actividad económica y dotaciones del tejido residencial como la recualificación de la centralidad de Venecia, que comprende el mejoramiento la accesibilidad a la centralidad mediante la prolongación de la avenida Congreso Eucarístico entre la Autopista del Sur y la avenida Villavicencio y la construcción de la troncal y la ciclo ruta de la Autopista del Sur.*

*Se fortalecerá la estructura de la centralidad a través de la generación del espacio público que articule las áreas comerciales con los equipamientos colectivos ubicados en el área del parque de Venecia.*

*... Artículo 128. Ciudad Sur. Operaciones Estructurantes y Proyectos.*

### *1. Operación Río Tunjuelo*

*Integra proyectos enfocados a convertir el río Tunjuelito en una oportunidad para transformar la estructura urbana primaria de la zona. Componen la operación cuatro suboperaciones:*

#### *a. Parque Ronda Río Tunjuelo*

*Se integrarán los proyectos relacionados con la recuperación ambiental del cuerpo de agua, su adecuación hidráulica y la mitigación de su amenaza de inundación, con aquellos relacionados a la adecuación su ronda y áreas de borde, como parque urbano de recreación pasiva.*

*Se articularán elementos de espacio público de cobertura urbana como la ciclorruta de la red ambiental, que recorrerá el parque integrando además de los parques urbanos del Tunal y Timiza, parques zonales, vecinales y redes peatonales que integrarán la población de todo el territorio.*

## *2. Operación Entrenubes.*

*Esta operación propende por la conservación ecológica y la definición de un borde urbano que delimite las áreas de valor natural, estableciendo niveles definidos de interacción del espacio protegido con su entorno urbano, promoviendo el uso racional del parque. Componen la operación tres suboperaciones:*

### *a. Parque Ecológico Entrenubes:*

*Entorno a este elemento de la estructura ecológica principal se integrarán proyectos de preservación ambiental como alamedas, anillos y senderos ecológicos que protejan su borde, articulando el parque a redes de espacio público zonales configuradas sobre las quebradas de Chiguaza, Verejón, Santa Librada y Yomasa, a las áreas de vivienda en su entorno.*

*... Artículo 130. Borde Occidental. Objetivos de Ordenamiento*

*Son objetivos de ordenamiento de la Pieza Borde Occidental:*

*1. Desarrollar el Area de Manejo y Preservación Ambiental del río Bogotá como eje ambiental de interconexión con la región, potenciando sus valores ecológicos y paisajísticos y elemento de relación de la ciudad con los municipios vecinos;*

*... Artículo 131. Borde Occidental. Operaciones Estructurantes y Proyectos*

*Mediante el corredor troncal de la calle 80 y la primera línea de metro, se propenderá por la articulación de la zona con el resto de la ciudad, y por medio del proyecto metro se mejorará la conectividad con el Centro Metropolitano.*

*Componen la operación tres suboperaciones:*

### *a. Parque Ecológico Humedal Jaboque:*

*Se desarrollarán proyectos de recuperación ambiental del cuerpo de agua, control de vertimientos y de rehabilitación de la ronda hidráulica con su zona de manejo y preservación. El parque se integra al sistema de espacio público mediante senderos ecológicos que lo articulan a los canales de El Carmelo y Los Angeles.*

### *2. Operación Juan Amarillo / Córdoba*

*Delimita dos territorios distintos sobre sus bordes norte (Suba) y sur (Engativá). Su transformación en parque ecológico lo convertirá en un espacio sobre el cual se estructurarán los tejidos residenciales consolidados que bordea.*

*Se ordenará este espacio natural mediante la ejecución de dos ejes que crean sus bordes urbanos la avenida Ciudad de Cali al nororiente y la avenida Morisca al suroccidente generando dos franjas de suelo aptas para desarrollar actividades dotacionales de carácter recreativo.*

*Se adelantarán intervenciones para su recuperación ambiental, descontaminación y adecuación, a las cuales se suman la ejecución de las dos avenidas mencionadas, que contribuirán a delimitar las áreas protegidas, garantizar su disfrute visual y crear accesibilidad tanto a nivel urbano como zonal a las zonas de cesión y afectaciones previstas para equipamiento.*

*1. Operación Torca-Guaymaral:*

*Integra actuaciones tendientes a consolidar la estructura ambiental de Ciudad Norte, logrando la continuidad de sus principales elementos naturales desde los Cerros Orientales, conectando los humedales de Torca y Guaymaral mediante parques, canales y áreas verdes.*

*Se articula a la operación Ciudad de Cali/Conejera, la cual potencia el fortalecimiento de un núcleo cercano al aeropuerto como centralidad, que se configurará aprovechando la preexistencia del aeropuerto doméstico existente y los altos niveles de accesibilidad que genera la prolongación de la avenida Ciudad de Cali.*

*2. Operación Ciudad de Cali / Conejera*

*De acuerdo con el Plan Estratégico de Gerencia del Desarrollo de la Ciudad Norte, la primera fase de crecimiento programado se realizará en las zonas correspondientes a las áreas funcionales de Conejera y Las Mercedes. Las intervenciones para facilitar la generación de nuevo suelo para vivienda en esta etapa, integran la programación de las infraestructuras viales estratégicas para el ordenamiento de la zona de La Conejera, en una primera fase, y el respaldo de la ejecución de las infraestructuras de acueducto y saneamiento a través de la concertación con el sector privado de los Planes Parciales.*

*... Capítulo 4. Saneamiento Básico*

*... Artículo 194. Componentes del Sistema de Saneamiento Básico*

*El saneamiento básico incluye el sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, dentro del cual se encuentra el sistema de tratamiento de aguas servidas, y el sistema para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.*

*Subcapítulo 1. Alcantarillado Sanitario y Pluvial*

*Artículo 195. Estructura del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial.*

*El Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la ciudad está constituido por la infraestructura necesaria para el drenaje de aguas lluvias y conducción de aguas residuales, incluyendo el sistema de tratamiento de aguas servidas de todo el territorio.*

*El Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial se encuentra delimitado en los planos Nos. 16 y 17 denominados "Sistemas de Saneamiento: Alcantarillado Pluvial" y "Sistemas de Saneamiento: Alcantarillado Sanitario, Recolección, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos: Escombreras, Rellenos Sanitarios", los cuales hacen parte del presente Plan.*

*Artículo .196. Objetivos de intervención en el sistema.*

*Son objetivos de intervención en el sistema, los siguientes:*

- 1. Para el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial.*
  - a. Superar el déficit actual de alcantarillado sanitario que se concentra en los sectores del suroriente y sur, y particularmente en los desarrollos urbanos de ladera.*
  - b. Establecer la extensión ordenada de las redes de alcantarillado sanitario en las zonas de expansión previstas en el presente Plan.*
  - c. Establecer a largo plazo un sistema de recolección de aguas lluvias y aguas negras, tal que cumplan con unas metas ambientales que busquen el saneamiento y recuperación de cauces y canales y el cual se integrará con el sistema de plantas de tratamiento del río Bogotá.*
  - d. Superar el alto déficit que presenta el alcantarillado pluvial, principalmente en las zonas al sur del río San Cristóbal y en los sectores al occidente de la Avenida Boyacá.*
  - e. Garantizar que las obras de alcantarillado sanitario y pluvial previstas para la ciudad a corto, mediano y largo plazo, se ajusten a las determinaciones fijadas en el sistema de espacio público y la Estructura Ecológica Principal.*
- 2. Para el sistema de tratamiento de aguas servidas.*
  - a. Programar y desarrollar las obras necesarias para la terminación de la planta de tratamiento del Salitre y delimitar y reservar los suelos para la construcción de las dos plantas restantes del Fucha y Tunjuelo.*
  - b. Complementar el sistema para el tratamiento de aguas servidas con programas específicos dirigidos a la industria, con el objeto de disminuir la contaminación en la fuente.*

*Artículo 197. Componentes del sistema*

- 1. Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial. El sistema para la recolección y conducción de las aguas negras y pluviales está conformado por las siguientes cuencas: Salitre, Fucha, Tunjuelo, Jaboque, Tintal, Conejera y Torca.*
  - a. Cuenca El Salitre: el eje del sistema pluvial es el Canal del Salitre, apoyado por los canales del Río Negro y otros elementos de drenaje pluvial como El Arzobispo, Salitre, de los Molinos, de Contador, Callejas, del Norte y de Córdoba, entregando al cauce natural del Río Salitre hasta el Río Bogotá.*

*El sistema troncal del alcantarillado sanitario está conformado por los interceptores derecho e izquierdo del Salitre, río Negro, Los Molinos, Contador, Callejas, del Norte, Córdoba, Britalia y del Cedro.*
  - b. Cuenca del Fucha: el drenaje de aguas lluvias lo soportan los canales de San Francisco y del Fucha, los cuales descargan al cauce natural del Río Fucha.*

*La red troncal de aguas negras existente está compuesta por los canales de los Comuneros, Boyacá, Río Seco, Albina, Fontibón, San Francisco y San Blas. El sistema combinado está conformado por el colector de la calle 22, El Ejido, San Agustín, San Francisco, interceptores derecho e izquierdo del río Seco, y los interceptores derecho e izquierdo de Boyacá.*

c. *Cuenca del Tunjuelo: drena la zona Sur de la ciudad cuyo eje es el río Tunjuelo. Está apoyado por los interceptores del Tunjuelo Medio- primera etapa, Comuneros – Lorenzo Alcatruz y Limas, como red troncal de alcantarillado sanitario. Los canales San Carlos y San Vicente I y II apoyados de nuevos, drenarán las aguas pluviales descargando al río Tunjuelo.*

d. *Cuenca del Jaboque: esta cuenca drena al occidente de la ciudad entre el límite de la cuenca del Salitre y el Aeropuerto El Dorado, y entre la Avenida Longitudinal de Occidente y el río Bogotá. El sistema pluvial está conformado por el canal de Jaboque que descarga al humedal del Jaboque y de allí al río Bogotá.*

*El sistema de aguas negras tiene dos elementos principales: el colector de San Marcos, que recoge las aguas residuales de la cuenca alta del Jaboque y descarga al sistema Salitre y la estación de bombeo de Villa Gladys, a la cual confluyen interceptores existentes de la zona baja. La estación tiene un colector de descarga que entrega directamente al río Bogotá.*

e. *Cuenca del Tintal: la zona occidente, tiene como principal elemento de drenaje sanitario y pluvial para el desarrollo de la zona el canal de Cundinamarca y su correspondiente interceptor paralelo, apoyados en la estación elevadora de Gibraltar Sur.*

f. *Cuenca de la Conejera: esta Cuenca tiene aun poco desarrollo, en virtud de que cubre áreas aún sin desarrollar, para las cuales se harán las ampliaciones necesarias con los planes parciales correspondientes. Se prevé drenar las aguas residuales de los desarrollos existentes a través del canal de la Salitrosa que entregará las aguas lluvias al humedal de la Conejera, y el interceptor con el mismo nombre, que verterá hacia el interceptor del río Bogotá las aguas negras.*

g. *Cuenca de Torca: El eje del sistema pluvial existente de Torca es el canal del Cedro al cual entregan los canales de San Cristóbal y Serrezuela. La red se desarrolla hacia el norte de la ciudad, entregando las aguas pluviales al cauce de la quebrada Torca, par su posterior entrega al río Bogotá.*

*El sistema principal de drenaje sanitario está constituido por los interceptores derecho e izquierdo del Canal del Cedro.*

## **2. Sistema de Tratamiento**

*El Sistema de Tratamiento de las aguas servidas, descrito en las intervenciones sobre la Estructura Ecológica Principal, recogerá a través de sus tres plantas de tratamiento localizadas cerca a las desembocaduras de los tres afluentes del río Bogotá, las aguas conducidas por los interceptores de todas las cuencas, reduciendo la materia orgánica y sedimentos entregados directamente por el sistema de alcantarillado en funcionamiento.*

*Parágrafo. Las determinaciones que la Administración adopte con el objetivo de consolidar a largo plazo sistemas separados o combinados para la conducción de aguas negras y lluvias, deberán sustentarse en los estudios que para tal efecto adelantará la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB). Para ello, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) cuenta con un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan.*

*Artículo 198. Proyectos de alcantarillado sanitario y pluvial.*

*Los proyectos previstos están dirigidos a reducir el rezago en los sistemas de drenaje y conducción de aguas negras y lluvias de las cuencas del Salitre, Fucha y Tunjuelo y a la expansión de redes troncales en las zonas por desarrollar.*

- 1. Proyectos para la cuenca del Fucha*
- 2. Proyectos para la Cuenca del Salitre*
- 3. Proyectos para la cuenca del Tunjuelo*
- 4. Proyectos para la cuenca del Tintal*
- 5. Proyectos de la cuenca del Jaboque*
- 6. Proyectos de la cuenca de Torca*
- 7. Proyectos para el Río Bogotá.*

*Capítulo 4: Programa de Producción Ecoeficiente*

*... Artículo 314. Objetivos generales*

- 1. Garantizar la transformación de la ciudad en un ecosistema urbano sostenible, productivo y de alta calidad ambiental, amparado en una política de producción limpia y ecoeficiente aplicable a todos los sistemas productivos y realizables con la aplicación de estrategias eficientes para minimizar actuales y futuros problemas ambientales.*
- 2. Fortalecer la industria en el Distrito Capital, dada su importancia para la economía distrital y nacional, con miras a convertirla en uno de los elementos que contribuya a lograr una alta competitividad urbana.*

*Subcapítulo 1. Parques industriales ecoeficientes*

*Artículo 315. Objetivos específicos.*

- 1. Establecer un esquema de ordenamiento espacial de concentración de la actividad industrial y de servicios asociados, que permita optimizar el uso de los recursos e insumos, racionalizar y optimizar la utilización de bienes y servicios y desarrollar proyectos de reconversión a tecnologías limpias, que faciliten la interiorización de los costos ambientales.*
- 2. Impulsar la transformación de la actividad industrial del Distrito considerando en particular el uso eficiente de la energía, el agua y demás insumos, eliminando el uso de insumos peligrosos y tóxicos, fortaleciendo el reciclaje y reduciendo a cero*

*la generación de residuos, emisiones y vertimientos, con el fin de lograr el máximo aprovechamiento de los residuos.*

*3. Desarrollar procedimientos adecuados de salud ocupacional y de control de los riesgos tecnológicos y optimizar los procedimientos de seguridad industrial.*

*4. Viabilizar el manejo centralizado de residuos sólidos, vertimientos, emisiones y la cogeneración de energía.*

*... Artículo 317. Estrategias.*

*1. Desarrollo institucional: el Departamento Administrativo del Medio Ambiente creará la gerencia del proyecto de Parques Ecoeficientes, la cual realizará las actividades de promoción de los mismos, en particular las acciones de:*

*a. Divulgación del proyecto.*

*b. Generación de políticas institucionales que contribuyan el desarrollo del programa.*

*c. Concertación y coordinación entre los sectores público y privado.*

*d. Suscripción de acuerdos con los actores públicos y privados involucrados con recursos económicos, logísticos y técnicos dirigidos a la consolidación del programa.*

*e. Diseño e implementación de incentivos económicos y financieros dirigidos a los industriales usuarios potenciales de los parques ecoeficientes.*

*2. Planeación del proyecto: se implementarán las acciones necesarias para entregar a los usuarios la infraestructura técnica y de servicios requerida por el proyecto para su posterior ejecución por parte del sector privado. Comprende como mínimo:*

*a. Coordinación para la prestación de los servicios públicos.*

*b. Realización de los estudios de prefactibilidad de los Parques Industriales Ecoeficientes considerando en particular los circuitos productivos de mayor impacto para mejorar la calidad ambiental de la ciudad, asegurando que los Parques Ecoeficientes presenten adecuados servicios de administración, gestión de la producción, comercialización, logística, comunicaciones, transporte y servicios generales.*

*c. Estudio de fuentes de financiamiento nacional e internacional.*

*3. Ejecución del proyecto: El proyecto corre a cargo de los particulares quienes deberán asumir los diseños constructivos y la puesta en marcha del proyecto.*

*4. Acompañamiento y evaluación del proyecto: para desarrollar y darle continuidad al proyecto se fijan políticas, normas, incentivos y estrategias atendiendo a la evaluación de desempeño del mismo, la cual es una labor conjunta entre el Departamento Administrativo del Medio Ambiente y los particulares.*

*... TÍTULO III*

*COMPONENTE RURAL*

*... Artículo 383. Objetivos.*

*Son objetivos de Ordenamiento Territorial para el suelo rural, los siguientes:*

- 1. Integrar funcionalmente el territorio rural a la vida económica, social y cultural del Distrito Capital.*
- 2. Asegurar el mantenimiento de la riqueza escénica, biótica y cultural, y garantizar el mantenimiento de la oferta hídrica actual y futura de las áreas rurales.*
- 3. Conservar los modos de vida rurales y fortalecer las áreas rurales, manteniendo su participación y su especialización funcional en el balance territorial del Distrito Capital, promoviendo la apropiación colectiva y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de los servicios ambientales, como base principal del desarrollo rural.*
- 4. Equilibrar espacial y funcionalmente los procesos de conservación y aprovechamiento del territorio y de sus recursos naturales, controlando y orientando la ocupación de las áreas rurales, de manera espacial y cualitativamente acorde con las potencialidades y restricciones del territorio y la armonía y funcionalidad del conjunto.*
- 5. Mejorar la calidad de vida de las comunidades rurales, propiciar el desarrollo sostenible de las actividades y usos propios del medio rural y estructurar el sistema de asentamientos rurales como base socioeconómica del territorio rural.*
- 6. Integrar el territorio rural al sistema de planeación del Distrito Capital y al sistema regional, desde la base del reconocimiento y fortalecimiento de su función regional, acorde con su realidad social y ambiental.*

*El Componente Rural se encuentra delimitado en el plano No. 26 denominado "Sistemas Generales y Usos del Suelo en Territorio Rural" el cual hace parte del presente Plan.*

#### *Artículo 384. Estrategias.*

*Para alcanzar los objetivos propuestos, las estrategias para el Ordenamiento Territorial en el suelo rural, son:*

- 1. Promover el intercambio socioeconómico y ambiental entre las áreas rurales y urbanas, recíprocamente enriquecedor y acorde con las características y necesidades de cada área.*
- 2. Proteger integralmente los elementos claves de la riqueza escénica, biótica y cultural de las áreas rurales, las áreas de páramo, subpáramo, las zonas de recarga de acuíferos, las áreas de núcleos y cinturones de condensación, los nacimientos y rondas de los cursos de agua, y promover su adecuada incorporación al proceso de ocupación y transformación del territorio.*
- 3. Asignar usos y dotaciones de un modo cualitativo y cuantitativamente propicio a la conservación y mejoramiento de los modos de vida rurales.*
- 4. Distribuir espacialmente los usos y funciones, de modo que se mantenga la integridad y funcionalidad de los procesos ecológicos y socioeconómicos y se propicie su armónica interacción.*
- 5. Dotar las áreas rurales con las infraestructuras, equipamientos y tecnologías apropiadas, según las necesidades identificadas, y distribuidas conforme a la especialización funcional de los distintos asentamientos.*



6. Reconocer y Posicionar el área rural del Distrito Capital dentro del contexto regional, fortaleciendo su papel dentro de dicho ámbito, en correspondencia con su estructura ecológica y socioeconómica, y planteando escenarios futuros viables a escala local y distrital.

## Capítulo 1. Los Sistemas Generales

### ... Artículo 386. Los Sistemas Generales

Para la definición del régimen de usos en el suelo rural, éste se clasifica en los siguientes sistemas generales:

Sistema de Áreas Protegidas

Sistema de Asentamientos Humanos

Sistema Vial

### Artículo 387. Sistema de Áreas Protegidas

Las áreas rurales que conforman el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se consideran suelo rural de protección, y se les aplica las normas establecidas en el componente general para esta categoría de suelo. Estas áreas se han definido en el Componente General, en el capítulo, denominado Estructura Ecológica Principal, donde se establece su identificación, localización y régimen de usos. Para su conectividad ecológica se complementan con las áreas para la producción sostenible de manejo especial.

### Artículo 388. Zonas armonizadoras

La zona de armonización es la franja de suelo rural en torno a un Área Protegida, que no hace parte de la misma, en la cual se promoverá y vigilará la prevención, mitigación y compensación de los impactos de las actividades en terrenos vecinos, que puedan afectar los objetivos y tratamientos de conservación dentro del Área Protegida o la extensión de sus servicios ambientales y procesos ecológicos en el ámbito local y regional. Las zonas de armonización no incluyen las áreas protegidas del orden nacional y regional, las cuales se rigen por lo dispuesto en la normatividad nacional.

En las zonas de armonización, se promoverán las acciones que contribuyan a la conectividad ecológica entre áreas protegidas, y entre éstas y ecosistemas estratégicos a escala distrital y regional, así como modelos de aprovechamiento que comprometan la producción y la conservación de los recursos naturales.

Parágrafo 1. La delimitación y extensión de la zona de armonización de cada área protegida se establecerán dentro del respectivo plan de manejo.

Parágrafo 2. Las zonas de armonización de las áreas protegidas del nivel nacional o regional en el Distrito Capital, serán las fijadas por las autoridades ambientales competentes en dicho ámbito y se manejarán conforme a sus disposiciones.

*Artículo 389. Ordenamiento de los Cerros Orientales.*

*Las actividades de las distintas entidades y los particulares dentro de los Cerros Orientales (Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura) se sujetarán a la zonificación y reglamentación del Plan de Manejo que elabore la Corporación Autónoma Regional (CAR) para esta área, en concertación con el Ministerio del Medio Ambiente y el Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de este Plan.*

*... Artículo 401. Áreas de control ambiental para los corredores viales.*

*Para todos los predios por desarrollar con frente a las vías sobre las cuales se han definido corredores en este Plan, se establecerán franjas de control ambiental de 15 metros de ancho, que hacen parte de la sección de la vía, y se mantendrán como zonas verdes de uso público, de los cuales se arborizará como mínimo una franja de 10 metros de ancho.*

*Para los predios ubicados sobre las intersecciones viales, en los corredores de que trata el presente Artículo, el área de control ambiental en ambas vías será de 15 metros de ancho, tratada como zona verde, y no requerirá ser arborizado en los primeros 50 metros, desde la intersección en ambos sentidos.*

*Parágrafo. La arborización de que trata el presente artículo, se realizará empleando las especies indicadas en el Protocolo Distrital de Restauración Ecológica, en las cuales se incluirá como mínimo en un 60% del total de individuos, las recomendadas para corredores ornitócoros.*

*... Artículo 410. Régimen de usos de las áreas para la producción sostenible de Alta fragilidad.*

*Para dichas áreas se define el siguiente régimen de usos:*

- 1. Usos principales: Agroforestal, forestal protector, forestal protector-productor y residencial campesino.*
- 2. Usos compatibles: recreación pasiva, ecoturismo, dotacional de seguridad y comercial de vereda*
- 3. Usos condicionados: recreación activa, agrícola, pecuario, forestal productor, agroindustrial, industrial manufacturero e industrial minero, comercial de insumos agropecuarios, comercial agropecuario, comercial minorista, servicios de alimentación, expendios de licores, servicios hoteleros, servicios al automóvil, dotacional administrativo, dotacional de culto, dotacional de educación, dotacional de salud y asistencial, dotacional de gran escala y residencial de baja densidad.*
- 4. Usos prohibidos: Son prohibidos los usos definidos en el presente Plan, que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.*

*Parágrafo: Los usos condicionados se someten a las siguientes consideraciones:*

- 1. Los usos dotacionales y los expendios de licores, quedan restringidos a aquellas modalidades de menor dimensión, requeridas para cubrir la demanda rural y adecuadas a la atención de población rural dispersa o escasamente*

*nucleada en las veredas. La recreación activa, se somete a los requisitos anteriores, y a la aprobación de propuestas viales que permitan mitigar el impacto que genera la afluencia masiva de público a los escenarios deportivos.*

*2. Los usos comerciales de insumos agropecuarios, comercial agropecuario y comercial minorista, se condicionan a su localización en áreas próximas a los poblados menores identificados como tal en el presente Plan, y a la aprobación por parte de las autoridades ambientales y urbanísticas correspondientes, de una propuesta que considere el manejo de zonas verdes, retiros, protección para los peatones, integración paisajística al entorno, estacionamientos, vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.*

*3. Los usos agroindustrial, industrial manufacturero, servicios hoteleros, de alimentación y al automóvil, se someten a la aprobación, por parte de las autoridades ambientales y urbanísticas correspondientes, de una propuesta que considere el manejo de zonas verdes, retiros, protección para los peatones, integración paisajística al entorno, estacionamientos, vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.*

*4. El uso forestal productor se condiciona a la obligación de no reemplazar la cobertura vegetal compuesta por especies nativas y a su exclusión de rondas de nacimientos y quebradas.*

*5. El uso Agrícola y Pecuario se condiciona a las prácticas de conservación de aguas y suelos que señalen las ULATAs y/o la autoridad ambiental. Para la cría y aprovechamiento de especies animales no domésticas se requiere licencia expedida por la autoridad ambiental.*

*6. Los dotacionales de gran escala siempre estarán condicionados a los resultados de los estudios y los planes de manejo para los impactos que generen en la zona, y a su localización en áreas alejadas de los poblados rurales. Para todos los efectos, se tomará como distancia mínima 10 Km en línea recta entre estos usos y cualquier poblado rural, medidos a partir de la línea de perímetro definida para el centro poblado rural.*

*7. La localización del uso industrial minero en estas áreas, queda restringido al Parque Minero Industrial del Mochuelo, y a las pequeñas explotaciones para el fin exclusivo de extracción de materiales para el mantenimiento de vías rurales secundarias, previo cumplimiento de los requisitos ambientales exigidos por la autoridad ambiental competente. Las Alcaldías locales serán directamente responsables del control al adecuado manejo y recuperación morfológica ambiental de las canteras abiertas para el mantenimiento de las vías rurales locales.*

*8. El uso residencial de baja densidad, queda sometido a su desarrollo en predios de hasta 3 hectáreas como mínimo y a las normas que establece el numeral 5.10 del Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional (CAR) para parcelaciones rurales”.*

#### **4.7. Otras Normas Hídricas**

- Ley 56 de 1.981: Establece que cada año se destine el 2% del valor de las ventas de energía para efectos de reforestación y protección de los recursos naturales en la respectiva Hoya hidrográfica donde esté localizada la planta generadora de energía eléctrica con capacidad superior a los 10.000 Kilovatios.
- Ley 12 de 1.986: Contempla la inversión de algunos recursos cedidos por el gobierno para los programas de reforestación, vinculados a la defensa de las cuencas hidrográficas.
- Decretos 1449 de 1.977 y 1541 de 1.978, los cuales reglamentan los artículos 77 a 166 del Decreto Ley 2811 de 1.974: Tratan sobre dominio de aguas, cauces y riberas, normas sobre aprovechamiento, prioridades, declaración de reservas, restricciones y limitaciones del dominio, condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, las cargas pecuniarias por el uso del recurso y el régimen sancionatorio. Se señalan, además, las obligaciones de los propietarios de predios ribereños en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, al igual que sus obligaciones en materia de construcción de bosques, suelos y demás recursos naturales renovables, como la de mantener un 10% de la extensión de los predios con cobertura forestal.
- Decreto 2857 de 1.981 que reglamenta la parte XII, Título II, Capítulo III del Decreto Ley 2811 de 1.974: Este Decreto establece el procedimiento para la formulación de los planes de ordenación de las cuencas hidrográficas, de la ejecución del plan, de la financiación de estos y de la declaración de utilidad pública e interés social en la adquisición de predios para el desarrollo de los programas previstos en los respectivos planes de ordenación.
- Decreto 2105 de 1.983 que reglamenta el Título II de la Ley 09 de 1.979: Trata sobre la potabilización del agua.
- Acuerdo 006 de febrero 4 de 1.985: Se establecen las tasas y tarifas por servicio de control y vigilancia en corrientes de agua reglamentadas y por concepto del uso del recurso hídrico en virtud del permiso o concesión.
- Resolución 390 de mayo 14 de 1.987: Por la cual se prohíbe el lavado de vehículos de transporte terrestre y todo tipo de maquinaria en las fuentes de agua, ríos y quebradas. Prohíbe también el lavado de aplicadores manuales de agroquímicos, envases y recipientes que contengan pesticidas.

## 5. CONCLUSIONES

\* Algunas personas consideran que el Código Nacional de Recursos Naturales se ve afectado por una suerte de inconstitucionalidad sobreviviente, en la medida en que se fundamenta en una concepción del medio ambiente superada con la entrada en vigencia de la Carta Política.

Este código basa sus disposiciones en las conclusiones acordadas en la Reunión de Estocolmo sobre medio ambiente humano en 1972, situación que hace difícil la aplicación de la legislación ambiental actual, pues los conceptos que se manejaban en Estocolmo han cambiado considerablemente en el transcurso de estos últimos años. Así las cosas, se considera que muchos artículos del Código no apuntan a la protección del medio ambiente, como derecho colectivo vinculado directamente con los derechos fundamentales a la salud y a la integridad física, tal y como lo establece la Constitución, sino que se limitan a regular el acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos naturales.

Este problema general de diferencia de concepción entre el código y la Constitución se manifiesta en aspectos específicos, como la participación comunitaria y la descentralización. Así, el Decreto - Ley 2811 de 1974 no incluye en ninguno de sus apartados la posibilidad de llevar a cabo la participación de los particulares en los diferentes procesos de toma de decisiones respecto a los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general. Lo anterior es entendible, para nuestro estudio, desde el punto de vista que el Código fue expedido bajo un régimen diferente al Estado Social de Derecho, en el cual no se establecía para los particulares la posibilidad de participar en la toma de decisiones. Igualmente, las regulaciones contenidas en el Código sobre administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente fueron concebidas de manera centralizada exclusivamente. Por todo lo anterior, la aplicación misma de la Constitución y de la legislación ambiental expedida con posterioridad a la nueva Carta se ve contrariada por la vigencia jurídica del Código, el cual no responde, como se argumentó con anterioridad, a la nueva visión del Estado ni a las relaciones Hombre - Naturaleza, por lo cual se considera que es necesario sistematizar y racionalizar la legislación ambiental para evitar que aquellos que son reticentes al nuevo esquema se sigan escudando en las contradicciones y minucias positivistas que brinda el Código de Recursos Naturales frente a la Ley 99 de 1993.

\* Con respecto a lo anterior consideramos que no existe una incompatibilidad filosófica entre la Constitución y el Código de Recursos Naturales, porque si se analizan juiciosamente los principios de Río de Janeiro y la Declaración de Estocolmo se encuentra que no son contradictorios sino complementarios, pues

en Río ante todo se trató de comprometer económicamente a los países generando compromisos y alianzas entre ellos, para lograr el cumplimiento de metas relativas al desarrollo sostenible, incluido por supuesto, el mejoramiento de la calidad ambiental, lo cual se pone de manifiesto en el mismo preámbulo de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el cual además se lee lo siguiente: “Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de Junio de 1972, y tratando de basarse en ella... Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar, proclama: Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

Un análisis ponderado del Código permite concluir que muchas de sus disposiciones, antes que contradictorias con los postulados de Río, se anticiparon al mismo, pues fueron concebidas con criterio teleológico, tal el caso del artículo segundo en el cual, luego de afirmar que el ambiente es necesario para el desarrollo económico y social de los pueblos, establece entre sus objetivos el siguiente que contiene claramente los elementos del desarrollo sostenible: “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Finalmente, consideramos que tampoco puede decirse que el Código haya ignorado la participación comunitaria pues en este punto esta legislación también se anticipó, ya que en él se encuentra aunque en forma tal vez embrionaria el formidable papel protagónico dado a la participación comunitaria en la Constitución Política. Y si hoy en día se producen decisiones inconsultas, con respecto a las cuales ha habido pronunciamiento de la Corte Constitucional, no es esto achacable al Código, sino a la no-puesta en práctica de las normas constitucionales.

Complementando nuestro criterio nos fundamentamos en la posición adoptada por la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998 “No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código no utiliza la expresión desarrollo sostenible, y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales”.

\*Colombia no tiene un marco legal insuficiente para la protección del ambiente, como si lo tiene México, al contrario, nuestro ordenamiento es amplio y suficiente respecto a este tema.

Lo que si debemos aceptar, por conclusión de nuestro estudio y a nuestro entender, es que hay normas dispersas y poco articuladas que pueden prestarse a originar contradicciones entre si, omisiones, interpretaciones erradas y en general, todo tipo de equivocaciones relativas a la aplicación de dichas normas, mas no creemos que sea un problema grave, ya que se podría solucionar unificando o compilando en una norma "madre" la legislación ambiental pertinente, otra solución que nos parece la mas lógica, acorde y fácil de aplicar es la de una "interpretación concatenada" de nuestras normas ambientales y procesales vigentes, sobre la base de un mayor conocimiento de la materia por parte de los jueces de la república en la que tomen conciencia en torno a la problemática ambiental que les permita salir de los esquemas tradicionales actualizando concepciones de tipo sustancial y procesal, primordialmente en lo acorde al decreto de medidas preventivas (art. 1 N° 6 Ley 99 de 1993) que han sido olvidadas por nuestros funcionarios judiciales, para que sin necesidad de nuevas, contradictorias e innecesarias normas - que solo contribuyen a consolidar mas a Colombia como un estado netamente legalista - den solución practica a la problemática ambiental. De la misma forma es relevante que todos los ciudadanos, entendidos éstos como miembros de una comunidad suficientemente informada y participantes de la cosa pública ejerzan de manera correcta y adecuada los mecanismos propios para la protección del ambiente.

\*El concepto de desarrollo sostenible es considerado como una categoría que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "informe Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el informe "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la

Constitución (CP art 58) y la Ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art 3 Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto.

Algunos de estos documentos internacionales carecen todavía de fuerza jurídica vinculante; pero constituyen criterios interpretativos útiles para determinar el alcance del mandato constitucional sobre desarrollo sostenible. De ellos se desprende que tal concepto ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Desarrollo, protección ambiental y paz aparecen entonces como fenómenos interdependientes e inseparables, tal y como lo establece el principio 25 de la Carta de la Tierra. Es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. Por consiguiente, el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

Esa solidaridad, que llega a ser hasta con quienes están por nacer, es de la esencia del mundo post-moderno, no puede soslayarse ni menos minimizarse.

\*Es preciso hablar sobre la organización en materia ecológica existente en Colombia, específicamente lo referente a las CAR, aunque durante nuestra investigación no profundizamos en el tema se hace necesario hacer unas reflexiones acerca de ellas, explicando que las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), que desde hace mucho tiempo hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y cuyo fundamento es del orden constitucional, fueron erigidas principalmente como autoridades ambientales, administradoras y reguladoras de los recursos naturales y el medio ambiente, así como, ejecutoras y garantes de las políticas, planes y programas que el gobierno nacional impulsa en las regiones. No obstante, de las grandes expectativas creadas, las 37 corporaciones instituidas en el país, tienen un balance negativo en el desarrollo de sus agendas.

Son diversos y múltiples los problemas que aquejan a tan importantes organismos del medio ambiente y los recursos naturales. Entre otros cabe mencionar: un amplio y heterogéneo espectro de funciones que dificulta la priorización y focalización de las labores importantes. Además hay funciones tan laxas y confusas que les permiten a algunas corporaciones distorsionar sus actividades para realizar encargos que no son propiamente de su naturaleza.



La autonomía constitucional conferida a las CAR, planteó desde el comienzo una rivalidad con el Ministerio del Medio Ambiente que es el ente rector del SINA. Esta contradicción se ha hecho tan evidente que las corporaciones se asociaron desde sus principios para mantener a la raya las pretensiones centralistas del Ministerio y abogar por su autonomía. Esto ha producido una crisis endémica en las relaciones interinstitucionales, con el consecuencial desgaste en la implementación de las políticas ambientales.

El desequilibrio presupuestal y financiero que existe en las corporaciones, abre una brecha inmensa entre ellas, a la hora de los balances en la ejecución de sus metas. Las hay relativamente solventes como las corporaciones de Cundinamarca y del Valle, y de una pobreza casi absoluta como la de Choco. Estas desigualdades ponen en evidencia que las transferencias del presupuesto nacional, así como las fuentes de recursos propios, deben ser revisadas de manera inminente.

Existe una escasez generalizada en los aspectos administrativos, y lo que es peor, en la capacidad técnica de la mayoría de las CAR. Los programas de fortalecimiento institucional, implementados por el gobierno, para optimizar procesos y elevar el nivel global de las corporaciones, fueron utilizados en muchas ocasiones, como gastos de funcionamiento, o, para implementar las nominas paralelas, dejando como resultado una crisis institucional, corrupción y clientelismo, que se ve reflejado de manera clara en las muchas investigaciones adelantadas por la Contraloría General de la República, la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

La función más importante de las CAR es velar por la integridad del patrimonio ambiental y los recursos naturales en el ámbito de su jurisdicción, ejercer la vigilancia y control sobre los mismos y expedir o negar licencias, permisos y autorizaciones a proyectos obras o actividades que se realicen; dicha labor ha sido practicada de manera irresponsable, despreocupada y no bastando con esto, se emplean los recursos captados de las tasas e incentivos de forma inadecuada.

Por todo lo anterior, consideramos que es necesario y urgente replantear no solamente el status de las CAR, sino también, sus funciones, sus recursos, su relación con el gobierno central y sus maneras de administrar y controlar el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, porque hasta el momento están en deuda con la sociedad colombiana en general.

De otra parte, consideramos a su vez, que se hace necesario aplicar y desarrollar el principio de gestión integrada, que ha sido efectivo en otros países, con el fin de obtener una organización jerárquica coordinada y evitar la anarquía a la que es sometido el sistema ambiental.

\*Conviene traer en tal sentido el desarrollo de un principio que expresa la concepción de un modelo de administración ambiental, formulado en los Estados Unidos y denominado “Principio de Gestión Integrada” o “Unidad de Gestión”.

La Unidad de gestión en la Organización Administrativa Ambiental debe entenderse como la unificación de la acción ambiental de una administración pública, mediante la concentración de competencias relativas a esta materia en un sólo organismo administrativo y la adaptación de la estructura al carácter global e integrado del medio ambiente.

En nuestro país existe un sistema similar (SINA), por lo tanto lo lógico sería ejecutar de manera adecuada y eficaz los planteamientos enunciados por éste, complementándolo con dos objetivos fundamentales: de un lado el buscar un modelo organizativo que fuese acorde con una comprensión global del medio ambiente, en cuanto debía ser considerado como un Sistema Unitario, y de otra parte, la consecución de la coordinación en sus actuaciones de las diferentes entidades gubernamentales, a fin de evitar la reduplicación de esfuerzos con el objeto de fortalecer las políticas allí trazadas y consolidar el principio unidad de gestión.

Al respecto y de entre las distintas alternativas, la experiencia acumulada aconseja optar por un modelo de organización que responda al principio de unidad de gestión.

Las experiencias internacionales, muestran el vital interés que comporta el tema del medio ambiente, y los mecanismos que corresponden a cada Estado para preservarlo. Esto encuentra fundamento constitucional en el hecho de que la responsabilidad en esta materia, la Constitución la establece en cabeza del Estado (art. 79 inc 2 y art. 80).

\*El manejo del ambiente requiere necesariamente de una política estatal unificada y general, lo cual significa a escala nacional. Ello se justifica por el hecho de que la acción estatal es de interés global, en la medida en que busca cumplir con la finalidad esencial de promover la prosperidad general y el bienestar colectivo. Contemporáneamente se reconoce cómo el factor ecológico forma parte de un todo; por tanto, puede afirmarse que los recursos naturales son de interés primordial no sólo para los habitantes de Colombia sino para toda la humanidad. En el cuidado y desarrollo sostenible de la naturaleza está comprometido el planeta entero, en virtud de que el objeto jurídico protegido, es por esencia universal.

En síntesis, la planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. No olvidando el significativo papel que

juegan los organismos de control dentro de la protección del ambiente, es así como a la Contraloría General de la República le incumbe el deber de presentar al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (Art. 268-7 C.P.) y al Procurador General de la Nación la responsabilidad de defender el ambiente como un todo de interés colectivo (Art. 277-4 C.P.).

\*En Colombia existen diversas acciones procesales para hacer efectivos los mecanismos de protección del medio ambiente. Cuando está involucrado el Estado en este tipo de demandas, es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver estos procesos. La vía procesal general sería la de reparación directa, pero a raíz de la promulgación de la ley de acciones populares y de grupo, los ciudadanos han preferido acudir a esta vía expedita y prevalente, motivo por el cual el debate se vuelve menos amplio. En el caso en que están involucrados particulares, igualmente la justicia ordinaria se ha visto saturada de este tipo de acciones, en las cuales el actor obtiene un reconocimiento, o la indemnización por el daño sufrido.

Debido a la lentitud de los procesos declarativos, los actores prefieren acudir a este tipo de vías que han demostrado ser efectivas en la medida que producen resultados a corto y mediano plazo, aunque sinceramente, el debate probatorio sea muy restringido en nuestro concepto.

En la práctica los jueces han tenido una inclinación marcada para proteger los derechos constitucionales al ambiente sano y a imponer a los demandados la obligación de pagar cuantiosas indemnizaciones, muchas veces, sin la determinación probatoria que se quisiera.

Si bien es cierto que hemos promulgado nuestro deseo de que exista un nuevo cuerpo normativo unificado y coherente para la protección de los recursos naturales, podemos considerar que desde la expedición de la Constitución de 1991 y de la ley de acciones populares y de grupo, y porque no, también la de tutelas, el aparato judicial se ha visto inundado de acciones tendientes a la protección constitucional del derecho al ambiente sano y que se han producido importantes decisiones que han hecho más efectivo, concreto y contundente, el principio según el cual tanto el Estado como los particulares tienen la obligación de proteger y conservar el medio ambiente en Colombia.

\*Es importante para nosotros aclarar que no existe mucha información sobre este tema, ya que en la doctrina existente sus autores se limitan a analizar de manera muy global los temas ambientales - sin querer llegar a decir por ningún motivo que se desmerece tan excelente trabajo - por eso tuvimos que acudir a la encomiable labor de investigar otras fuentes como la jurisprudencia, legislación internacional, realizar trabajo de campo y crear nuestro propio juicio sobre la materia.

\*La legislación actual tiene mecanismos de protección y recuperación del medio ambiente, sanciones y multas, así como la posibilidad de proteger estos derechos de una manera eficaz y en un tiempo razonable. La tasa retributiva que, aunque algunos ecologistas la consideren perversa por la razón de que el que tiene recursos económicos, puede contaminar solo pagando y no importándole más, es una manera eficaz de empezar a crear un ambiente en pos de un desarrollo sostenible, no podemos pensar, que esta tasa es solamente un tributo para compensar la contaminación y el daño generado, es, sin ninguna duda, un aliciente eficaz para que estas empresas o industrias, sustituyan, actualicen, implementen y apliquen políticas ambientales verdaderas, ya que el fin de esta tasa, no es más que hacerles ver, que es más factible y rentable tanto económicamente como socialmente, la creación de plantas de tratamiento, el reciclaje y demás métodos de protección, conservación, recuperación y sustitución ambiental, por la única razón, que es dependiendo del nivel de contaminación, que se paga un valor determinado, por esto, no es perversa, no es descabellada, y si esta bien fundamentada, a menos contaminación, menos valor a pagar.

La creación, montaje y utilización correcta de las plantas de tratamiento, la creación de corredores ecológicos, la arborización y secado de las colas de las lagunas contaminadas y por supuesto una verdadera voluntad y autoridad estatal y local, llegaran a alcanzar los objetivos previstos de recuperación y desarrollo verdaderamente sostenible en el país y en especial en la zona.

El daño está hecho, lo que se debe realizar es la canalización y cooperación de entidades estatales y privadas en pos del medio ambiente, la legislación colombiana actual, es el mejor instrumento jurídico que tenemos los ciudadanos como individuos y como sociedad, para impedir y frenar los abusos y desfases de gente inescrupulosa y las empresas nacionales y transnacionales que solo ven el horizonte económico como la opción de vida. Las acciones de grupo, como las colectivas y de tutela nos dan la posibilidad de que los bosques, los humedales, los ríos y riachuelos y toda la flora y fauna que nos rodea y nos ayuda a vivir sea protegida y cuidada, las reglamentaciones y programas concretos como el Plan de Ordenamiento Territorial y las veedurías ciudadanas consagradas en la constitución, nos permiten defender y hacer valer el derecho que tenemos y tienen nuestros hijos para disfrutar de un ambiente sano y hermoso.

Como conclusión, la legislación colombiana está bien fundamentada, está al alcance de todos los ciudadanos, cuando se exige se ven los resultados, es la falta de aplicación y de verdadero conocimiento de los funcionarios, empleados y ciudadanos, la que verdaderamente la hace ineficiente, dejando la salvedad, que esto es siempre y cuando no haya un gran poder económico o político involucrado en el conflicto que todavía vea con ojos arcaicos como enemigo al medio ambiente, y no visualice que es gracias a este, su verdadero poder, ya que de ahí, surge la materia prima de lo que se crea.

Definitivamente, la mayor contaminación del río Bogotá está en nuestros comportamientos culturales que hemos apropiado al utilizar los ríos como sistema de transporte de toda nuestra basura y también de la basura industrial.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

1. Ámbito Jurídico Números: 55, 66, 67, 71, 73, Editorial Legis, Bogotá, Colombia
2. Boletín ambiental numero 25, DAMA y ACERCAR, El cid litografía, Bogotá, Colombia 2000.
3. Código Civil Colombiano, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia 2000, Sexta edición.
4. Código Nacional de Recursos Naturales, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia 2000, Tercera edición.
5. Código Penal Colombiano, Editorial Legis, Bogotá, Colombia 1.998, Tercera edición.
6. Código Penal Colombiano, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia 2001, Primera edición.
7. Constitución Política de Colombia 1886, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1.988. XII edición.
8. Constitución Política de Colombia 1991, Presidencia de la República, Bogotá, Colombia 1991.
9. Contaminación en la industria química, Alberto Villegas Posada, Universidad Nacional, Bogotá, Colombia 1982.
10. Diccionario Jurídico, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1998.
11. Estudio sobre la Constitución Española "Homenaje al profesor Eduardo García de Entera III", Alejandro Nieto, Editorial Civicas S.A. Madrid, España.
12. Gestión Ambiental y su Evaluación, Horacio Augusto Moreno y otro, Biblioteca Jurídica, Bogotá, Colombia 2001.
13. Guía de gestión para el manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales municipales, Ministerio del Medio Ambiente y SINA, Bogotá, Colombia 2002.

14. La Mala Calidad del Agua del Río Bogotá, Ministerio Federal del Medio Ambiente de Alemania, Fundación Al Verde Vivo, Bogotá, Colombia 2001.
15. Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1.999.
16. La protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo, Lorenzo Mateo Lujosa Vadell, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona, España.
17. Plan Nacional de Desarrollo 1.998 - 2002, Presidencia de la Republica, Colombia.
18. Plan de Ordenamiento Territorial "POT", Decreto 619 del 28 de Julio de 2000, Bogotá, Colombia.
19. Ponencias III Encuentro Mundial de Ríos – Mayo 2002, Fundación AL Verde Vivo, Bogotá, Colombia.
20. Sentencia C- 423 de septiembre 29 de 1.994, Corte Constitucional, Bogotá, Colombia.
21. Sentencia C- 305 de julio 13 de 1.995, Corte Constitucional, Bogotá, Colombia.
22. Sentencia C- 215 de abril 14 de 1.999, Corte Constitucional, Bogotá, Colombia.
23. Sentencia AP-007 de diciembre 12 de 1.999, Consejo de Estado, Bogotá, Colombia.
24. Sentencia AP-009 de enero 20 de 2000, Consejo de Estado, Bogotá, Colombia.
25. Sentencia AP-13001 de septiembre 6 de 2001, Consejo de Estado, Bogotá, Colombia.
26. [www.alverdevivo.org](http://www.alverdevivo.org)
27. [www.ambiente.org.co](http://www.ambiente.org.co)
28. [www.leyesnet.com](http://www.leyesnet.com)
29. [www.dapd.gov.co](http://www.dapd.gov.co)

30. [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

31. [www.onu.org](http://www.onu.org)

32. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)